

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

“2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar disposiciones al artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y al artículo 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los gobiernos municipales constituyen el primer referente para la sociedad como una instancia para proveer los servicios públicos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de la población. De esta manera, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina las obligaciones de servicios públicos a cargo de los gobiernos municipales, permitiendo que las legislaturas de los Estados incluyan más servicios en atención a las capacidades financieras y organizacionales, así como a los requerimientos sociales.

Esta situación se manifiesta de igual manera en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, donde se definen los servicios públicos a prestar por parte de las autoridades municipales, dejando la posibilidad de fijar otros servicios por parte de la Legislatura del Estado.

En este sentido, las obligaciones de servicios públicos municipales en nuestra Constitución no han sido adecuadas conforme a la dinámica económica, política y social del Estado. Existen áreas de interés por servicios públicos que deben regularse de la manera más adecuada.

Es justo reconocer que no todos los gobiernos municipales tienen las mismas capacidades económicas y organizaciones para la prestación de más servicios públicos, por ello en esta iniciativa se pretende en consideración al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, diferenciar qué municipios deberán cumplir con nuevos servicios públicos de acuerdo con la dinámica social y económica de crecimiento, de cara a un futuro de mediano y largo plazo.

De esta manera, se ha considerado que existen dos servicios públicos básicos que deben prestarse por parte de los gobiernos municipales de la entidad: el servicio de bomberos y el servicio de levantamiento de animales muertos.

Para el primer caso, el crecimiento de la población, de las empresas y de los comercios nos obliga a regular este importante servicio para la sociedad, los trabajadores y los inversionistas. Ciertamente existen municipios donde se presta este servicio, sin embargo, no es un servicio regularizado y que por tanto puede tener la propensión a no ser prestado de la manera más adecuada.

Respecto del segundo servicio identificado, por diversos recorridos a lo largo del Estado, he advertido que cuando alguna mascota o cualquier otro tipo de animal, es atropellado o bien que simplemente muere en la vía pública, pueden pasar días que se convierten en semanas sin que autoridad alguna se preocupe por atender ese foco de infección general. Resulta más común que los ciudadanos a quienes les toca padecer el malestar de los olores por la descomposición de la materia muerta, se organicen y simplemente le echen cal como una medida de higiene, ante la ausencia de la obligación de este servicio.

En razón de lo anterior, se propone adicionar dos incisos a la fracción III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como al artículo 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONAN incisos J y K y el actual J se convierte en L del inciso tercero del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO DÉCIMO DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I.

II.

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a)...

b) al i)...

j) El servicio de bomberos en aquellos municipios con una población superior a 20,000 habitantes en la cabecera municipal;

k) El servicio de levantamiento de animales muertos en la vías públicas y su disposición final; y,

l) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

SEGUNDO. Se ADICIONAN numerales X y XI y el actual X se convierte en XII del artículo 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

TITULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I De las Modalidades en su Prestación

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I....

II al VIII....

IX. Cultura, recreación y deporte,

X. El servicio de bomberos en aquellos municipios con una población superior a 20,000 habitantes en la cabecera municipal;

XI. El servicio de levantamiento de animales muertos en la vías públicas y su disposición final; y,

XII. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO.- Los Ayuntamientos de la Entidad disponen de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para modificar los reglamentos y normatividad interna aplicable para clarificar las áreas responsables que prestaran los nuevos servicios públicos a cargo.

QUINTO.- En atención a la posibilidad de asociación para la prestación de servicios públicos a cargo por parte de los Ayuntamientos, éstos podrán optar por este mecanismo dando cuenta en su caso al Congreso del Estado.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., 17 Mayo, 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma de la iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar disposiciones al artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y al artículo 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea DEROGAR el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, la contribución es definida como el ingreso fiscal ordinario del Estado, que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos.

La contribución en sí y las leyes tributarias, encuentran su origen en el artículo 31 fracción IV del Pacto Federal, al establecerse que es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Como podemos advertir, del precepto constitucional invocado se desprenden los llamados principios de justicia tributaria a los cuales deben ajustarse todas las contribuciones, entre los que se encuentran los principios de, proporcionalidad, equidad, legalidad y, destino al gasto público.

Es importante señalar que para los efectos de esta iniciativa me referiré sólo a los dos primeros, esto es a los de, proporcionalidad y, equidad.

Respecto al principio de proporcionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES**”, ha sostenido que: “El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate,

tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción”.¹

En cuanto al principio de equidad, el máximo tribunal de la nación, bajo el rubro **“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL”**, ha sustentado que: “De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales”.²

De lo apuntado en líneas precedentes podemos afirmar que el principio de proporcionalidad tributaria implica que los contribuyentes, en función de su respectiva capacidad contributiva, deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de su riqueza, para efectos de contribuir al gasto público. Por tanto, la carga tributaria individual debe determinarse siempre en función de la capacidad de la persona para poder soportar la obligación de pagar las contribuciones.

Lo anterior significa que los causantes deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que hayan percibido, pues en este caso, se estaría utilizando a los créditos fiscales como un medio para que el Estado confisque los bienes de la ciudadanía.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Mayo de 2003, Pleno, Jurisprudencia, P./J. 10/2003, Pág. 144.

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pleno, Jurisprudencia, P./J. 24/2000, Pág.35.

Dicho en otras palabras, el principio de proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior que las de medianos y reducidos recursos: y por la otra, que cada contribuyente individualmente considerado, exclusivamente la Ley lo obligue a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables.³

Es por lo anterior que la doctrina sostiene que los únicos créditos fiscales que se ajustan a este principio, son los que se determinan a base de tarifas progresivas, ya que dichas tarifas son precisamente las únicas que garantizan que a un ingreso superior corresponda, en términos cualitativos, una contribución mayor y por consiguiente, a un ingreso menor corresponda el pago de una contribución menor, sufriendo así ambos tipos de contribuyentes idéntica afectación patrimonial en razón del volumen de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de su riqueza.

En cuanto al principio de equidad tributaria quedó claro que este consiste en dar un tratamiento igual a sujetos pasivos que se encuentren en situaciones o circunstancias parecidas y un tratamiento distinto a sujetos pasivos bajo condiciones desiguales; con la particularidad que no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al principio, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Si bien, cómo podemos observar, el artículo 6º de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, establece de manera progresiva la base a la que se aplicará la tasa del 2% (art. 7º) para la determinación del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, con lo que se hace efectiva la observancia de los principios de, proporcionalidad y, equidad, tributaria, cierto es que dichos postulados constitucionales se rompen al establecer el referido dispositivo legal en su último párrafo que, **“en ningún caso el impuesto será menor a once días de salario mínimo general de la zona”**; lo anterior es así toda vez que con esta disposición se impone una barrera a la que deben constreñirse todos los contribuyentes, fijándose como tope los once salarios mínimos que en la especie resultan en la cantidad de \$803.44 (OCHOCIENTOS TRES PESOS 44/100 M.N.), a razón de los \$73.04⁴ (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) en los que se encuentra fijado el salario mínimo general a partir del 1º de enero de 2016, en territorio nacional.

Lo anterior se traduce en una flagrante violación a los principios constitucionales tributarios de proporcionalidad y, equidad, pues no debemos perder de vista que una persona no podrá pagar por concepto de impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, una cantidad menor a los \$803.44 (OCHOCIENTOS TRES PESOS 44/100 M.N.), aún y cuando de acuerdo al factor en relación con el año de antigüedad aplicado al valor del vehículo automotor contenido en la factura y consecuente aplicación de la tasa del 2%, pudiera resultar una carga tributaria menor a dicho monto.

3 Arrijo Viscaíno Adolfo, Principios Constitucionales en Materia Fiscal, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo I, Núm. 13, México 1981, Pág. 243.

4 http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx (consulta realizada el 17 de mayo de 2016).

Para mayor claridad de lo señalado, sirva de ejemplo la tabla siguiente que supone los casos de vehículos cada uno con distinto valor factura pero todos con antigüedad de 9 años:

Nº	Valor factura del vehículo	Antigüedad del vehículo	Factor aplicable	Base gravable	Tasa	Impuesto a pagar
1	\$550,000	9 años	0.075	\$41,250	2%	\$825
2	\$500,000	9 años	0.075	\$37,500	2%	\$750
3	\$450,000	9 años	0.075	\$33,750	2%	\$675
4	\$400,000	9 años	0.075	\$30,000	2%	\$600
5	\$350,000	9 años	0.075	\$26,250	2%	\$525
6	\$300,000	9 años	0.075	\$22,500	2%	\$450
7	\$250,000	9 años	0.075	\$18,750	2%	\$375
8	\$200,000	9 años	0.075	\$15,000	2%	\$300
9	\$150,000	9 años	0.075	\$11,250	2%	\$225

Como se aprecia en el ejemplo, aún y cuando de la aplicación de la fórmula la carga tributaria resulta en menor cantidad para cada persona contribuyente, de conformidad con el último párrafo del artículo 6º de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, las personas que adquieran los vehículos del 2 al 9 de la tabla tendrán que pagar la cantidad de \$803.44, constituyéndose así dicho impuesto en desproporcional e inequitativo, a todas luces contrario a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que al final, la persona adquirente del vehículo número 9 tendrá que pagar más que el resto de los numerales descendentes subsecuentes, pasándose por alto que la riqueza del 9 (valor del vehículo) resulta menor que la del resto, con lo que se violenta la capacidad contributiva y la igualdad de los contribuyentes en relación con la contribución a pagar.

De esta manera, sin justificación legal alguna, las personas contribuyentes adquirentes de vehículos usados se ven afectadas en su patrimonio por la autoridad fiscal.

Para mejor conocimiento de la derogación propuesta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente		Texto propuesto	
ARTICULO 6º. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad:		ARTICULO 6º. ...	
Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300

7	0.225
8	0.150
9	0.075

En ningún caso el impuesto será menor a once días de salario mínimo general de la zona.

Párrafo último. SE DEROGA.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE DEROGA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 6º, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se DEROGA el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. ...

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Párrafo último. SE DEROGA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

A 18 de Mayo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO;
P R E S E N T E S.-**

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio se refiere a la disolución del vínculo matrimonial, la terminación de un contrato de índole civil con repercusiones sociales perceptibles en los núcleos familiares. En ese sentido, existen dos tipos de divorcio, el necesario y el voluntario.

A su vez, el voluntario puede tramitarse en la vía judicial, ante un Juez Familiar, o en la vía administrativa, ante el Oficial de Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio.

En el caso concreto, me refiero al divorcio por mutuo consentimiento tramitado en la vía judicial.

En esta disolución no se genera Litis alguna ya que las partes concurren al Juez Familiar a manifestar de manera libre y voluntaria su deseo de terminar el matrimonio de la mejor manera. Los efectos jurídicos recaen en que los cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer un nuevo matrimonio civil, respecto de la sentencia que se dicte en el juicio.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado refiere en su artículo 561 que ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial remitirá al Oficial del Registro Civil en donde se celebró el matrimonio y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos, 75, 534 y 537 del Código Familiar para el Estado.

En ese sentido, el Código Familiar del Estado señala en el artículo 75 que:

*"ARTICULO 75. Ejecutoriada la sentencia que declare la **nulidad del matrimonio**, el Juzgado enviará de oficio, una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia."*

Partiendo de ello, debe entenderse que los asuntos de divorcio por mutuo consentimiento, una vez ejecutoriada la sentencia, deben seguirse las reglas de la *nulidad de matrimonio*.

Considero necesario precisar que el divorcio y la nulidad del matrimonio, si bien tienen por efecto disolver el vínculo civil, no se genera por las mismas causas, ya que la nulidad de matrimonio se promueve por:

1. La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado;
2. La bigamia, entendiéndose por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;
3. La incapacidad legal declarada judicialmente;
4. Cuando uno de los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida a la persona con la que se contrae matrimonio;
5. Cuando los contrayentes sean menores de dieciocho años;
6. Los vicios del consentimiento.

Atendiendo a ello, y con el afán de que nuestras disposiciones legales sean congruentes, el Código Familiar del Estado en el Título Tercero Del Matrimonio, Capítulo X Del Divorcio, artículo 97, se establece:

“Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la autoridad judicial de Primera Instancia remitirá copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto”.

Dicho artículo es el que de manera correcta debe contemplar el Código de Procedimientos Civiles en relación al procedimiento que debe realizar el Juez de la causa y el Oficial del Registro civil una vez ejecutoriada una sentencia de divorcio y no basarse en los numerales que contemplan la nulidad del matrimonio.

Ahora bien, por lo que respecta a los artículos 534 y 537 de éste Código y a que hace referencia el de Procedimientos Civiles, se encuentran derogados desde el 18 de Octubre de 2012, por lo que resulta ocioso que se mantengan en la redacción de la Ley Adjetiva Civil. Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ART. 561.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandara remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos, 75, 534 Y 537 del Código Familiar para el Estado.	ART. 561.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandara remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados para los efectos del artículo 97 del Código Familiar para el Estado.

Por lo expuesto someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**CAPITULO IV
Del Divorcio por Mutuo Consentimiento**

ART. 561.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandara remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados para los efectos del artículo 97 del Código Familiar para el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LUCILA NAVA PIÑA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar el artículo 31, inciso b) fracciones VI primer párrafo y IX de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) de México y ONU Mujeres desarrollan conjuntamente el proyecto "Institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en los presupuestos públicos en México a nivel estatal y municipal". El proyecto tiene como objetivo la colaboración con los estados y municipios para incorporar la perspectiva de género en los procesos de planificación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas públicos para lograr la igualdad de resultados entre mujeres y hombres.

Los presupuestos públicos con perspectiva de género son un indicador del compromiso del gobierno con los derechos de las mujeres y la igualdad de género en los tres ordenes de gobierno (federal, estatal y municipal) y una de las maneras más eficaces para acelerar el paso y transitar hacia sociedades más igualitarias, con mayores niveles de bienestar.

"Presupuestos con perspectiva de género en los niveles federal y estatal en México", resume la experiencia del país en la incorporación de género en el presupuesto público, con referencia a los convenios y tratados internacionales suscritos por el país y presenta una revisión del marco normativo nacional para la presupuestación con una perspectiva de género¹.

Las iniciativas de presupuestos sensibles al género, tienen como meta analizar cualquier forma de gasto público o mecanismo de recaudación de fondos públicos desde una perspectiva de género, identificando las consecuencias e impactos en las mujeres en relación con los hombres.

Una iniciativa de presupuesto con perspectiva de género siempre implica un análisis de género de algunos de los aspectos en la recaudación y utilización de fondos públicos. El énfasis en la desigualdad de género puede estructurarse de manera tal que dé cuenta de otras formas de desigualdad, de aquí la importancia que se establezca en el orden jurídico municipal que, para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, se lleve a cabo un análisis con perspectiva de género, lo cual ayudara a tener presupuestos más igualitarios tanto en la recaudación como en el gasto, debiendo establecer como metodología para su realización los siguiente:

1. Gasto Etiquetado para mujeres
2. Gasto dedicado a la igualdad de oportunidades en el empleo público
3. Gasto General

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>b) En materia Normativa:</p> <p>VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>b) En materia Normativa:</p> <p>VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente, los cuales deberán ser planeados con perspectiva de género. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.</p>
<p>IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al del ejercicio.</p>	<p>IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir la perspectiva de género y los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al del ejercicio.</p>

Por todo lo anterior, es que someto a esta H. Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se modifican las fracciones VI, primer párrafo; y, IX del inciso b) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

b) En materia Normativa:

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente, **los cuales deberán ser**

planeados con perspectiva de género. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

...

...

IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir **la perspectiva de género** y los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al del ejercicio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 20 días del mes de mayo del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar el segundo y tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A nivel mundial, tres de las enfermedades transmisibles más mortíferas (paludismo, VIH/sida y tuberculosis) afectan desproporcionadamente a las poblaciones más pobres e imponen una carga tremenda a las economías de los países en desarrollo. El número de enfermedades no transmisibles, que con frecuencia se piensa afectan a países de altos ingresos, está aumentando desproporcionadamente en los países y las poblaciones de bajos ingresos. En San Luis Potosí, como en muchas partes del país, los grupos sociales vulnerables y marginados suelen tener menos probabilidades de disfrutar del derecho a la salud.

Algunos grupos de población, por ejemplo las comunidades indígenas, están expuestos a mayores tasas de enfermedad y afrontan dificultades importantes para acceder a una atención sanitaria de calidad y asequible. Estos grupos registran tasas de mortalidad sustancialmente más altas que la población en general, a consecuencia de enfermedades no transmisibles tales como el cáncer, las cardiopatías y las enfermedades respiratorias crónicas.

Las personas particularmente vulnerables a la infección por el VIH, como las mujeres jóvenes, las y los homosexuales y los consumidores de drogas inyectables, entre otros, suelen pertenecer a grupos desfavorecidos y discriminados social y económicamente. Esos grupos vulnerables pueden ser víctimas de leyes y políticas que agravan la marginación y dificultan aún más el acceso a servicios de prevención y atención.

Al día de hoy, existen en nuestra entidad hospitales donde se llevan a cabo violaciones o de plano concurre la inobservancia de los derechos humanos, lo cual conlleva a graves consecuencias sanitarias. La discriminación manifiesta o implícita en la prestación de servicios de salud viola derechos humanos fundamentales, un ejemplo de ello es cuando faltan camas de hospital, y se da de alta prematuramente a personas de grupos sociales vulnerables, lo que origina altas tasas de readmisión, y en ocasiones incluso a defunciones, y constituye también una violación de sus derechos a recibir tratamiento.

Otro de los casos más comunes en nuestra entidad, es cuando se les niega a las mujeres el acceso a los servicios y atención de su salud sexual y reproductiva. Esta violación de los derechos humanos, está profundamente arraigada en valores sociales relativos a la sexualidad de las mujeres, donde además, en algunos casos se suele someter a las mujeres a intervenciones tales como la esterilización.

Ahora bien, desde el punto de vista de Nueva Alianza, se puede dar un enfoque a la salud, basado principalmente en estrategias y soluciones que permitan afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones de poder injustas que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en los resultados sanitarios, desde la Constitución. El objetivo de éste enfoque es que todas las políticas, estrategias y programas que lleve a cabo el Estado, se formulen con el fin de mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud para todas las personas, basado en los derechos humanos, pero con un principio fundamental, la calidad.

Si modificamos nuestro marco jurídico constitucional y establecemos el derecho a recibir Salud de Calidad, estaremos obligando a las autoridades a que, tanto en los establecimientos, como los bienes y servicios que lleven a cabo en materia de salud, deberán ser apropiados desde el punto de vista médico y científico, y en consecuencia, se estarán prestando servicios de buena calidad.

Por lo anterior, insisto, si desde la Constitución alentamos las instancias normativas y, de igual forma, a los prestadores de servicios a que cumplan sus obligaciones en lo concerniente a la creación de sistemas de salud más completos, con un enfoque basado en derechos humanos, estaremos reivindicando a las personas en sus derechos más elementales.

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 12.La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p>	<p>ARTICULO 12.La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p>
<p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p>	<p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de calidad de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p>
<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá a la alimentación y salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y de los senectos en estado de abandono.</p>	<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá a la alimentación y salud de calidad de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y de los senectos en estado de abandono.</p>
<p>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.</p>	<p>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.</p>

<p>Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p>	<p>Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p>
---	---

Por todo lo antes expuesto, someto a consideración de ésta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se modifica el párrafo segundo y tercero del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. ...

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud **de calidad** de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá a la alimentación y salud **de calidad** de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y de los senectos en estado de abandono.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 18 días del mes de mayo del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 143 y 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El surgimiento de las comisiones en los sistemas parlamentarios se derivó de dos aspectos, de la democratización del parlamentarismo y para llevar a cabo la división del trabajo legislativo en pro de la eficacia en medio de la creciente y compleja actividad política. Además de su carácter estructural, las comisiones se han convertido en uno de los componentes principales del complejo sistema de incentivos, castigos y frenos, que configuran las acciones individuales de los legisladores, además de ser los espacios donde las negociaciones y la toma de decisiones configuran de forma determinante el quehacer legislativo. (Alcántara, García y Sánchez, 2005)

En ese sentido, las Comisiones son órganos de preparación de las decisiones del Pleno, esto es, que facilitan el trabajo de la Asamblea.

Del artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí se desprende la posibilidad de que por competencia, una iniciativa se turne a dos o más comisiones, sí como la responsabilidad que asume la Comisión que se nombre primero, de conducir los trabajos unidos.

Por su parte el artículo 154 del mismo Ordenamiento también señala que dos o más Comisiones “podrán” trabajar unidas para tratar los asuntos que les fueron turnados.

No obstante ello, el hecho de que dichos numerales contemplen los términos “preferentemente” y “podrán”, da lugar a que las Comisiones puedan optar entre reunirse o no para dictaminar, dicho de otra manera, el texto legislativo les concede la facultad de decisión bajo tales vocablos, perdiendo de vista que el Pleno es el máximo órgano de decisión del Poder Legislativo del Estado, y en ese

sentido, si dicho órgano acuerda turnar a dos o más comisiones una iniciativa, es que deben fusionarse para trabajar conjuntamente y resolver la iniciativa turnada.

De otra manera, estaríamos en presencia de decisiones por encima de los acuerdos del Pleno, lo que además ocasionaría que lejos de facilitar el trabajo de dicha Asamblea, lo entorpeciera, al entrar inclusive en ocasiones a votar dictámenes contradictorios, como ha ocurrido en la práctica y en cuyos casos, se han tenido que omitir su votación y devolver a Comisiones para resolver lo procedente.

Bajo tal contexto, es imperativo normar lo que está aconteciendo en el quehacer legislativo de este H. Congreso, y en tal sentido, incluir en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la consecuencia jurídica de estas situaciones, esto es, prever, que cuando una iniciativa que sea de la competencia de dos o más Comisiones se dictamine conjuntamente, y en su defecto, los dictámenes que resulten, carecerán de validez y no podrán ser discutidos por el Pleno, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento legislativo.

Lo anterior encuentra justificación si tomamos en consideración que la disposición que se pretende reformar, al solo establecer una obligación legal y reglamentaria, consistente en analizar y dictaminar una iniciativa por los integrantes de las mismas, mas no una sanción jurídica en caso negativo, convierte a dicha disposición en una norma imperfecta, pues es omisa en prever la consecuencia derivada del incumplimiento del mandato referido, máxime que bajo los vocablos “preferentemente” y “podrán”, se dejan abiertas las posibilidades de que “sería lo mejor”, pero “pueden no hacerlo”.

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima, sí prevé la consecuencia a la inobservancia por parte de las comisiones en dictaminar conjuntamente cuando así lo acuerda el Pleno.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, preferentemente , de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.	ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término. ARTICULO 154. Dos o más comisiones

ARTICULO 154. Dos o más comisiones ~~podrán~~ trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término.

Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.

La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella los presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.

En el caso de que un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.

deberán trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término.

Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.

La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella los presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.

En el caso de que un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.

Cuando una iniciativa que sea de la competencia de dos o más Comisiones no sea dictaminada conjuntamente por los Diputados integrantes de dichas Comisiones, los dictámenes que resulten carecerán de validez y no podrán ser discutidos por el Pleno, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento legislativo.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 143 y 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

ARTICULO 154. Dos o más comisiones **deberán** trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término.

Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.

La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella los presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.

En el caso de que un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.

Cuando una iniciativa que sea de la competencia de dos o más Comisiones no sea dictaminada conjuntamente por los Diputados integrantes de dichas Comisiones, los dictámenes que resulten carecerán de validez y no podrán ser discutidos por el Pleno, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento legislativo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** la fracción III al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 7 de Diciembre del 2010, señala en su artículo 81, que “las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:

- I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y
- II. En tres años en los demás casos”.

Asimismo, por reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 02 de octubre del 2007, se incluye como autoridad competente para aplicar dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 3º, fracción III, a la Auditoría Superior del Estado.

La Ley de Auditoría Superior del Estado señala por su parte, en su artículo 89, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre del 2010, que “las facultades de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades e imponer sanciones a que se refiere este Título, prescribirán en diez años”.

Como se puede advertir, el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el 89 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, no guardan concordancia entre sí, en cuanto a los plazos previstos

para que opere la prescripción, por lo que resulta imperativo proceder a su adecuación, para efectos prácticos.

La necesidad de coherencia, o en otros términos, la falta de contradicciones entre las distintas normas que integran nuestro sistema legal, constituyen el principio de concordancia a que deben sujetarse todos nuestros Ordenamientos vigentes.

Dicha concordancia es la conformidad que debe existir entre ambos Ordenamientos, es la coincidencia o armonía que debe prevalecer entre ambos, por lo que bajo tal contexto, lo que se propone mediante la presente iniciativa, es realizar dicha adecuación.

Al respecto cabe señalar que, de la redacción de las dos fracciones contenidas en el artículo 81 que se pretende reformar, se desprende que si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de lo señalado en la fracción I, la prescripción operará en un año, y si excede de lo ahí señalado operará en tres años, según la fracción II.

Visto lo anterior, y dada la disposición contenida en el artículo 89 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, resulta evidente, que específicamente para dicho ente fiscalizador, esto es, la Auditoría Superior del Estado, sus facultades para fincar responsabilidades e imponer sanciones, prescribirán en diez años, lo cual, a diferencia de la disposición que antecede, no guarda relación alguna con el monto del beneficio obtenido o el daño causado por el infractor.

En tal sentido, sus facultades para fincar responsabilidades e imponer sanciones no pueden quedar encuadradas en ninguna de las dos hipótesis normativas del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en tal virtud es necesario incluir la propia hipótesis normativa que se deriva de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

De la misma manera, no puede considerarse suprimir la fracción II del artículo 81 que se propone reformar, y que prevé el plazo de “tres años para los demás casos”, para quedar comprendida dentro de los diez años a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, para todos los demás casos, pues ese plazo es exclusivo tratándose de los entes auditables por dicho Órgano, esto es, para los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público.

Lo anterior en virtud de que no puede darse el mismo tratamiento de diez años tratándose de cualquier servidor público de los previstos en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y que en su caso, no maneje recursos pero que con su conducta haya provocado daños, y por tanto sea sujeto de que se le determine responsabilidad administrativa.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 81. Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:</p> <p>I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y</p> <p>II. En tres años, en los demás casos.</p> <p>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 81. Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:</p> <p>I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y</p> <p>II. En tres años, en los demás casos.</p> <p>III. En diez años, tratándose de cualquiera de los entes auditables por la Auditoria Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Auditoria Superior del Estado.</p> <p>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción III al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 81. Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:

I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y

II. En tres años, en los demás casos.

III. En diez años, tratándose de cualquiera de los entes auditables por la Auditoria Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Auditoria Superior del Estado.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que reforma la fracción III, del artículo 138 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, a fin de armonizar este ordenamiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de la obligatoriedad, que tienen los diputados de este Congreso del Estado, de publicar sus declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de mayo de 2016, este Poder Legislativo aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, efectuando modificaciones al Proyecto de Decreto contenido en el dictamen respectivo.

Esas modificaciones establecieron la obligatoriedad para los legisladores –entre otros servidores públicos- de difundir sus declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de interés. Con la finalidad de que el texto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo esté armonizada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, recién aprobada por esta asamblea, se elimina el privilegio de los diputados de autorizar o no su publicación puesto que, conforme a la nueva ley de transparencia esto deja de ser optativo y pasa a ser obligatorio. A continuación se expresa, en cuadro comparativo el sentido de la reforma que se propone:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de san Luis Potosí	Propuesta de reforma
ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos: I. y II. ... III. Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; IV. a XV. ...	ARTICULO 138. ... I. y II. ... III. Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses , de los diputados, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; IV. a XV. ...

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado propongo a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 138. ...

I. y II. ...

III. Las declaraciones, de situación patrimonial, **fiscal y de intereses**, de los diputados, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

IV a XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, SLP, 20 de mayo de 2016.

“Por una patria ordenada y generosa y, una vida mejor y más digna para todos”

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES.

20 de Mayo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, y **Adriana Urbina Aguilar** ciudadana potosina; en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **ADICIONAR** el artículo 71 QUINQUIE a la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la mayor esperanza de vida y la complejidad de los cuidados en materia de salud, la población espera y exige que los profesionales que tienen relación con los cuidados y tratamientos médicos estén capacitados y calificados, de tal forma que sus conocimientos y habilidades respondan a sus intereses.

Por ello, la certificación resulta ser una forma objetiva y legal de medir y evaluar los conocimientos y las competencias de los especialistas en cualquier área, en este caso concreto, de las enfermeras y enfermeros.

La *American Nurses Association* por sus siglas ANA (Asociación Americana de Enfermeros) es la asociación profesional líder para los enfermeros registrados en los EE.UU., así como el sindicato más fuerte y más grande para la profesión de la enfermería. Su misión es trabajar para mejorar las normas de salud y la disponibilidad de los servicios de salud para todas las personas, fomentar normas para la enfermería, estimular y promover el desarrollo profesional y bienestar económico y general de los enfermeros, trabajando a nivel local, nacional e internacional, la ANA promueve los intereses de los pacientes y sus familias, las y los enfermeros y la enfermería como profesión mediante la educación, la defensa legal, relaciones con la prensa, conferencias y publicaciones.

En 1991, la *House of Delegates* de la ANA estableció que para hacer el examen general de la certificación se tenía que tener un diploma profesional en enfermería. En 1995, la *American Nurses Credentialing Center (ANCC)* decidió que la certificación fuera reservada a los profesionales de enfermería habiendo respondido a las demandas establecidas por la práctica clínica en un dominio de especialidad y teniendo una preparación más allá de un nivel básico.

Después de haber añadido estos criterios, en el contexto norteamericano, las y los enfermeros pasan los exámenes de certificación basados en los estándares de práctica enfermera reconocida a nivel nacional, a fin de demostrar sus conocimientos y habilidades especializadas. Evidentemente esos estándares sobrepasan el criterio requerido por la licenciatura en enfermería.

Actualmente, más de 410 000 enfermeras en Estados Unidos y en Canadá tienen una certificación profesional en 134 especialidades proveídas por 67 organizaciones, y al menos 95 certificados son diferentes dentro de este proceso de certificación.
(ONCC, 2003; Cary, 2001; Fickeissen, 1990)

Por su parte, en 1983, México respondió al llamado del Consejo Internacional de Enfermería, el cual tenía por objeto realizar un estudio permitiendo identificar la situación de la formación y de la práctica de enfermería.

A las necesidades de modernización económica para la participación competitiva de nuestro país en el mercado mundial, se integran los requerimientos derivados del Tratado de Libre Comercio para el libre tránsito, entre las tres naciones; Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y México, en la prestación de servicios profesionales; es decir, aquellos servicios profesionales definidos en el propio Tratado como los que requieren de una educación superior especializada o bien de un adiestramiento y experiencia equivalente, cuyo ejercicio es autorizado o restringido por instancias específicas.

Así, en respuesta a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio en 1994, se estableció un diagnóstico comparativo de la situación de enfermería en los tres países (Canadá, Estados Unidos y México). Los resultados de este diagnóstico pone en evidencia la ausencia de un proceso de certificación de las y los enfermeros mexicanos.

En este contexto, se crean las instancias y mecanismos para la certificación, por medios externos a las instituciones que acreditan, licencian la formación y la que otorga la cédula profesional que autoriza su desempeño, con base en parámetros internacionales y específicamente comunes a los tres países, cuyo objetivo inicial fue el de la negociación de normas y criterios para el reconocimiento de certificados y licencias de doce profesiones con los Estados Unidos y Canadá, entre ellas la enfermería.

Dicho así, la certificación profesional ha venido a ser considerada como el medio que asegura que el ejercicio profesional sea eficaz, oportuno, seguro y de calidad; respecto a la vigilancia del ejercicio profesional en general, la Secretaría de Educación Pública mantiene su mandato de *"Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones"*, así mismo el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, dispone que *"Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas"*, por ello hoy en día la Dirección General de Profesiones promueve la regulación de los procesos de certificación de profesionales .

De acuerdo a la Dirección General de Profesiones, la certificación profesional representa un medio idóneo para demostrar a la sociedad quiénes son los profesionistas que han alcanzado la actualización de sus conocimientos y una mayor experiencia en el desempeño de su profesión o especialidad, con el propósito de mejorar su desarrollo profesional, obtener mayor competitividad y ofrecer servicios de alta profesionalización.

De esta manera, las asociaciones y colegios de profesionistas han desempeñado un papel destacado en la difusión de normas éticas y en el ejercicio honrado y digno de la actividad profesional. Algunos consejos han desarrollado esquemas de evaluación y procedimientos para la certificación de los conocimientos y la experiencia de quienes ejercen una profesión con responsabilidad. Con estos procesos se han certificado profesionistas con diversos niveles de especialización.

La Secretaría de Educación Pública (SEP), en uso de las atribuciones que las normas legales le confieren, vigila que los procesos de certificación de profesionistas cumplan con márgenes de seguridad jurídica, imparcialidad, honestidad y equidad, a efecto de evitar conflictos de intereses y calificar la idoneidad de esos procesos que las asociaciones y colegios de profesionistas realizan, ya que la certificación profesional es una evaluación del ejercicio de una profesión y la vigilancia de su correcto desempeño.

Por esta razón, en 1999, se creó el Consejo Mexicano de Acreditación y Certificación de Enfermería (COMACE), que por sugerencia de la Secretaría de Educación Pública y la secretaría General de Profesiones se separan los dos procesos; es decir, la certificación de recursos humanos de enfermería del de la acreditación de instituciones educativas de enfermería, creándose entonces el Consejo Mexicano de Certificación de Enfermería A.C (COMCE), dedicado a la certificación de enfermeras y enfermeros.

COMCE, A.C., tiene como función sustantiva promover e instrumentar procesos de evaluación de conocimientos, habilidades, destrezas y valores, a través de una metodología de certificación profesional de enfermería que cumpla con márgenes de seguridad jurídica, imparcialidad, confiabilidad, equidad, transparencia y ética que garantice un ejercicio profesional libre de riesgos para la sociedad y la educación continua para el profesional de enfermería; así como garantizar la actualización del personal en los niveles de licenciatura, nivel técnico y docentes de enfermería.

Esta organización ha tenido dos procesos para garantizar la validez y confiabilidad de sus procesos de evaluación, el primero 2007 – 2010 logró obtener el Certificado de Idoneidad para la certificación de profesionales de enfermería a nivel nacional con cédula SEP/DGP/CPO12/07 con una vigencia de cinco años. En el segundo 2010 – 2013 se logra la segunda autorización para continuar realizando la certificación por cinco años de 2013 hasta el 2017, con cédula SEP/DGP/CPO12/17 aún vigente.

Las y los candidatos a la certificación y a la recertificación deben responder así a los estándares de calidad establecidos por el COMCE a fin de garantizar la calidad de su práctica profesional (Secretaría de Salud, 2001).

De esta manera, el proceso de certificación de las enfermeras en México comenzó formalmente en el año 2000, y fue a inicios del año 2001 cuando las presidentas de los Colegios Estatales asumieron el compromiso de la vigilancia de la certificación profesional y, se dieron a la tarea de socializar para sensibilizar sobre la importancia de la Certificación del Ejercicio Profesional a sus colegiadas, lo cual dio como resultado la respuesta positiva de 19 Colegios Estatales.

En Julio de 2002 se inició la certificación de enfermeros con la participación de 13 Colegios Estatales con un total de 1,365 profesionales de enfermería aspirantes a la certificación de las cuales 1,317 enfermeros fueron certificados.

También es importante señalar que el 07 de Agosto de 2003 se constituyó formalmente la Federación Mexicana de Colegios y Asociaciones de Enfermería por sus siglas FEMCAE, A.C., encargada de favorecer el desarrollo de la enfermería y con ello la Certificación.

En febrero del 2007, nacen tres nuevos organismos que regulan la calidad de la formación de los profesionales de enfermería y del ejercicio profesional y son:

- CONSEJO MEXICANO PARA LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ENFERMERÍA, A.C. (COMACE)
- CONSEJO MEXICANO DE CERTIFICACIÓN DE ENFERMERÍA, A.C. (COMCE)
- CONSEJO MEXICANO PARA LA ACREDITACIÓN DE ENFERMERÍA TÉCNICA, A.C. (COMACET)

A la fecha, existen tres organismos que realizan la certificación de los profesionales de la enfermería, no obstante, solo dos de ellos son quienes cuentan con el certificado de idoneidad expedido por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones. Ellos son:

- CONSEJO MEXICANO DE CERTIFICACIÓN DE ENFERMERÍA, A.C. (COMCE)
- COLEGIO MEXICANO DE LICENCIADOS EN ENFERMERÍA, A.C.(COMLE)

Cabe señalar que cada uno de estos organismos cuenta con su estatuto, y normas en forma independiente. Al día de hoy, aproximadamente un total de 8,000 profesionales de la enfermería han sido certificados en el país. Dicha certificación se obtiene posterior a una evaluación de conocimientos, de habilidades, de aptitudes, y de valores de la enfermeras en práctica profesional, tiene una duración de 3 años y en lo que respecta a la recertificación se realiza a través de currículum actualizado.

De esta manera, la certificación privilegia la medición y evaluación de los conocimientos y competencias a través de los exámenes que los enfermeros deben hacer y aprobar para obtener el certificado. Es entonces deseado que esa actualización tenga un impacto en estos profesionistas y que sus conocimientos validados sean traducidos en su práctica; a su vez, se espera que esta práctica transformada contribuirá a construir una cultura respecto de la certificación y que sirva para como un indicador de aquello que los enfermeros y enfermeras se encuentran actualizados en su quehacer diario.

La presente iniciativa pretende así que las evaluaciones a que se sometan los profesionistas de la salud en el área de la enfermería, permita justamente asegurar la actualización y calidad en los cuidados de las personas que atiendan, así como las habilidades y destrezas.

La certificación a que obligará la reforma, debe ser llevada a cabo por cualquier organismo que cuente con certificado de idoneidad para hacer esa labor, y que es expedido por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

Por lo expuesto someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 71 QUINQUIE a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA el artículo 71 QUINQUIE a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 71 QUINQUE. Las enfermeras y enfermeros que ejerzan en forma pública y/o privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, deberán contar con certificación vigente otorgada por organismos debidamente reconocidos por la autoridad en materia de educación superior, así como por las autoridades federales y estatales sanitarias, en los términos que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LUCILA NAVA PIÑA

ADRIANA URBINA AGUILAR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S . -

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción II y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea **reformar las fracciones, III y IV, del artículo 86; adicionar la fracción V al mismo arábigo 86, y derogar el último párrafo del artículo 62, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Reformar las fracciones, XLVIII, y XLIX, y adicionar fracción XLX al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El tema relativo al impacto financiero que se produce con la entrada en vigor de una nueva ley o de una reforma a ésta, es un tema que ya ha sido abordado por anteriores Legislaturas de este Honorable Congreso del Estado, cabe señalar que en marzo de 2014, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la reforma al artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, mediante la cual se establece que: *“En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá...”* buscando de esta manera que cuando una iniciativa es aprobada, se cuente con los recursos necesarios para darle pleno cumplimiento.

Sin embargo de la reforma en comento podemos observar que dicha obligación es únicamente impuesta a las iniciativas presentadas por parte del Poder Ejecutivo.

Igualmente este tema de impacto presupuestal ha sido abordado de manera reciente por parte del Congreso de la Unión, al aprobar la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril pasado, y la cual establece lo siguiente:

“Artículo 16. El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaria de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

(Énfasis añadido)

Es por cuanto podemos observar que es necesario realizar reformas para que nuestra legislación estatal se encuentre en armonía con la legislación federal, ya que es una obligación el que *“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen*

correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto", y no únicamente las que sean presentadas por el Ejecutivo. Así mismo, estas estimaciones deberán de ser realizadas por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Como ha sido señalado, la presente iniciativa parte de la necesidad de realizar las adecuaciones a nuestra legislación estatal tras la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril pasado, y la cual en su artículo TERCERO transitorio señala:

"TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo."

Por lo anterior, con esta iniciativa propongo derogar el último párrafo del artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; reformar las fracciones, III, y IV del artículo 86, y adicionar a este último la fracción V, de y al mismo ordenamiento. Lo que para mayor ejemplificación se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí	Propuesta
<p>ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.</p>
<p>ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto contendrá las consideraciones y la resolución sobre el asunto, y</p> <p>IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa.</p>	<p>ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto contendrá las consideraciones y la resolución sobre el asunto;</p> <p>IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa, y</p> <p>V. En los casos en que proceda, los proyectos de ley o decreto deberán incluir la estimación sobre el impacto presupuestario correspondiente, la cual será emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.</p>

Ahora bien, para la correcta realización de la presente reforma se deberá de facultar a la Secretaría de Finanzas para que cuente con la capacidad jurídica de realizar las referidas estimaciones, por lo cual propongo adecuar el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí,. Lo que para mayor ejemplificación se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí	Propuesta
<p>ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XLVII. ...</p> <p>XLVIII. Delegar a persona específica la función de proporcionar la información que corresponda a la Secretaría, de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XLIX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.</p>	<p>ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XLVII. ...</p> <p>XLVIII. Delegar a persona específica la función de proporcionar la información que corresponda a la Secretaría, de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XLIX. Realizar a través del área correspondiente, las estimaciones del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que le requiera la Legislatura local, y</p> <p>XLX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.</p>

De igual manera y en apego a la establecido en el artículo TERCERO transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, se propone que se establezca una "vacatio legis" razonable, que permita a las autoridades competentes tomar las medidas necesarias para la implementación de la presente reforma.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO.- Se reforman las fracciones, III y IV, del artículo 86; se adiciona la fracción V al mismo arábigo 86, y se deroga el último párrafo del artículo 62, todos del y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. ...

...

IV. ...

(DEROGADO)

ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. ...

...

III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto contendrá las consideraciones y la resolución sobre el asunto;

IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa, y

V. En los casos en que proceda, los proyectos de ley o decreto deberán incluir la estimación sobre el impacto presupuestario correspondiente, la cual será emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se reforman las fracciones, XLVIII, y XLIX, y se adiciona fracción XLX, al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XLVII. ...

XLVIII. Delegar a persona específica la función de proporcionar la información que corresponda a la Secretaría, de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XLIX. Realizar a través del área correspondiente, las estimaciones del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que le requiera la Legislatura local, y

XLX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de mayo de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; deroga los preceptos 4º, 5º, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, así como la denominación del capítulo VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y de propuesta de Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El poder público para su ejercicio se ha dividido en tres partes, el Judicial, Legislativo y Ejecutivo, éste último es el que se encarga de la actividad administrativa y de la prestación de los servicios públicos, tarea compleja y fundamental en el entramado del Estado Mexicano.

Así, para cumplir con esa importante función el Poder Ejecutivo, está depositado en una persona, que en el ámbito estatal se denomina Gobernador, mismo que para llevar a cabo su labor se auxilia de una estructura administrativa compuesta fundamentalmente de dependencias y entidades; las primeras conforman la parte centralizada y las segundas la descentralizada.

En la estructura estatal, la organización descentralizada implica transferir cuotas del poder político a organismos públicos determinados, de tal manera que se les confiera determinadas competencias sobre la base de determinado nivel de autonomía.

En ese tenor, el artículo 82 de la Constitución Política del Estado, establece que será la Ley Orgánica de la Administración Pública, la que determine las dependencias y entidades que apoyarán al Gobernador de la Entidad en el despacho de los negocios de su competencia. Asimismo, dicho precepto menciona también que el citado ordenamiento determinará las atribuciones de cada una de las dependencias y definirá las bases generales para la creación de entidades paraestatales, así como la intervención que el Ejecutivo tendrá en la operación de las últimas.

El citado numeral que nos ocupa, refiere que complementariamente los reglamentos interiores de las dependencias regularan la organización, funcionamiento y atribuciones específicas de los entes paraestatales.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, fija en su capítulo VII y artículos del 51 al 62, la regulación de las entidades paraestatales, donde se prevén las bases elementales para su creación, la definición de cada tipo de entidad que integran la administración descentralizada, sus instancias de gobierno y su conformación, la autonomía de gestión que tendrá la administración paraestatal y finalmente las atribuciones del titular del Ejecutivo del Estado para disolverlas, liquidarlas, extinguirlas y fusionarlas.

Ahora bien, ante la diversificación de las tareas de la actividad pública y la necesidad especializarlas para una mejor atención de las mismas, se han venido integrando un mayor número de entidades a la Administración Pública Estatal, pues éstas al tener un cierto grado de autonomía del aparato central, generan mayores expectativas de eficiencia y eficacia en su desempeño. Así que frente a este incremento de estas instancias de gobierno, se requiere que se cuente con una normativa más completa y adecuada a la función que desarrollan.

Es evidente que la actual regulación que se hace de las entidades de la Administración Pública Descentralizada en el Estado es insuficiente, endeble y prístina; de manera, que es indispensable que en la Entidad Federativa se cuente con un ordenamiento específico en el rubro, que norme de una manera más amplia, completa y adecuada este tipo de administración, en aras de la certeza y seguridad jurídica de la actividad prioritaria y estratégica que desarrollan estos entes públicos.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la administración pública se divide en centralizada y descentralizada, conformando esta última con base en el citado precepto por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos.

Los artículos 52, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado establecen que se entiende por cada uno de estos entes de la administración pública paraestatal:

Son organismos descentralizados, las entidades que tengan por objeto ya sea la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

Son empresas de participación estatal mayoritaria aquéllas en que el Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social; las que por ley o disposición de sus estatutos corresponda al Ejecutivo del Estado, la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, designar al director general o equivalente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno; y en aquellas en que la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado.

Son fideicomisos públicos aquéllos que se constituyen con recursos del Gobierno del Estado, que es el único fideicomitente y para un objeto específico de interés público o de beneficio colectivo.

La descentralización acerca el poder estatal al particular, proporcionándole mecanismos más eficientes de control político y de acercamiento a los que detentan dicho poder. Mientras más descentralizado se encuentra el poder, le resulta más sencillo al ente descentralizado el conocer las opciones y preferencias de los ciudadanos.

Ahora bien, uno de los aspectos fundamentales en la creación de un ordenamiento secundario es la reserva de ley en la Constitución Política del Estado, misma que para el efecto de esta propuesta estaría en el segundo párrafo del artículo 82 de la citada normativa fundamental local; sin embargo, dicho dispositivo establece que la organización y funcionamiento de las entidades paraestatales se regulará por los reglamentos internos de las dependencias. En ese sentido, se requiere modificar la referida porción normativa en el sentido de preceptuar que será una Ley la que se ocupe de este tópico.

Así las cosas, esta iniciativa plantea la adecuación a la norma constitucional aludida en la parte que antecede, con el mecanismo que para tal efecto prevé el artículo 138 de la Carta Magna Estatal.

Elementos fundamentales para la descentralización administrativa a que están sujetas las entidades paraestatales, es la autonomía de gestión y el control administrativo, aspectos que deben regularse de forma armónica, con el propósito de lograr que dichos entes públicos tengan un eficiente y eficaz desempeño de su función que tienen encomendada.

Alguno de los rasgos esenciales de la descentralización administrativa ha sido la transferencia de poderes de decisión y personalidad jurídica; y la relación de dirección y control, no de jerarquía.

La descentralización a la que se hace referencia en esta iniciativa es la de servicio funcional o institucional y no a la política, pues esta se caracteriza por ser un modo de organización administrativa, por medio de la cual se crea una persona de derecho público, con una competencia limitada a fines específicos y especializada para entender, desde el punto de vista técnico, ciertas finalidades de interés general.

Para poder cumplir con los fines que la Ley o Decreto de creación les otorga, las entidades deben contar con una autonomía estructural que les da poder propio de decisión en los asuntos que se les encomiendan, esta autonomía se concretiza en un órgano de gobierno.

Para que la autonomía estructural sea real, se requiere que atienda a las siguientes características:

Respecto a su integración: deben participar diversos representantes de la Entidad, siempre que estén involucrados directamente en el campo de la actividad específica de la misma, considere mecanismos adecuados para la toma de decisiones, los cuales deben responder a las características técnicas de cada Entidad.

La autonomía de gestión puede verse desde dos ópticas distintas, una autonomía estructural, que generalmente se considera como la única que integra este concepto; y una autonomía técnica, propio de la finalidad de cada Entidad.

Los grandes objetivos que tienen las entidades son el fortalecimiento del Estado, toda vez que son fundamentales para la dirección de un esquema político y económico de desarrollo; para el aprovechamiento de bienes de propiedad pública; el mejoramiento de la eficiencia administrativa, puesto que buscan dotar a la actividad del estado con la organización administrativa más a fin a su naturaleza, a las condiciones del mercado, a la manera en que obtendrán su capital, al tipo de recursos humanos con lo que contará y a sus objetivos a cumplir; y a la democratización de la administración pública, debido a que en muchas de las entidades se permite de la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones.

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. ...

La **Ley de la materia** definirá las bases generales para la creación de entidades paraestatales, la intervención del Ejecutivo para su operación, **y** la organización y funcionamiento **de éstas**.

SEGUNDO. Se **DEROGA** los artículos 4º, 5º, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, así como la denominación del capítulo VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. Se deroga.

ARTÍCULO 5º. Se deroga.

CAPITULO VII Se deroga

ARTÍCULO 51. Se deroga.

ARTÍCULO 52. Se deroga.

ARTÍCULO 53. Se deroga.

ARTÍCULO 54. Se deroga.

ARTÍCULO 56. Se deroga.

ARTICULO 57. Se deroga.

ARTICULO 58. Se deroga

ARTICULO 59. Se deroga.

ARTICULO 60. Se deroga.

ARTICULO 61. Se deroga.

ARTICULO 62. Se deroga.

TERCEROO. Se propone Iniciativa de Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público e interés social; y regula la organización y funcionamiento de las entidades.

Las relaciones de las entidades con el Ejecutivo del Estado y sus dependencias, se norman por esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y a falta de disposición expresa, se aplicará la normativa que corresponda a la materia.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, son entidades las siguientes:

- I. Los organismos públicos descentralizados;
- II. Las empresas de participación, y
- III. Los fideicomisos públicos.

Los comités, comisiones, juntas, patronatos y demás entidades de naturaleza análoga se asimilan a los organismos previstos en la fracción II de este numeral y se consideran como tales para los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 3º. A esta Ley, no están sujetos los municipios, los organismos públicos autónomos, las universidades, y demás instituciones educativas y culturales a las que la Ley otorgue autonomía.

ARTÍCULO 4º. Las entidades tienen autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto, y contarán con una administración descentralizada ágil y eficiente, que permita realizar los objetivos y metas de sus programas.

ARTÍCULO 5º. El Ejecutivo del Estado determinará el agrupamiento de las entidades en sectores definidos, con el fin de que los vínculos con éste se realicen por conducto de la dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada a la que estén sectorizadas.

ARTÍCULO 6º. Las entidades se sujetarán a los siguientes principios:

I. Al respeto y promoción de los derechos humanos;

II. A la equidad de género en la integración de sus órganos de gobierno y de dirección;

III. A la integración de la sociedad civil en la conformación de sus órganos de gobierno y en la ejecución de sus acciones, políticas y programas;

IV. A la eficiencia, eficacia y transparencia en la ejecución de sus recursos, políticas y programas;

V. a la competitividad y promoción permanente del Estado, y

VI. A los demás previstos en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7º. En su ejercicio contable, presupuestal, programático y patrimonial, las entidades se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la normativa que emita el Consejo Nacional de Armonización contable y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8º. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De su Constitución y Funcionamiento

ARTÍCULO 9º. Las entidades podrán constituirse por Ley o Decreto expedido por el Congreso del Estado o por Decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, según sea. En cualquier caso, estos instrumentos deberán establecer por lo menos, lo siguiente:

I. Denominación;

II. Domicilio legal;

III. Objeto;

IV. Aportaciones y demás recursos que integrarán su patrimonio para el cumplimiento del objeto de su creación, así como aquéllas que se determinen para su incremento;

V. Integración del órgano de gobierno o equivalente;

VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno o equivalente;

VII. Atribuciones del Director General o equivalente, y

VIII. Órganos a cargo de la vigilancia de la Entidad.

Se exceptúan de lo anterior a los fideicomisos públicos, los que sujetarán en su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a la Ley o Decreto del Congreso del Estado o al Decreto emitido por el Ejecutivo del Estado. Les será aplicable esta Ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

ARTÍCULO 10. Las entidades se administrarán por un órgano de gobierno y por una Dirección General o equivalente.

El Director General o equivalente será designado por el Ejecutivo del Estado, el que debe reunir los requisitos del artículo 11 de esta Ley y rendir la protesta de ley.

En el caso de los fideicomisos públicos, el órgano de gobierno podrá ser determinado en el instrumento legal que ordena su creación, o en el contrato correspondiente por el cual se constituye.

El órgano de gobierno de las empresas de participación estatal, será constituido por la asamblea de accionistas, con base en los estatutos aprobados por la misma, o bien en el instrumento legal de creación.

ARTÍCULO 11. El Director General o equivalente debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ciudadano potosino por nacimiento, o padre o madre de potosino por nacimiento y en este caso, tener residencia efectiva de dos años anteriores a la designación;
o ciudadano mexicano con una residencia en el Estado de cinco años previos a su nombramiento;
- II. Estar en pleno uso y goce de sus derechos políticos;
- III. Tener un modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y
- IV. Acreditar amplios conocimientos sobre la materia que tenga como principal objetivo la Entidad.

ARTÍCULO 12. Los órganos de gobierno se integrará con un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes. El número de integrantes de dicho órgano con derecho a voto debe ser impar. Los suplentes serán designados por los propietarios para cubrir sus ausencias temporales.

La calidad de los suplentes designados, se acreditará mediante el oficio respectivo, dirigido al Presidente del órgano de gobierno y signado por el propietario a quien representa. El cargo de suplente será indelegable, no pudiéndose acreditar representantes de éste en las sesiones del propio órgano de gobierno.

El propietario no podrá sustituir al suplente designado originalmente, salvo por causa justificada, debidamente acreditado ante el órgano de gobierno, en cuyo caso quedará sin efecto la designación anterior y el suplente sustituto deberá rendir protesta, conforme a lo establecido en este artículo.

Los propietarios como suplentes, antes de tomar posesión de su cargo deberán rendir protesta con base en el segundo párrafo del artículo 75 de la Constitución Política del Estado. Los cargos del órgano de gobierno de las entidades serán honoríficos.

ARTÍCULO 13. El órgano de gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales. Podrán efectuarse sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de sus integrantes.

Los miembros del órgano de gobierno participarán en las sesiones a que se refiere este precepto, con voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien tendrá voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente del órgano de gobierno tendrá voto de calidad.

A las sesiones podrá asistir el Comisario de la Entidad, con voz pero sin voto.

A las sesiones del órgano de gobierno podrá asistir el Ejecutivo del Estado, a quien le corresponderá, en su caso, presidir la sesión con todas las atribuciones del Presidente. En estos casos, quien fungía como Presidente tendrá el carácter de vocal.

ARTÍCULO 14. No podrán ser miembros del órgano de gobierno:

I. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General o equivalente;

II. Las personas que tengan litigios pendientes con la Entidad de que se trate;

III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

IV. Los diputados del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 15. Las convocatorias y el orden del día se comunicarán por escrito con al menos diez días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y de cinco días en el caso de sesiones extraordinarias, donde se especificarán los asuntos a tratar; y el lugar, fecha y hora de la sesión, anexándose a las mismas la documentación respectiva.

Las actas de las sesiones se remitirán a los integrantes del órgano de gobierno debidamente suscritas dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 16. El Ejecutivo del Estado podrá decretar o solicitar al Congreso del Estado, previa opinión del titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, la fusión o extinción de cualquier Entidad que no cumpla con sus fines

u objeto social, o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público.

ARTÍCULO 17. En la modificación o extinción de las entidades, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo, fijar la forma y términos en que se realizará la misma.

ARTÍCULO 18. El patrimonio de las entidades o los bienes que les sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas. Los bienes que conformen el patrimonio de las entidades son del dominio público para todos sus efectos legales, su administración será vigilada por la Secretaría de Finanzas, y regulada por la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

Cuando los bienes muebles que integran el patrimonio de la Entidad dejen de prestar el servicio para el que fueron adquiridos por ser obsoletos, encontrarse en mal estado o no ser útiles para el propósito de la Entidad, el Director General o equivalente, propondrá su baja del inventario y desafectación del patrimonio al órgano de gobierno, el cual determinará su baja definitiva y deberá de poner a disposición de la Secretaría de Finanzas dichos bienes, conforme a las disposiciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 19. El órgano de gobierno de las entidades tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar la normativa interna, que establezca la estructura, facultades y funciones que les correspondan a las diversas áreas operativas y de administración de la Entidad;

II. Otorgar poderes generales o especiales al Director General o equivalente;

III. Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad, así como sus modificaciones, de acuerdo con legislación aplicable;

IV. Establecer y ajustar los precios de los bienes que produzca y servicios que preste la Entidad, así como gestionar lo conducente para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

V. Autorizar y ordenar la presentación ante el Congreso del Estado, de la Cuenta Pública de la Entidad, en la forma y términos que establezca la Ley de Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones que le sean aplicables;

VI. Autorizar, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la Entidad, los cuales deberán contener el registro patrimonial de los bienes a su cargo, así como gestionar lo conducente para la publicación de los mismos;

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar la Entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los que en todo caso deberán sujetarse a la leyes de la materia;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado, con intervención de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, los convenios de fusión con otras entidades;

IX. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones, que deban otorgarse a los servidores públicos de la Entidad, las que en todo caso deberán sujetarse a los tabuladores autorizados por el Gobierno del Estado;

X. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebren con las dependencias o entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;

XI. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General o equivalente, con la intervención que corresponda al Comisario;

XII. Establecer los lineamientos que debe cumplir la Entidad en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones en la materia, y

XIII. Las demás que le otorgue el instrumento de creación de la Entidad y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20. El Director General o equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;

II. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la Entidad, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;

III. Formular los programas y los presupuestos de la Entidad, y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;

IV. Supervisar y vigilar que las funciones del personal de la Entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la implementación, distribución o prestación de los servicios, o en la realización de los fines para lo cual fue creada la Entidad;

VI. Recabar la información y los elementos estadísticos, que reflejen el estado de las funciones en la Entidad, a fin de mejorar las gestiones y acciones de la misma;

VII. Presentar en las sesiones ordinarias del órgano de gobierno, el informe de desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros que contemplen los registros patrimoniales de los bienes con que cuente la Entidad.

VIII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano;

IX. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la dependencia a la que se encuentre adscrita, la Secretaría de Finanzas, la Contraloría General del Estado, el auditor externo, así como a la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;

X. Proponer al órgano de gobierno, en su caso, las reglas de operación, manuales de organización, lineamientos y demás disposiciones de carácter interno;

XI. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 21. El Director General o su equivalente, en lo que concierne a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorguen en otras disposiciones, tendrá las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Entidad que dirige;
- II. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Entidad;
- III. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias o querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas, en su caso, sin perjuicio de la facultad de la Entidad, para otorgar el perdón cuando proceda;
- IV. Poder cambiario única y exclusivamente para abrir cuentas de cheques y emitir los mismos, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Otorgar, sustituir y revocar, previa autorización del órgano de gobierno, poderes generales y especiales a servidores públicos a su cargo con las facultades que le competan. Los poderes generales deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el órgano de gobierno y las que se señalen en las disposiciones aplicables.

El Director General o su equivalente, ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello al órgano de gobierno.

CAPÍTULO III De las Entidades

Sección Primera De los Organismos Descentralizados

ARTÍCULO 22. Son organismos públicos descentralizados, las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso del Estado o por Decreto del Ejecutivo del Estado, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto sea:

- I. La prestación de un servicio público o social y la realización de actividades en áreas de atención prioritarias para el Estado;
- II. La explotación de bienes o recursos propiedad del Estado;
- III. La investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación, o

IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 23. El órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados se integra por:

I. Un Presidente, que será el titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General o equivalente; y

III. Por el número de vocales que disponga el instrumento de su creación.

En la integración del órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados, se procurará la equidad entre hombres y mujeres, y deberá considerarse la participación de la ciudadanía. La Secretaría de Finanzas deberá participar por lo menos con un vocal. En su integración se considerará la participación de grupos, organismos de la sociedad civil, asociaciones, universidades y demás de naturaleza análoga que tengan relación con el objeto del organismo. La voz y, en su caso, el voto de los ciudadanos que integren a los órganos de gobierno se determinará en el instrumento de creación correspondiente.

En los órganos de gobierno, sus integrantes o quienes los suplan gozarán de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien sólo gozará de voz pero no de voto.

El Personal adscrito a los organismos públicos descentralizados, no podrá ser parte del órgano de gobierno, a excepción del Director General o equivalente y su respectivo suplente.

ARTÍCULO 24. Los titulares de los organismos públicos descentralizados contarán con poder cambiario única y exclusivamente para abrir cuentas de cheques, así como emitir los mismos, en los términos de la legislación aplicable y podrán delegarlo en los funcionarios con tareas de carácter administrativo del organismo a su cargo que considere necesario. Lo anterior, previa designación por parte del órgano de gobierno del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 25. Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del órgano de gobierno, del Director General o equivalente y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro de Entidades Paraestatales del Estado.

Sección Segunda

De las Empresas de Participación Estatal

ARTÍCULO 26. Son empresas de participación estatal las que el Gobierno del Estado participe en la integración del capital social y que tengan por objeto complementar planes y programas o satisfacer las necesidades existentes de la colectividad y cuyo objeto sea la realización de acciones de interés general.

ARTÍCULO 27. El Ejecutivo del Estado, a través del Decreto respectivo, podrá ordenar la creación, fusión, extinción o liquidación de las empresas a que se refiere el artículo anterior tomando en consideración los criterios de racionalidad, eficiencia y eficacia del gasto público; señalando en forma específica los objetivos, fines, organización y funcionamiento de las mismas; así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 28. Para los efectos de esta Ley, las empresas de participación estatal serán aquellas en las que el Gobierno del Estado aporte como socio un mínimo del 51% del capital social de la empresa, donde se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo podrán ser suscritas por aquél y que además le corresponda la facultad de nombrar al órgano de gobierno o equivalente.

ARTÍCULO 29. El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto del titular de la dependencia a la cual se encuentre sectorizada la empresa de participación estatal que corresponda, designará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de la misma.

ARTÍCULO 30. Los montos aportados por el Gobierno del Estado a estas empresas deberán sujetarse, en cuanto a su autorización, aplicación, control y vigilancia, a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 31. La organización, funcionamiento, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones que les sean aplicables, deberán sujetarse a los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 32. Los consejos de administración o sus órganos de gobierno equivalentes en las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

El instrumento de creación de la empresa de participación estatal establecerá la estructura de dicho órgano de gobierno y considerará la participación del resto de los socios que la conforma.

Los integrantes de dicho órgano, que representen la participación de la Administración Pública Estatal, serán designados directamente por el Ejecutivo del Estado y deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 33. Al efectuarse la fusión o extinción de las empresas de participación estatal, deberá cuidarse la protección del interés público, así como de los intereses de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los trabajadores de la empresa.

Sección Tercera De los Fideicomisos

ARTÍCULO 34. Son fideicomisos públicos aquellos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o cualquier institución fiduciaria cuando ésta actúe en cumplimiento de los fines de otro fideicomiso de cualquier dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal.

Los organismos del gobierno y los titulares de los fideicomisos citados en el párrafo anterior, se sujetarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que en la presente Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales o sus equivalentes, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

ARTÍCULO 35. La Ley o Decreto del Congreso del Estado o el Decreto del Ejecutivo del Estado que establezca la formalización de los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo anterior, señalará específicamente los objetivos, fines, organización y funcionamiento del fideicomiso; así como las modalidades del contrato a celebrar, atendiendo a su objeto, en los términos de las disposiciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 36. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, quien será el fideicomitente único del Gobierno del Estado, cuidará que en los contratos de fideicomiso queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije para el órgano de gobierno que se denominará Comité Técnico.

ARTÍCULO 37. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal, se deberá reservar al Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos como irrevocables, por mandato de ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPÍTULO IV **De su Operación**

ARTÍCULO 38. En la formulación de los programas, las entidades deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás disposiciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 39. La programación que realicen las entidades contendrá los objetivos, metas, acciones y estrategias a implementar, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar, supervisar y vigilar las acciones que lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la eficiencia y racionalización en el ejercicio de los recursos que le fueren asignados; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones, respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 40. Las entidades elaboran su presupuesto con base en sus programas, mismo que detallará sus objetivos, metas y unidades responsables de su implementación y los mecanismos que hagan permisible la evaluación de sus programas.

En la elaboración de su presupuesto, las entidades se supeditarán a los criterios de disciplina financiera, eficiencia, eficacia y racionalidad que establezca la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 41. Las entidades ejercerán sus recursos por medio de sus unidades administrativas.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos del Estado y deberán sujetarse a los controles e informes respectivos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 42. Las entidades sólo podrán ejercer su presupuesto hasta por el monto que se les haya autorizado y tienen la obligación de concentrar en la Secretaría de Finanzas, los recursos económicos provenientes de sus ahorros y economías presupuestales.

ARTÍCULO 43. Las entidades elaborarán estados e informes financieros cumpliendo con las disposiciones en la materia, mismos que, una vez autorizados por el órgano de gobierno, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguiente al cierre de cada informe.

ARTÍCULO 44. Para la vigilancia y supervisión de la Entidad, la misma contará con una Comisaría, cuyo titular será designado por la Contraloría General del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Al Comisario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que el manejo de los recursos que conforman el patrimonio de la Entidad, se realice como lo dispongan la Ley, los programas y directrices aprobados;

II. Efectuar auditorías a los estados financieros y las de naturaleza administrativo al concluir el ejercicio, o antes si así lo considera conveniente el órgano de gobierno;

III. Presentar anualmente en sesión del órgano de gobierno un dictamen respecto de la información presentada por el Director General o equivalente;

IV. Incluir en el orden del día de las sesiones del órgano de gobierno, los asuntos que crea conveniente;

V. Pedir que se convoque a sesiones del órgano de gobierno cuando lo juzgue pertinente;

VI. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del órgano de gobierno;

VII. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Entidad, y

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

El titular de la Comisaría, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera conforme a la autorización del respectivo presupuesto de egresos.

CAPITULO V

Del Control, Vigilancia y Evaluación

ARTÍCULO 46. Al Ejecutivo del Estado le corresponde el control, vigilancia y evaluación de las entidades a través de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Estado, y la coordinación, supervisión y evaluación, por conducto de las dependencias a la que se encuentren sectorizadas.

La rendición y revisión de las cuentas públicas de las entidades, se supeditarán a la fiscalización del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, con base en lo previsto por el primer párrafo del artículo 54, de la Constitución Política del Estado y la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, con sustento en el cuarto párrafo del artículo 53, de la Constitución Local, las entidades deberán rendir al Congreso informe trimestral de la situación financiera en el plazo previsto por esta porción normativa.

ARTÍCULO 47. La Secretaría de Finanzas tendrá, respecto de las entidades, las siguientes atribuciones:

I. Participar dentro del ámbito de su competencia en la planeación financiera;

II. Fijar los criterios generales a que deben sujetarse en materia de aplicación del gasto y ejercicio presupuestal;

III. Establecer en el Presupuesto de Egresos, los subsidios y transferencias que les correspondan;

IV. Evaluar el desempeño general y por funciones de la Entidad, y realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza el gasto corriente y de inversión;

V. Solicitar al órgano de gobierno y al Director General o equivalente, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Recabar la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;

VII. Autorizar los contratos de crédito o la emisión de obligaciones, previamente autorizados por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí y, en su caso, otorgar el aval y afectar en garantía de estos, las participaciones o aportaciones respectivas que en ingresos federales le correspondan al Estado;

VIII. Llevar el registro y control de la deuda pública de las entidades, de acuerdo a lo que disponga la ley de la materia;

IX. Solicitar la información financiera, contable y patrimonial, para efectos de consolidación de estados financieros, conforme a las leyes de la materia;

X. Verificar que las entidades cumplan con las obligaciones fiscales a que estén afectas;

XI. Llevar, controlar y actualizar el Registro de las Entidades Paraestatales;

XII. Requerir al Director General o equivalente, la documentación, informes y datos que deban constar en el Registro de Entidades Paraestatales, y

XIII. Las demás que determine esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48. La Contraloría General del Estado tendrá con respecto a las entidades, las siguientes atribuciones:

I. Expedir disposiciones administrativas aplicables al funcionamiento de las entidades y vigilar su cumplimiento;

II. Apoyar la vigilancia del cumplimiento de las acciones que realicen los responsables del ejercicio de los presupuestos de ingresos y de egresos, para que éstas se ajusten a los lineamientos, criterios y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas y demás disposiciones aplicables;

III. Realizar auditorías y evaluaciones a las entidades, fin de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos de sus programas;

IV. Vigilar que los recursos financieros asignados a las entidades, para la ejecución de sus programas, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;

V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que realicen las entidades con recursos estatales, crediticios o provenientes de convenios con la Federación;

VI. Supervisar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias y entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

VII. Analizar los estados financieros de las entidades, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;

VIII. Vigilar que las entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y administración de los bienes que integran el patrimonio de la Entidad;

IX. Efectuar revisiones para verificar que las entidades, observan las normas y disposiciones en materia de registro, contabilidad, contratación y pago de nómina, y

X. Las demás que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada a los que se encuentren sectorizadas las entidades que señala esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Establecer políticas de desarrollo para las entidades de sector que les corresponda coordinar;

II. Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con los criterios generales de gasto y financiamiento previamente establecidos y autorizados;

III. Conocer la operación y evaluar sus resultados en relación de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y sus respectivos programas;

IV. Emitir su opinión al Ejecutivo del Estado sobre la fusión o extinción de las entidades que se encuentran sectorizadas a su dependencia, y

V. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO VI

Del Registro

ARTÍCULO 50. Se establece el Registro de Entidades de la Administración Pública Estatal, el cual estará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

El Director General o equivalente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución, solicitar la inscripción de la Entidad a su cargo, en el referido registro. Dentro del mismo plazo, deberán registrar cuando hubiere reformas o modificaciones que afecten la constitución o su estructura, así como aquellos

otros actos que de acuerdo a esta Ley y demás disposiciones aplicables deban ser objeto de registro, en cuyo caso, el plazo será computado a partir del día siguiente a la celebración de dichos actos.

ARTÍCULO 51. En el Registro, deberán inscribirse:

- I. La Ley o Decreto de creación, así como sus modificaciones o reformas;
- II. Convenios de colaboración signados con la Federación, municipios u otras instancias de gobierno, organismos no gubernamentales y particulares;
- III. La escritura constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la Entidad, así como sus modificaciones y reformas;
- IV. El Reglamento Interior y sus reformas o modificaciones;
- V. El nombramiento y cargo de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes del órgano de gobierno, así como sus cambios;
- VI. El nombramiento, sustitución y en su caso, remoción del Director General o equivalente;
- VII. Los poderes generales, especiales y sus revocaciones;
- VIII. En el caso de las empresas de participación estatal, las actas de asamblea que celebren;
- IX. Relación de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la Entidad;
- X. La deuda y obligaciones crediticias contraídas por la Entidad;
- XI. La minuta de las actas del órgano de gobierno de la Entidad;
- XII. Los documentos en los que se establezcan las bases para su fusión, extinción, disolución y liquidación, y
- XIII. Los demás documentos o actos que así se determinen en el instrumento de creación de la Entidad correspondiente.

ARTÍCULO 52. La Secretaría de Finanzas podrá expedir constancias de registro e informes de los documentos inscritos en el Registro, en los términos de la Ley de transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La reforma a la Constitución Política del Estado que prevé este Decreto, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Carta Magna Local.

SEGUNDO. Las modificaciones previstas en este Decreto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y La Ley que establece este Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa entrada en vigencia de la reforma al Código Político Local que refiere el transitorio que antecede.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a esta Ley.

CUARTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones que crea pertinente para hacer accesible la aplicación y observancia del presente Ordenamiento.

QUINTO. Las entidades deberán ajustar el número de integrantes de su órgano de gobierno de acuerdo a lo previsto por esta Ley, dentro del término de cuarenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigencia de la misma.

SEXTO. Dentro del plazo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los órganos de gobierno de las entidades deberán adecuar sus reglamentos y demás normativa interna de acuerdo a lo previsto en esta Ley

SEPTIMO. Los recursos patrimoniales, humanos y financieros con que cuenten actualmente las entidades, seguirán siendo parte de dichos entes.

OCTAVO. Los actos que hayan realizado las entidades con la normativa anterior a esta Ley, seguirán desahogándose y tramitándose con la misma.

NOVENO. El Poder Legislativo Estatal y el Ejecutivo del Estado, dentro de su ámbito competencial, deberán de hacer las adecuaciones pertinentes a las leyes, decretos y acuerdos por el que se hayan constituido las entidades, con el propósito de dar cumplimiento con lo establecido por esta Ley.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Diputada XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN, Diputada local en esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como los Ciudadanos **LUIS GONZÁLEZ LOZANO, ZEFERINO ESQUERRA CORPUS, CLAUDIA ALEJANDRA LARDIZÁBAL VELAZQUEZ** y **ANA LUISA ROJAS GONZÁLEZ**, ciudadanos potosinos en pleno ejercicio de los derechos políticos e integrantes de la organización de la sociedad civil denominada **CAMBIO DE RUTA, A.C.**, quienes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Real del Potosí # 214 esq. Cordillera del Marquez, Lomas 4ta Secc, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P., teléfonos (444) 8393754 / 8203759 / 2571135, con fundamento en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí¹; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130², 131³ y 133⁴ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61⁵, 62⁶ y 65⁷ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto de establecer en la legislación vigente el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en la forma que se presenta a continuación:

PROPÓSITO DE LA REFORMA

Se reforma el artículo 152 adicionando un segundo párrafo al mismo; y así mismo se adicionan los artículos 167 BIS, 167 TER, 167 QUATER, 167 QUINQUIES, 167 SEXIES y 167 SEPTIES; todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Por otro lado, se reforma el artículo 93 adicionando un último párrafo; así mismo se adiciona el Capítulo IX al Título Cuarto, denominado **DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS** adicionando los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quarter, 135 Quinquies y 135 Sexies, todos de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

¹ ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

² ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

³ ARTICULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser: I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general; II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

⁴ ARTICULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.

⁵ ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

6 ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos. III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

7 ARTICULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para este tema particular es necesario tomar en cuenta que, en nuestra Constitución Federal en su párrafo noveno del artículo 4º, menciona que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; donde la infancia tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para desarrollo integral, por lo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, de igual forma en el décimo párrafo del mismo precepto menciona que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios.

En el mismo sentido, mencionamos que en el primer párrafo del artículo 12 de nuestra Constitución Local, la familia constituye la base fundamental de la sociedad, por lo que la familia, así como las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Igualmente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estipula en su fracción primera del artículo 103, la obligación que tienen las personas de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, la obligación de garantizar sus derechos alimentarios para el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones aplicables a la misma.

De igual manera correlacionamos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental de la persona.

Esto resalta la importancia y objeto que constituye la obligación alimentaria y se tiene respecto de los menores y de aquellas personas con discapacidad, o declaradas en estado de interdicción, y de

las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Es entonces que la familia es la institución reconocida como la columna vertebral de la sociedad, por ende, los derechos inherentes a ésta deben ser protegidos y garantizados, a fin de que funcione adecuadamente.

Hoy en día, nuestra sociedad aún concibe al círculo familiar como su célula básica en la que los ascendentes o personas descendentes, según el caso, están obligadas a generar y mantener las condiciones necesarias para que aquellas personas que pudieran estar en condición de vulnerabilidad, lo que redundará en beneficio de ellos mismos, pero también, de la comunidad a la que pertenecen.

Lamentablemente, este círculo familiar en la actualidad es mutable; las separaciones familiares por cualquier causa están en porcentajes cada vez mayores, lo que evidentemente propicia que las personas que tienen o presumen el carácter de acreedoras alimentarias tengan que acudir a las instancias judiciales correspondientes, a fin de determinar de qué manera se ha de proteger y garantizar mejor ese derecho dentro de un parentesco que nace de formar una familia.

En los sistemas democráticos modernos uno de los aspectos fundamentales para evaluar la calidad de su democracia, estriba en conocer y analizar los índices de credibilidad ciudadana en sus instituciones públicas.

No es ilógico dilucidar que la percepción ciudadana sobre la utilidad práctica del sistema democrático está en directa relación con la legitimidad que se concede al régimen político y con la idea de eficacia de sus órganos de gobierno.

Entre estas obligaciones encontramos las relacionadas con proporcionar a las niñas, los niños, personas con discapacidad, o declaradas en estado de interdicción, y así mismo de las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica todo aquello que resulte necesario para establecer como prioritario el derecho a los alimentos.

Legalmente estas necesidades son definidas por el Código Familiar vigente bajo el derecho a recibir alimentos, y comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, tratándose de la infancia se incluyen los gastos necesarios para su educación, para su recreación, así como para proporcionarle oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

A fin de que estas necesidades sean cubiertas por quienes se encuentran obligados a solventarlas, se determina que los alimentos serán proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que tiene derecho a recibirlos.

Desafortunadamente, en nuestro Estado es recurrente el establecimiento de juicios por parte de quienes tiene derecho a que se les proporcionen los alimentos contra quienes tienen la obligación de proporcionarlos, dado que estos últimos eluden su responsabilidad e incumplen con el pago de

los mismos, sin importarles el estado de indefensión en el que dejan a sus hijos, cónyuges, ascendientes, o personas incapaces a su cargo y que dependen de ellos para solventar sus necesidades básicas.

Lo anterior es motivo suficiente para crear mecanismos e instrumentos que coadyuven con la fuerza de la ley al cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen las personas que han caído por mandato judicial en el supuesto de deudores alimentarios.

Derivado de esto, formulamos la presente iniciativa, toda vez que tenemos la firme determinación de allegarles a quienes son víctimas de esta irresponsabilidad, un respaldo contundente en la legislación de la materia. Proponemos para ello, la creación de un Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, mismo que estará a cargo del Registro Civil del Estado.

El Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, tiene como función llevar un listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente cuotas alimentarias, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme, así como expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada que acredite un interés jurídico.

La presente reforma, reiteramos, puede considerarse como punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos. Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía judicial, se intentan las sanciones conminatorias, para torcer la voluntad del padre/madre obligado y lograr que éste cumpla con el pago de la pensión alimenticia. Las sanciones son motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso (coacción individual), y se afirma que más importante que los efectos de la sanción sobre la persona a la que se aplican, son las que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad (coacción social).

No debe perderse de vista que la persona beneficiada con el pago de la pensión alimenticia será la persona destinataria de la misma, que verá en el cumplimiento de la misma, en tiempo y forma, que la separación de los integrantes de la familia a la que pertenece o pertenecía no ha afectado el vínculo que existe con su ascendiente o descendiente no conviviente.

Se plantea la intención de dotar a los jueces familiares y penales de la facultad para ordenar la inscripción de la persona incumplida en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Dicha inscripción dará lugar a la publicidad de la situación en la que se encuentra el deudor alimentario moroso y permitirá que el Registro Civil solicite al Registro Público de la Propiedad la anotación respectiva en todos aquellos bienes de los que sea propietaria la persona deudora, ello como una medida preventiva que permita conocer el patrimonio con el que la persona como deudora alimentaria cuenta para con ello hacer frente a su obligación.

Finalmente, se adiciona un párrafo para que las personas que fueren a contraer matrimonio, se les informe si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, ello con el único objeto de que ambos pretendientes conozcan la situación real en la que se encuentra su futuro cónyuge.

En nuestro país, la implementación de instrumentos que garanticen a la infancia o personas en situación de vulnerabilidad los derechos alimentarios a los que por ley tienen derecho, únicamente se encuentra dentro de la normatividad de los Estados de Chiapas, Coahuila y el Distrito Federal, los cuales se han dado de manera reciente, sin embargo debe destacarse que dichas medidas son desde hace más de una década parte de la legislación de países como Argentina, Uruguay y Perú, lo que evidencia el grado de atraso que existe en nuestro marco jurídico doméstico.

El perfeccionamiento de la regulación encargada de garantizar la pensión alimenticia en San Luis Potosí, es sin duda un tópico que resulta de gran importancia para el Poder Legislativo, el cual, al ser un derecho prioritario plasmado en nuestra norma jurídica fundamental, constituye una obligación para el Estado, no sólo el protegerlo de manera enunciativa a través de un marco normativo idóneo, sino también de asegurar que su cumplimiento se dé en tiempo y forma para beneficio de los acreedores.

Todas las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional, administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que esté relacionada la niñez estarán obligadas a garantizar los principios generales y específicos que son reconocidos para la infancia y a la adolescencia, entendiendo que el interés superior de los menores y grupos vulnerables de la población deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida, y en ese tenor las autoridades deberán diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, tratado internacional que ratificó el Senado de la República en el año 1990, representó un paso más hacia el reconocimiento pleno de los derechos de los mexicanos menores de edad. La Convención, es el primer instrumento internacional, jurídicamente vinculante, que incorpora toda la gama de derechos humanos de la infancia: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Al aceptar nuestro país las obligaciones que se estipulan en dicho documento, se compromete a proteger y asegurar los derechos de la infancia; asimismo, acepta se le considere responsable de este compromiso ante la comunidad internacional, por lo que tendrá que llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

En materia de derecho comparado, encontramos diversas experiencias respecto al tema de pensión alimenticia, diferentes países latinoamericanos han tenido un avance significativo en este rubro con el objetivo de proporcionar herramientas que ayuden al cumplimiento de las obligaciones de los deudores alimentarios con las niñas, niños y adolescentes.

Resulta también relevante y enriquecedor analizar lo que sucede en nuestro país de forma local en diversas entidades federativas, las cuales han emitido ya normas respecto al tema de pensión alimentaria. Dichas entidades son:

ENTIDAD	NORMA JURÍDICA
Chiapas	A través de una reforma al Código Civil local, se crea el

	Registro de Deudores Alimentarios.
Coahuila	Mediante una reforma al Código Civil local, se faculta al Registro Civil la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.
Distrito Federal	Por medio de una reforma al Código Civil, el Registro Civil tiene a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Se propone que este Registro funcione de la siguiente manera:

Estará a cargo de la Unidad Administrativa que depende de la Dirección del Registro Civil (artículo 17 fracción XI), quién lo integrará y alimentará con la información que la persona que funja como juez de lo familiar le remita para tal efecto.

Recabará, ordenará y difundirá la información sobre obligados alimentarios morosos a través de una plataforma electrónica.

Teniendo como referencia normas de diferentes entidades, se propone que el juez o la jueza de lo familiar ordene la inscripción de quienes incumplan con sus obligaciones a fin de lograr la comparecencia del deudor incumplido y adoptará las medidas de apremio que correspondan a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones desatendidas.

Se pretende que el deudor alimentario cumpla de manera oportuna, eficaz y suficiente con su obligación, es decir, que sea en los tiempos que se determina, logrando que nuestra niñez se vea beneficiada de forma directa e idónea respecto al tema que nos ocupa.

Consideramos necesario hacer énfasis en la importancia del derecho alimentario, por lo cual se pretende establecer en Ley, que la niñez tiene el derecho inalienable e irrenunciable a recibir alimentos de sus padres o tutores, además se mandata a quien tenga su guardia y custodia, a realizar todos los actos necesarios para hacer efectivo este derecho. Lo anterior, debido a que nuestras niñas, niños y adolescentes, muchas de las veces, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad e indefensión para ejercer sus derechos y de esta forma se pretende les brindaremos una mayor protección.

No deberá quedar en duda que el primer crédito preferente, por encima de cualquier otro y sin importar su naturaleza u origen, es el alimentario. Cualquier omisión respecto de esto último será sancionada en los términos de la normatividad aplicable.

Por los motivos anteriormente expuestos, presentamos a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 152 adicionando un segundo párrafo al mismo; se adicionan los artículos 167 BIS, 167 TER, 167 QUATER, 167 QUINQUIES, 167 SEXIES y 167 SEPTIES; todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TITULO SÉPTIMO
DE LOS ALIMENTOS
Capítulo Único

ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de 90 días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.

ARTÍCULO 167.- (...)

ARTÍCULO 167 BIS.- Para los efectos de esta Ley, se considera como deudor alimentario moroso, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarlas por más de 90 días continuos. En este caso el Juez ordenará el ingreso de sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 167 TER.- En el Registro de Deudores Alimentarios del Estado, se inscribirán las personas que tienen la obligación de proporcionar pensión alimenticia por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, los cuales quedarán inscritos como deudores alimentarios morosos.

ARTÍCULO 167 QUATER.- La Autoridad Judicial ordenará la inscripción mediante la existencia de una forma de registro, la cual contendrá:

- I.-** Nombre y apellidos del deudor alimentario.
- II.-** Nombre y apellidos del acreedor o acreedores alimentarios siempre y cuando se tenga el consentimiento en el supuesto de ser mayor de edad, para el caso de niñas, niños o adolescentes se reservará su identidad.
- III.-** Autoridad que ordena el Registro.
- IV.-** Número de expediente.
- V.-** Monto de la pensión alimenticia decretada.
- VI.-** Fecha de consignación de la pensión alimenticia.
- VII.-** Relación de bienes propiedad del deudor alimentario.

ARTÍCULO 167 QUINQUIES.- La constancia de deudor alimentario moroso contendrá la siguiente información:

- I.- Nombre y apellidos del deudor alimentario moroso.
- II.- Número, nombre y apellidos del acreedor o acreedores alimentarios.
- III.- Juzgado que ordena la inscripción
- IV.- Número de expediente.
- V.- Monto de la pensión alimenticia decretada.
- VI.- Monto de las cantidades no suministradas.

En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia se expedirá al interesado una constancia del registro de deudor alimentario que acredite su puntualidad en el pago de las pensiones alimenticias.

La constancia de deudor alimentario sin adeudo o de deudor alimentario moroso, será expedida a petición de parte autorizada, dentro de las 72 horas siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 167 SEXIES.- La inscripción de los deudores morosos en el Registro de Deudores Alimentarios de Estado, tendrá los efectos siguientes:

- I.- Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.
- II.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, al margen de la escritura del inmueble, o inmuebles del deudor alimentario moroso la cantidad adeudada. La anotación realizada en el Registro Público de la Propiedad surtirá efectos de embargo precautorio.
- III.- Garantizar la preferencia en el pago de adeudos alimentarios.

ARTÍCULO 167 SEPTIES.- Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el Juez del conocimiento podrá ordenar a petición de parte autorizada, la cancelación del registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 93 adicionando un último párrafo; se adiciona el Capítulo IX al Título Cuarto, denominado **Del Registro De Deudores Alimentarios Morosos** adicionando los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quarter, 135 Quinquies y 135 Sexies, todos de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO V De las Actas de Matrimonio

ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...

IV.- ...

El oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

CAPÍTULO IX.

Del Registro De Deudores Alimentarios Morosos

ARTÍCULO 135 BIS.- La Dirección del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro De Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de 90 días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

El Registro Civil expedirá un certificado en el que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 135 TER.- Los Oficiales del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil”, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las “Formas del Registro Civil” y la información asentada, se harán en idioma español. Si se tratara de personas de pueblos indígenas, las Actas podrán inscribirse en la lengua indígena, preservando en todo caso, los nombres ancestrales y tradicionales, conforme sus usos y costumbres, auxiliándose de los traductores e intérpretes autorizados.

ARTÍCULO 135 QUARTER.- El Registro Civil resguardará las inscripciones, por medios informáticos que permitan el avance tecnológico, en una base de datos en la que se reproduzcan los contenidos de las actas asentadas en las “Formas del Registro Civil”, que permitan la conservación y la certeza sobre su autenticidad.

ARTÍCULO 135 QUINQUES.- Las actas del Registro Civil, solo se pueden asentar en las “Formas” de que habla el artículo anterior, so pena de nulidad del Acta y de amonestación al funcionario del Registro Civil. Si se perdiere o destruyere alguna de las “Formas del Registro Civil”, se sacará copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos a que se refiere el artículo 135.3 de esta Ley o bien copia de la base de datos que señala el mismo numeral.

ARTÍCULO 135 SEXIES.- El Registro Civil una vez hecha la inscripción, solicitará al Registro Público de la Propiedad, la anotación de constancia respectiva en los bienes de los que sea propietario el deudor alimentario inscrito. El Registro Público de la Propiedad deberá informar al Registro Civil en un plazo de tres días hábiles si fue procedente la anotación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN

LOS CIUDADANOS POTOSINOS EN PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS E INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL **CAMBIO DE RUTA, A.C.:**

LUIS GONZÁLEZ LOZANO

ZEFERINO ESQUERRA CORPUS

CLAUDIA ALEJANDRA LARDIZÁBAL VELAZQUEZ

ANA LUISA ROJAS GONZÁLEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

RUBEN MAGDALENO CONTRERAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar el segundo párrafo y agregar un tercer párrafo al artículo 18 de y a la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí; al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La democratización de las bibliotecas públicas implica la integración de las personas discapacitadas a las mismas, con los mismos derechos y deberes que los demás ciudadanos. En México, la Ley General de las Personas con Discapacidad, establece que, en el Sistema Nacional de Bibliotecas se incluirán los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en los sistemas de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad.

Sin embargo, esta consideración no aparece aun en nuestro ordenamiento jurídico local, aún y cuando resulta demasiado importante el servicio que ofrece a toda la comunidad a la que sirve. Hace aproximadamente diez años, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reveló que en América Latina existen aproximadamente tres millones de ciegos y el número de personas con una visión deficitaria supera los quince millones de individuos. Es por ello, que resulta de vital importancia para Nueva Alianza, el incluir a este sector de la población con limitaciones visuales en las tecnologías que ofrecen los servicios bibliotecarios, en este caso las bibliotecas públicas, ya que son ellas las que deben ejercer un papel protagónico en la atención y prestación de servicios especializados a esta parte de población.

No se debe pasar por alto que, para poder cumplir con esto se deberá contar con un entorno adecuado para brindar servicios óptimos a los usuarios con limitaciones visuales en lo que respecta a: accesibilidad, flexibilidad y especial atención en los servicios de información rápidos y oportunos.

De igual forma, la presente iniciativa pretende dar cumplimiento al Manifiesto de la UNESCO sobre la Biblioteca Pública, en donde se establece que los servicios que se presten deberán ser sobre la base de igualdad de acceso para todas las personas, sin tener en cuenta su edad, raza, sexo, religión, nacionalidad, idioma o condición social. Por esta razón, la biblioteca pública debe ofrecer servicios y materiales especiales para aquellos usuarios que por una u otra razón no pueden hacer uso de dichos servicios, incluyendo las personas que no hablan el idioma español o bien se encuentre en algún hospital o centro de readaptación social.

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 18. Las bibliotecas de estantería abierta tendrán la separación necesaria a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad,	ARTICULO 18. Las bibliotecas de estantería abierta tendrán la separación necesaria a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad,

<p>principalmente a aquellas que requieran moverse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.</p> <p>Por lo menos el veinte por ciento del acervo en las bibliotecas públicas deberá estar disponible en el sistema de escritura Braille, y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo, se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.</p>	<p>principalmente a aquellas que requieran moverse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.</p> <p>Por lo menos el veinte por ciento del acervo en las bibliotecas públicas deberá estar disponible en el sistema de escritura Braille, y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo, se preverá que los acervos digitales, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema de escritura braille, ampliadores y lectores de texto, así como los espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad, los cuales deberán estar al alcance de las mismas.</p> <p>De igual forma, y en la medida de sus posibilidades presupuestarias, la biblioteca pública deberá ofrecer servicios y materiales especiales para aquellos usuarios que por una u otra razón no pueden hacer uso de los servicios y materiales ordinarios, como aquellas personas que viven en nuestro estado y hablan otro idioma, personas en hospitales o las que se encuentran en los centros de readaptación social.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se modifica el segundo párrafo; y, se agrega un tercer párrafo al artículo 18 de y a la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 18. Las bibliotecas de estantería abierta tendrán la separación necesaria a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente a aquellas que requieran moverse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Por lo menos el veinte por ciento del acervo en las bibliotecas públicas deberá estar disponible en el sistema de escritura Braille, y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo, se preverá que los acervos digitales, **los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema de escritura braille, ampliadores y lectores de texto, así como los espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad, los cuales deberán estar al alcance de las mismas.**

De igual forma, y en la medida de sus posibilidades presupuestarias, la biblioteca pública deberá ofrecer servicios y materiales especiales para aquellos usuarios que por una u otra razón no pueden hacer uso de los servicios y materiales ordinarios, como aquellas personas que viven en nuestro estado y hablan otro idioma, personas en hospitales o las que se encuentran en los centros de readaptación social.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 23 días del mes de mayo del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. RUBEN MAGDALENO CONTRERAS

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 1º fracción I, 2º fracción I, 6º fracción I, 7º su párrafo primero, la denominación del capítulo II del Título Segundo, 13, 14, 16, 33, 34, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se creó el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, mismo que entro en vigor en el ejercicio fiscal 2015, el cual es el mecanismo de financiamiento ordenado y transparente de la nómina del personal que ocupa las plazas transferidas a Entidades Federativas en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados por parte de la Federación, así como las plazas correspondientes a años posteriores que fueron reconocidas previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.¹

Que el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo asimismo, incluirá recursos para apoyar a las Entidades Federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal.²

Que la Ley de Coordinación Fiscal en el último párrafo del artículo 26-A contempla que tratándose del gasto de operación, los recursos podrán utilizarse en los fines a que se refiere el párrafo penúltimo del citado artículo, y que para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública emitirán los lineamientos para especificar el destino de los recursos.

¹ *Lineamientos del Gasto de Operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.pdf*

² *Ídem*

En base a lo anterior, se hace necesario armonizar la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de establecer lo relativo al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) que sustituye al Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal. Se clarifica que El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para la Seguridad Pública; lo que anteriormente lo realizaba la Secretaría de Seguridad Pública.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 1º fracción I, 2º fracción I, 6º fracción I, 7º su párrafo primero, la denominación del capítulo II del Título Segundo, 13, 14, 16, 33, 34, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1o. ...

I. Regular y coordinar las acciones relativas al ejercicio, control y evaluación de los Recursos Federales del Ramo 33 que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Estatales, al momento de ser recibidos por el Ejecutivo del Estado, distribuyéndose de la siguiente forma: **Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo**; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública, Fondo Estatal para la Infraestructura Social y Fondo para el Fortalecimiento del Estado.

...;

II y III. ...

ARTÍCULO 2o. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Fondos Estatales: **Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo**; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para Seguridad Pública; Fondo para la Infraestructura Social del Estado; y Fondo para el Fortalecimiento del Estado;

II a V. ...

ARTÍCULO 6o. ...

I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

II a IX. ...

...

ARTÍCULO 7o. Los Fondos Estatales, **para la Nómina Educativa y Gasto Operativo**, y para la Educación Tecnológica y de Adultos, serán administrados por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; el Fondo Estatal para los Servicios de Salud será administrado por los Servicios de Salud en el Estado; el Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples será administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, de conformidad con el recurso que señale cada año el Presupuesto de Egresos del Estado; el Fondo Estatal para la Seguridad Pública será administrado por **el Consejo Estatal de Seguridad Pública**; y el Fondo para el Fortalecimiento del Estado será administrado por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

...

...

CAPITULO II

Del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo

ARTÍCULO 13. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado destinará los recursos del **Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo** a programas y acciones que permitan la cobertura **de los gastos de operación, y los gastos de servicios personales del sector educativo del Estado.**

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del **Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo**, de acuerdo a las necesidades que en materia de educación sean prioritarias y conforme a los lineamientos de los órganos de planeación y educación del Estado.

ARTÍCULO 16. Para la administración del **Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo**, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Educación del Estado y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. El Ejecutivo del Estado, a través del **Consejo Estatal de Seguridad Pública**, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo

Estatad para la Seguridad Pública, de acuerdo a las necesidades que en materia de seguridad pública sean prioritarias, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, en la Ley Estatal de Seguridad Pública y de acuerdo a los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 34. El Ejecutivo del Estado por conducto del **Consejo Estatal de Seguridad Pública**, proporcionará al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida relativa a la administración del Fondo Estatal para la Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que **reforma** las fracciones I y V del artículo 117, así como el artículo 119 fracción V; 124 TER y 137, así como **adicionar** un inciso h) a la fracción IV del artículo 61, un inciso f) a la fracción II del artículo 126 y un inciso a) a la fracción V del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; de la misma manera que **reforma** el artículo 2° en sus fracciones IV, VI, VII, X, XIV; los artículos 4°, 9°, 10, 11, 12, 15, y 16 en sus fracciones IV, V, VII, XIV; y a los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, la fracción III del artículo 26, los artículos 27, 28, 30, 31 y 32, **adicionando** un artículo 17 Bis y **derogando** el artículo 14 y la fracción V del artículo 19, todas del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado; y que **adiciona** los artículos 204, 205 y 206 en un capítulo XIII denominado de la Unidad de Transparencia, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras las reformas a la Constitución Federal aprobadas el 7 febrero del 2014 que derivaron en la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública expedida el 4 de mayo del 2015, en cuyo artículo Quinto transitorio señala el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, para que las legislaturas de los estados armonicen las leyes relativas, mismas que para el caso de nuestra entidad fueron puestas en vigor tras la publicación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí el 9 de mayo del 2016 mediante decreto 217 del Periódico Oficial del Estado, y que dentro de sus nuevas disposiciones, amplía las funciones y mecanismos de los comités y unidades de transparencia de los sujetos responsables en la materia, es que se hace menester adecuar la reglamentación de estos organismos al interior del Congreso del Estado.

En este sentido, se propone adecuar las disposiciones respectivas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Dado lo anterior, se modifica el nombre del Comité de Información por el Comité de Transparencia, de la misma manera que la Unidad de Información del Congreso se convierte en la Unidad de Transparencia, misma que contará con un departamento de atención al público.

Se crean los comités de información en los términos de la nueva ley, especificando que la Unidad de transparencia se convierte en un órgano dependiente de la Directiva y no de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

En consecuencia, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de informar a la Directiva de manera mensual de los procedimientos de acceso a la información de los cuales participa el Congreso del Estado, dado lo cual se deroga el artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Congreso del Estado, que obligaba a la Comisión de Transparencia a informar anualmente al Pleno del número de solicitudes de información, así como el tiempo de respuesta, las quejas interpuestas y los resultados de las mismas.

Se elimina la obligación de la Unidad de Transparencia de elaborar y remitir mensualmente a la CEGAIP, previa validación de la Comisión, el informe a que aluden los artículos, 30 segundo párrafo, y 80 de la ley, puesto que

dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se publicitan de manera inmediata y directa todos los procedimientos de acceso a la información pública.

Por otro lado, se propone la inclusión de la Unidad de Transparencia dentro del apartado relativo a los órganos técnicos, administrativos y de apoyo señalados en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, señalando sus funciones y los requisitos que debe cubrir su titular.

Para mejor proveer se presenta cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo I	Propuesta
<p>ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:</p> <p>I. Dar cumplimiento a las obligaciones que correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:</p> <p>I. Dar cumplimiento a las obligaciones que le correspondan a la comisión, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p>
<p>ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:</p> <p>...</p> <p>V. De Información, y</p>	<p>ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:</p> <p>...</p> <p>V. De Transparencia, y</p>
<p>ARTICULO 124 TER. El Comité de Información estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 124 TER. El Comité de Transparencia estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento para el acceso a la información pública y protección de datos personales del congreso.</p>
<p>ARTICULO 137. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información contará para la aplicación operativa de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública, con un módulo de acceso a la información pública. Los procedimientos de actualización del apartado de transparencia de la página de internet del Congreso del Estado, y de la atención a solicitudes de información se describirán en el Reglamento.</p>	<p>ARTICULO 137. El Congreso del Estado contará para la aplicación operativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con un módulo de acceso a la información pública. En cuanto a los procedimientos de actualización del apartado de transparencia de la página de internet del Congreso del Estado, y de la atención a solicitudes de información se realizarán conforme a lo establecido en el capítulo III y V del Reglamento para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso del estado.</p>
<p>ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>...</p> <p>IV. De Soporte Técnico, y de Control:</p>	<p>ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>...</p> <p>IV. De Soporte Técnico, y de Control:</p> <p>...</p> <p>h) Unidad de Transparencia: 1. Departamento de Atención al Público</p>
<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>...</p>

<p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:</p>	<p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:</p> <p>...</p> <p>f) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su Titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, contestando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo por medio del departamento de atención al público, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la Ley de su materia y de los Reglamentos de su competencia.</p>
<p>ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>V. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.</p>	<p>ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>V. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.</p> <p>a) El Titular de la Unidad de Transparencia, rendirá un informe mensual a su superior jerárquico respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuales se recibieron y a cuales se les dio contestación, o en su caso cuales están pendientes por no haber fenecido el término para su respuesta.</p>

<p>Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado</p>	<p>Propuesta</p>
<p>ARTICULO 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>IV. Comité: el Comité de Información del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>ARTICULO 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>IV. Comité: el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p>
<p>VI. Información confidencial: aquella clasificada como tal y que se refiere la fracción XV del artículo 3° de la ley;</p>	<p>VI. Información confidencial: aquella clasificada como tal y que se refiere la fracción XVII del artículo 3° de la ley;</p>
<p>VII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, de acuerdo a la fracción XVI del artículo 3°; y Capítulo I del Título Quinto de la ley;</p>	<p>VII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, de acuerdo a la fracción XXI del artículo 3°; y Capítulo I del Título Quinto de la ley;</p>
<p>X. Módulos de información: equipo de cómputo instalado para promover el conocimiento y acceso a la información, conforme al artículo 29 de la ley;</p>	<p>X. Módulos de información: equipo de cómputo instalado para promover el conocimiento y acceso a la información, conforme al artículo 80 de la ley;</p>
<p>XIV. Unidad de Información: el ente de información pública del Congreso del Estado, y</p>	<p>XIV. Unidad de Transparencia: el órgano de soporte técnico y de control de la información pública del Congreso del Estado, y</p>
<p>ARTICULO 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información, en términos de lo previsto por el Capítulo Único del Título Segundo</p>	<p>ARTICULO 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información, en términos de lo previsto por la sección segunda del segundo</p>

de la ley.	capítulo del primer título de la ley.
ARTICULO 9°. El Congreso del Estado, por conducto de la Unidad de Información , conforme a los lineamientos generales expedidos por la CEGAIP, y criterios fijados por la Comisión y el Comité, pondrá a disposición del público la información precisada en los artículos, 18, 19 y 21 de la ley; así como aquella información que mediante solicitud le sea requerida.	ARTICULO 9°. El Congreso del Estado, por conducto de la Unidad de Transparencia , conforme a los lineamientos generales expedidos por la CEGAIP, y criterios fijados por la Comisión y el Comité, pondrá a disposición del público la información precisada en los artículos, 84 y 86 de la ley; así como aquella información que mediante solicitud le sea requerida.
ARTICULO 10. Las unidades responsables remitirán a la Unidad de Información, la información referida en los artículos 18, 19 y 21 de la ley, debiendo actualizarla mensualmente. De igual forma, remitirán aquella que les sea requerida con motivo de una solicitud de información.	ARTICULO 10. Las unidades responsables remitirán a la Unidad de Transparencia, la información necesaria para dar contestación a los solicitantes.
ARTICULO 11. La información que deba ser difundida a través de medios electrónicos e internet, será remitida al mismo tiempo a la Coordinación de Informática, para su publicación.	ARTICULO 11. La información que deba ser difundida a través de medios electrónicos e internet, será remitida a la Coordinación de Informática, para su publicación.
ARTICULO 12. La Comisión, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 117 de la Ley Orgánica, es el órgano encargado de dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del Congreso del Estado derivadas de la ley, y, en consecuencia, de supervisar el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento, por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado.	ARTICULO 12. La Comisión, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 117 de la Ley Orgánica, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que a su cargo correspondan derivadas de la ley, y estará al tanto de supervisar el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento, por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado.
ARTICULO 14. La Comisión informará anualmente al Pleno del Congreso del Estado, al menos, sobre el número de solicitudes de información registradas por la Unidad de Información; el tiempo de respuesta en cada una de ellas; la cantidad de quejas interpuestas por los solicitantes de información, así como el resultado de las mismas, además la cifra y balance de los asuntos atendidos por el Comité de información; dicho sumario se publicará en la página electrónica del Congreso del Estado.	ARTICULO 14. Derogado.
ARTICULO 15. Al Comité de Información corresponderán las funciones que establece el artículo 64 de la ley; y estará integrado por los servidores públicos que determine el Pleno del Congreso del Estado, conforme lo previsto por el artículo 65 de la ley.	ARTICULO 15. Al Comité de Transparencia corresponderán las funciones que establece el artículo 52 de la ley; y estará integrado por los servidores públicos que determine el Pleno del Congreso del Estado, conforme lo previsto por el artículo 51 de la ley.
ARTICULO 16. Además de las funciones establecidas en el artículo 64 de la ley, corresponderá al Comité de Información : I. Elaborar y remitir a la Junta de Coordinación Política, y a la Comisión, un informe anual que permita conocer al menos, el índice de la información reservada; el número y efecto de los asuntos atendidos; los indicadores de gestión; así como los resultados obtenidos en la aplicación del Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia, presentado por la Unidad de Información ; ... IV. Elaborar y actualizar mensualmente, en su caso, el índice o catálogo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de la ley, y enviarlo a la Unidad de Información; V. Elaborar y actualizar, mensualmente, el índice de datos personales y mandarlo a la CEGAIP, conforme lo establecido por el artículo 55 de la	ARTICULO 16. Además de las funciones establecidas en el artículo 64 de la ley, corresponderá al Comité de Transparencia : I. Elaborar y remitir a la Junta de Coordinación Política, y a la Comisión, un informe anual que permita conocer al menos, el índice de la información reservada; el número y efecto de los asuntos atendidos; los indicadores de gestión; así como los resultados obtenidos en la aplicación del Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia, presentado por la Unidad de Transparencia ; ... IV. Elaborar y actualizar mensualmente, en su caso, el índice o catálogo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76 de la ley, y enviarlo a la Unidad de Información; V. Elaborar y actualizar, mensualmente, el índice de datos personales; ...

<p>ley;</p> <p>...</p> <p>VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos, 18, 19 y 21 de la ley; y hacer del conocimiento de la Comisión y, en su caso, de la Contraloría Interna del Congreso, sobre la inobservancia de dichos preceptos;</p> <p>...</p> <p>XIV. Implementar y autorizar los medios electrónicos para la remisión y recepción de solicitudes de información, observando lo establecido por los artículos, 68 y 69 de la ley;</p>	<p>VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos, 84 y 86 de la ley; y hacer del conocimiento de la Comisión y, en su caso, de la Contraloría Interna del Congreso, sobre la inobservancia de dichos preceptos;</p> <p>...</p> <p>XIV. Implementar y autorizar los medios electrónicos para la remisión y recepción de solicitudes de información, observando lo establecido por los artículos, 143 y 144 de la ley;</p>
	<p>ARTÍCULO 17 BIS. Cada Comité de Transparencia estará integrado, por lo menos con:</p> <p>I. El presidente de la Comisión;</p> <p>II. Un coordinador del Comité, que será designado por el titular de la Comisión;</p> <p>III. Un secretario técnico, que será designado por el presidente de la comisión;</p> <p>IV. El responsable de la Unidad de Transparencia;</p> <p>V. El titular de la contraloría interna;</p> <p>VI. El Responsable del Archivo del Congreso, y</p> <p>VII. El Oficial Mayor.</p>
<p>Sección Tercera De la Unidad de Información ARTICULO 18. La Unidad de Información es el órgano operativo y de apoyo, dependiente de la Junta de Coordinación Política, responsable de difundir la información, y fungir como vínculo entre los solicitantes y las unidades responsables del Congreso del Estado.</p>	<p>Sección Tercera De la Unidad de Información ARTICULO 18. La Unidad de Transparencia es el órgano operativo y de apoyo, dependiente de la Directiva, responsable de difundir la información, y fungir como vínculo entre los solicitantes y las unidades responsables del Congreso del Estado.</p>
<p>ARTICULO 19. Además de las funciones enunciadas por el artículo 61 de la ley, corresponde a la Unidad de Información:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Quinto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>V. Elaborar y remitir mensualmente a la CEGAIP, previa validación de la Comisión, el informe a que aluden los artículos, 30 segundo párrafo, y 80 de la ley;</p> <p>VI. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 21 de la ley, y hacer del conocimiento de la Junta, la Comisión, del Comité, y en su caso, de la Contraloría Interna, sobre la inobservancia de dichos preceptos, y</p>	<p>ARTICULO 19. Además de las funciones enunciadas por el artículo 54 de la ley, corresponde a la Unidad de Transparencia:</p> <p>I. Requerir, en caso de omisión, a las áreas que generen la información a que se refieren los artículos 84 y 86 de la ley para que la publiquen, propiciando que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>V. Derogado</p> <p>VI. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 84 y 86 de la ley, y hacer del conocimiento de la Junta, la Comisión, del Comité, y en su caso, de la Contraloría Interna, sobre la inobservancia de dichos preceptos, y</p>
<p>ARTICULO 20. La Unidad de Información contará con los módulos que el presupuesto le autorice; en el que además de promover el conocimiento y acceso a la información conforme al artículo 29 de la ley, las personas que lo requieran podrán consultar en forma directa la información electrónica o, en su caso, solicitar información mediante el llenado de los formatos electrónicos establecidos.</p>	<p>ARTICULO 20. La Unidad de Transparencia contará con los módulos que el presupuesto le autorice; en el que además de promover el conocimiento y acceso a la información conforme al artículo 80 de la ley, las personas que lo requieran podrán consultar en forma directa la información electrónica o, en su caso, solicitar información mediante el llenado de los formatos electrónicos establecidos.</p>
<p>ARTICULO 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de Información, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, conforme lo previsto por el artículo 68 de la ley. De igual forma, las personas podrán presentar su solicitud por los medios electrónicos autorizados. De cada</p>	<p>ARTICULO 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de Transparencia, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, conforme lo previsto por el artículo 146 de la ley. De igual forma, las personas podrán presentar su solicitud por los medios electrónicos autorizados. De</p>

solicitud se integrará un expediente.	cada solicitud se integrará un expediente.
ARTICULO 22. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Información , en todo momento, auxiliarán a los solicitantes en el llenado de los formatos para el acceso a la información. En caso de que la información solicitada no sea competencia del Congreso del Estado, se orientará al peticionario respecto de la dependencia, entidad, institución u organismo a la que corresponda.	ARTICULO 22. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia , en todo momento, auxiliarán a los solicitantes en el llenado de los formatos para el acceso a la información. En caso de que la información solicitada no sea competencia del Congreso del Estado, se orientará al peticionario respecto de la dependencia, entidad, institución u organismo a la que corresponda.
ARTICULO 23. Si la información solicitada se encuentra en posesión de la Unidad de Información , se facilitará su consulta física, con lo que se tendrá por satisfecha la solicitud.	ARTICULO 23. Si la información solicitada se encuentra en posesión de la Unidad de Transparencia , se facilitará su consulta física, con lo que se tendrá por satisfecha la solicitud.
...	...
ARTICULO 24. En los casos que la información solicitada no esté en posesión de la Unidad de Información , se actuará conforme al procedimiento previsto por el artículo 73 de la ley.	ARTICULO 24. En los casos que la información solicitada no esté en posesión de la Unidad de Transparencia , se actuará conforme al procedimiento previsto por el artículo 153 de la ley.
ARTICULO 26. La Unidad de Información sólo podrá desechar una solicitud, cuando: ... III. Previa prevención a que alude el artículo 70 de la ley, la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo 146 de la propia ley, y...	ARTICULO 26. La Unidad de Transparencia sólo podrá desechar una solicitud, cuando: ... III. Previa prevención a que alude el artículo 150 de la ley, la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo 146 de la propia ley, y...
ARTICULO 27. Recibida la solicitud, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de Información pedirá a la unidad responsable que corresponda, de ser procedente, remita la información requerida, dentro del plazo de seis días hábiles o, en su caso, cuando existan razones suficientes para ello, comunicará la necesidad de que se amplíe dicho lapso por igual término para proporcionar lo pedido; lo anterior, a efecto de que la Unidad de Información esté en posibilidad de proceder conforme lo previsto por el artículo 73 de la ley. De igual forma, se hará del conocimiento cuando la información requerida no se localice en los archivos de la unidad responsable; o ésta se encuentre clasificada como reservada o confidencial. Cuando la información solicitada sea competencia del Congreso del Estado y ésta no se encuentre en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de Información remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada. El Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinará lo conducente; y la Unidad de Información hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida	ARTICULO 27. Recibida la solicitud, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de Transparencia pedirá a la unidad responsable que corresponda, de ser procedente, remita la información requerida, dentro del plazo de seis días hábiles o, en su caso, cuando existan razones suficientes para ello, comunicará la necesidad de que se amplíe dicho lapso por igual término para proporcionar lo pedido; lo anterior, a efecto de que la Unidad de Transparencia esté en posibilidad de proceder conforme lo previsto por el artículo 154 de la ley. De igual forma, se hará del conocimiento cuando la información requerida no se localice en los archivos de la unidad responsable; o ésta se encuentre clasificada como reservada o confidencial. Cuando la información solicitada sea competencia del Congreso del Estado y ésta no se encuentre en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada. El Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinará lo conducente; y la Unidad de Transparencia hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida
ARTICULO 28. Cuando la solicitud de información implique la reproducción de documentos y éstos requieran el pago de derechos, la Unidad de Información los entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el solicitante aporte el comprobante que acredite el pago respectivo.	ARTICULO 28. Cuando la solicitud de información implique la reproducción de documentos y éstos requieran el pago de derechos, la Unidad de Transparencia los entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el solicitante aporte el comprobante que acredite el pago respectivo.
ARTICULO 30. Conforme lo establecido por el artículo 56 de la ley , las personas o sus representantes legales que requieran tener acceso a datos personales que se encuentren en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante	ARTICULO 30. Las personas o sus representantes legales que requieran tener acceso a datos personales que se encuentren en posesión del Congreso del Estado, deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley.

<p>la Unidad de Información, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 68 de la ley, debiendo acreditar su personalidad.</p> <p>De cada solicitud se integrará un expediente. En caso de requerir copia de los documentos, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 de este Reglamento.</p>	
<p>ARTICULO 31. Las personas que conforme a los artículos, 51 y 57 de la ley, requieran corregir, sustituir, rectificar, modificar, guardar confidencialidad o suprimir, total o parcialmente sus datos personales en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de Información, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, debiendo precisar las modificaciones requeridas y aportando la documentación necesaria conforme a los motivos de la petición.</p>	<p>ARTICULO 31. Las personas que requieran corregir, sustituir, rectificar, modificar, guardar confidencialidad o suprimir, total o parcialmente sus datos personales en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de Transparencia, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, debiendo precisar las modificaciones requeridas y aportando la documentación necesaria conforme a los motivos de la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 82 de la Ley.</p>
<p>ARTICULO 32. Recibida la solicitud de acceso a datos personales, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de Información preguntará a la unidad responsable que corresponda, sobre la existencia de los datos personales requeridos, debiendo pronunciarse al respecto dentro del término de seis días hábiles.</p> <p>De contar con los datos personales solicitados, dentro del mismo plazo los remitirá a la Unidad de Información.</p> <p>Cuando los datos personales solicitados sean competencia del Congreso del Estado y éstos no se encuentren en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de Información remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para su localización.</p> <p>El Comité, en un plazo no mayor de seis días hábiles, determinará lo conducente. La Unidad de Información hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.</p>	<p>ARTICULO 32. Recibida la solicitud de acceso a datos personales, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de Transparencia preguntará a la unidad responsable que corresponda, sobre la existencia de los datos personales requeridos, debiendo pronunciarse al respecto dentro del término de seis días hábiles.</p> <p>De contar con los datos personales solicitados, dentro del mismo plazo los remitirá a la Unidad de Transparencia.</p> <p>Cuando los datos personales solicitados sean competencia del Congreso del Estado y éstos no se encuentren en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para su localización. El Comité, en un plazo no mayor de seis días hábiles, determinará lo conducente. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.</p>

<p>Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado</p>	<p>Propuesta</p>
	<p>TITULO DÉCIMO DE LOS ORGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO XIII DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p> <p>ARTÍCULO 204. Dependiente de la Directiva del Congreso, habrá una Unidad de Transparencia encargada de ejecutar y vigilar la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí al interior de Poder Legislativo, así como de vincularse con la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y el Sistema Nacional de Transparencia.</p>

	<p>ARTICULO 205. Para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso se requiere:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. No haber sido condenado por delito doloso, y</p> <p>IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.</p> <p>ARTICULO 206. La Unidad de Transparencia, deberá promover la aplicación de las políticas y los criterios necesarios que a nivel local o nacional las autoridades competentes dicten en cuanto a la materia de su aplicación.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **reforman** las fracciones I y V del artículo 117, así como el artículo 119 fracción V; 124 TER y 137; se **adiciona** un inciso h) a la fracción IV del artículo 61, un inciso f) a la fracción II del artículo 126 y un inciso a) a la fracción V del artículo 128, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:

I. Dar cumplimiento a las obligaciones que **le** correspondan **a la comisión**, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

...

V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo **33** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:

...

V. De **Transparencia**, y

...

ARTICULO 124 TER. El Comité de **Transparencia** estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis

Potosí y el Reglamento para el acceso a la información pública y protección de datos personales del congreso.

ARTICULO 137. **El Congreso del Estado** contará para la aplicación operativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con un módulo de acceso a la información pública. **En cuanto a** los procedimientos de actualización del apartado de transparencia de la página de internet del Congreso del Estado, y de la atención a solicitudes de información **se realizarán conforme a lo establecido en el capítulo III y V del Reglamento para el acceso a la información pública y protección de datos personales del congreso del estado.**

ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

...

IV. De Soporte Técnico, y de Control:

...

h) Unidad de Transparencia:

1. Departamento de Atención al Público

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

...

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

...

f) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su Titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, contestando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo por medio del departamento de atención al público, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la Ley de su materia y de los Reglamentos de su competencia.

ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

...

V. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.

a) El Titular de la Unidad de Transparencia, rendirá un informe mensual a su superior jerárquico respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuales se

recibieron y a cuales se les dio contestación, o en su caso cuales están pendientes por no haber fenecido el término para su respuesta

SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 2° en sus fracciones IV, VI, VII, X, XIV; los artículos 4°, 9°, 10, 11, 12, 15, y 16 en sus fracciones IV, V, VII, XIV; y los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; la fracción III del artículo 26, el artículo 27, 28, 30, 31 y 32, se **adiciona** un artículo 17 Bis y se **deroga** el artículo 14, así como la fracción V del artículo 19, todas del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de datos personales del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

IV. Comité: el Comité de **Transparencia** del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo **51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

VI. Información confidencial: aquella clasificada como tal y que se refiere la fracción **XVII** del artículo 3° de la ley;

VII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, de acuerdo a la fracción **XXI** del artículo 3°; y Capítulo I del Título Quinto de la ley;

X. Módulos de información: equipo de cómputo instalado para promover el conocimiento y acceso a la información, conforme al artículo **80** de la ley;

XIV. Unidad de **Transparencia**: el órgano de soporte técnico y de control de la información pública del Congreso del Estado, y

ARTICULO 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información, en términos de lo previsto por **la sección segunda del segundo capítulo del primer título de la ley.**

ARTICULO 9°. El Congreso del Estado, por conducto de la Unidad de **Transparencia**, conforme a los lineamientos generales expedidos por la CEGAIP, y criterios fijados por la Comisión y el Comité, pondrá a disposición del público la información precisada en los artículos, **84 y 86** de la ley; así como aquella información que mediante solicitud le sea requerida.

ARTICULO 10. Las unidades responsables remitirán a la Unidad de **Transparencia**, **la información necesaria para dar contestación a los solicitantes.**

ARTICULO 11. La información que deba ser difundida a través de medios electrónicos e internet, será remitida a la Coordinación de Informática, para su publicación.

ARTICULO 12. La Comisión, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 117 de la Ley Orgánica, **deberá dar cumplimiento** a las obligaciones **que a su cargo correspondan** derivadas de la ley, y **estará al tanto de** supervisar el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento, por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado.

ARTICULO 14. Derogado

ARTICULO 15. Al Comité de **Transparencia** corresponderán las funciones que establece el artículo **52** de la ley; y estará integrado por los servidores públicos que determine el Pleno del Congreso del Estado, conforme lo previsto por el artículo **51** de la ley.

ARTICULO 16. Además de las funciones establecidas en el artículo 64 de la ley, corresponderá al Comité de **Transparencia**:

I. Elaborar y remitir a la Junta de Coordinación Política, y a la Comisión, un informe anual que permita conocer al menos, el índice de la información reservada; el número y efecto de los asuntos atendidos; los indicadores de gestión; así como los resultados obtenidos en la aplicación del Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia, presentado por la Unidad de **Transparencia**;

...

IV. Elaborar y actualizar mensualmente, en su caso, el índice o catálogo a que se refiere el segundo párrafo del artículo **76** de la ley, y enviarlo a la Unidad de Información;

V. Elaborar y actualizar, mensualmente, el índice de datos personales;

...

VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos, **84 y 86** de la ley; y hacer del conocimiento de la Comisión y, en su caso, de la Contraloría Interna del Congreso, sobre la inobservancia de dichos preceptos;

...

XIV. Implementar y autorizar los medios electrónicos para la remisión y recepción de solicitudes de información, observando lo establecido por los artículos, **143 y 144** de la ley;

ARTÍCULO 17 BIS. Cada Comité de Transparencia estará integrado, por lo menos con:

I. El presidente de la Comisión;

II. Un coordinador del Comité, que será designado por el titular de la Comisión;

III. Un secretario técnico, que será designado por el presidente de la Comisión;

IV. El responsable de la unidad de Transparencia;

V. El titular de la contraloría interna;

VI. El Responsable del Archivo del Congreso, y

VII. El Oficial Mayor.

Sección Tercera
De la Unidad de Transparencia

ARTICULO 18. La Unidad de **Transparencia** es el órgano operativo y de apoyo, dependiente de la **Directiva**, responsable de difundir la información, y fungir como vínculo entre los solicitantes y las unidades responsables del Congreso del Estado.

ARTICULO 19. Además de las funciones enunciadas por el artículo **54** de la ley, corresponde a la Unidad de **Transparencia**:

I. **Requerir, en caso de omisión, a las áreas que generen** la información a que se refieren los **artículos 84 y 86 de la ley para que la publiquen, propiciando** que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

V. Derogado

VI. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos **84 y 86** de la ley, y hacer del conocimiento de la Junta, la Comisión, del Comité, y en su caso, de la Contraloría Interna, sobre la inobservancia de dichos preceptos, y

ARTICULO 20. La Unidad de **Transparencia** contará con los módulos que el presupuesto le autorice; en el que además de promover el conocimiento y acceso a la información conforme al artículo **80** de la ley, las personas que lo requieran podrán consultar en forma directa la información electrónica o, en su caso, solicitar información mediante el llenado de los formatos electrónicos establecidos.

ARTICULO 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de **Transparencia**, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, conforme lo previsto por el artículo **146** de la ley. De igual forma, las personas podrán presentar su solicitud por los medios electrónicos autorizados. De cada solicitud se integrará un expediente.

ARTICULO 22. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de **Transparencia**, en todo momento, auxiliarán a los solicitantes en el llenado de los formatos para el acceso a la información. En caso de que la información solicitada no sea competencia del Congreso del Estado, se orientará al peticionario respecto de la dependencia, entidad, institución u organismo a la que corresponda.

ARTICULO 23. Si la información solicitada se encuentra en posesión de la Unidad de **Transparencia**, se facilitará su consulta física, con lo que se tendrá por satisfecha la solicitud.

...

ARTICULO 24. En los casos que la información solicitada no esté en posesión de la Unidad de **Transparencia**, se actuará conforme al procedimiento previsto por el artículo **153** de la ley.

ARTICULO 26. La Unidad de **Transparencia** sólo podrá desechar una solicitud, cuando:

...

III. Previa prevención a que alude el artículo **150** de la ley, la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo **146** de la propia ley, y...

ARTICULO 27. Recibida la solicitud, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de **Transparencia** pedirá a la unidad responsable que corresponda, de ser procedente, remita la información requerida, dentro del plazo de seis días hábiles o, en su caso, cuando existan razones suficientes para ello, comunicará la necesidad de que se amplíe dicho lapso por igual término para proporcionar lo pedido; lo anterior, a efecto de que la Unidad de **Transparencia** esté en posibilidad de proceder conforme lo previsto por el artículo **154** de la ley.

De igual forma, se hará del conocimiento cuando la información requerida no se localice en los archivos de la unidad responsable; o ésta se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Cuando la información solicitada sea competencia del Congreso del Estado y ésta no se encuentre en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de **Transparencia** remitirá al Comité la solicitud respectiva, así

como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada.

El Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinará lo conducente; y la Unidad de **Transparencia** hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.

ARTICULO 28. Cuando la solicitud de información implique la reproducción de documentos y éstos requieran el pago de derechos, la Unidad de **Transparencia** los entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el solicitante aporte el comprobante que acredite el pago respectivo.

ARTICULO 30. Las personas o sus representantes legales que requieran tener acceso a datos personales que se encuentren en posesión del Congreso del Estado, **deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley.**

ARTICULO 31. Las personas que requieran corregir, sustituir, rectificar, modificar, guardar confidencialidad o suprimir, total o parcialmente sus datos personales en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de **Transparencia**, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, debiendo precisar las modificaciones requeridas y aportando la documentación necesaria conforme a los motivos de la petición, **lo anterior de conformidad con el artículo 82 de la Ley.**

ARTICULO 32. Recibida la solicitud de acceso a datos personales, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de **Transparencia** preguntará a la unidad responsable que corresponda, sobre la existencia de los datos personales requeridos, debiendo pronunciarse al respecto dentro del término de seis días hábiles.

De contar con los datos personales solicitados, dentro del mismo plazo los remitirá a la Unidad de **Transparencia.**

Cuando los datos personales solicitados sean competencia del Congreso del Estado y éstos no se encuentren en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de **Transparencia** remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para su localización. El Comité, en un plazo no mayor de seis días hábiles, determinará lo conducente. La Unidad de **Transparencia** hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.

TERCERO. Se **adicionan** los artículos 204, 205 y 206 en un capítulo XIII denominado de la Unidad de Transparencia, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO DE LOS ORGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO

...

CAPÍTULO XIII DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 204. Dependiente de la Directiva del Congreso, habrá una Unidad de Transparencia encargada de ejecutar y vigilar la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí al interior de Poder Legislativo, así como de vincularse con la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y el Sistema Nacional de Transparencia.

ARTICULO 205. Para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por delito doloso, y

IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTICULO 206. La Unidad de Transparencia, deberá promover la aplicación de las políticas y los criterios necesarios que a nivel local o nacional las autoridades competentes dicten en cuanto a la materia de su aplicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE:

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

MANUEL BARRERA GUILLÉN, Diputado de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, de la Constitución Política del Estado, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Salvaguardar la seguridad pública es una responsabilidad primaria y esencial del Estado. Proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población son las bases para un desarrollo sólido de la sociedad.

Con el fin de cumplir con esa alta responsabilidad, el Estado cuenta con una estructura de personal con funciones operativas o sustantivas dentro de las tareas de seguridad pública. Así, los elementos de seguridad pública son aquéllos que ostenten ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, expedido por autoridad competente.

Respecto a la naturaleza jurídica de la relación existente entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, es de carácter administrativo y no laboral, y por ende, los conflictos surgidos con motivo de esa relación deben ser del conocimiento de autoridades administrativas, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, quedaron excluidos del régimen de derechos laborales de los trabajadores del Estado, por las características peculiares del servicio público que prestan, cuyo objeto principal es el establecimiento del orden y la seguridad pública, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se suscitan para al Estado y que representa una medida de orden constitucional.

La naturaleza administrativa de la relación que se actualiza entre agentes del Ministerio Público, peritos y policías con la federación, estados y municipios se corrobora con el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado criterios en los que ha determinado que son inconstitucionales las normas jurídicas que califican como "laboral" la mencionada relación. Así, por ejemplo, puede citarse la tesis del Tribunal Pleno con número de registro 195854, visible en la página 31, del Tomo VIII, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECEN UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS AGENTES QUE INTEGRAN AQUÉLLA Y DICHA DEPENDENCIA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL. Conforme a la interpretación jurisprudencial que del citado precepto constitucional ha realizado este Alto Tribunal, el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de

seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, ya que al disponer el Poder Revisor de la Constitución que los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes, excluyó a estos grupos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123, aunado a que, en el segundo párrafo de la fracción XIII de tal dispositivo otorgó expresamente, por estar excluidos de ello, a uno de estos grupos -miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada- las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI del numeral en comento. Por ello, al prever los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son trabajadores de confianza los agentes de la Policía Judicial Federal y que tal relación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estableciendo así un vínculo laboral entre dichos agentes y la citada procuraduría, se transgrede lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.”

La relación de orden administrativo y no laboral que ha sido determinada por la Suprema Corte, lo ha llevado a sostener que los policías y agentes del Ministerio Público carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo.

Así lo determinó la Primera Sala de ese Alto Tribunal en la jurisprudencia con número de registro 163054, que se comparte, visible en la página 372, del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se suscitan para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: ‘POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.’. De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: ‘POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.’, por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.”

En tal virtud, los miembros de los cuerpos de seguridad pública pertenecen constitucionalmente a un régimen especial, ya que se relación jurídica con el Estado y que representa una medida de orden constitucional, no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza.

En ese sentido, en el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de trece de diciembre de dos mil siete, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que reformó la multitudada fracción XIII del Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución Federal, se expresaron las siguientes consideraciones fundamentales:

- Los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de investigación de delitos se rigen por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

- Es necesario contar con una medida de separación o remoción eficiente de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, las entidades federativas y los municipios para que puedan ser separados de sus cargos cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones

- Aun y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable (ya sea por vicios en el procedimiento que culminó con su cese o por cuestiones de fondo), el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización.

- La razón que justifica incluir a los agentes del Ministerio Público y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apegue en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia.

Es así que a partir de la reforma al Artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la “indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.” Al respecto, esta Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 164225, visible en la página 310, del Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el

análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De tales disposiciones constitucionales, deriva también que no les asista el derecho de asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones para reclamar la posible afectación a derechos laborales. Si bien es cierto que la libertad de asociación constituye una prerrogativa fundamental de toda persona reconocida a nivel constitucional e internacional; sin embargo, como todo derecho humano, la libertad de asociación no es un derecho absoluto o limitado, sino que su ejercicio se encuentra sujeto a ciertas restricciones.

En efecto, el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen y permiten la restricción al ejercicio del derecho a la libertad de asociación a los miembros de las instituciones policiales, se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 8) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16), la cual inclusive autoriza la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

De igual forma, el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 9º dispone que dicho instrumento no es aplicable a miembros de las fuerzas armadas y de la policía, por lo que no se consideran sujetos de este derecho.

Atento a lo anterior, resulta válida la imposición de una restricción legal al ejercicio del derecho de asociación de los miembros de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, al prohibírseles que formen parte o intervengan en sindicatos o agrupaciones para reclamar la posible afectación a sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público, ya que dicha medida es acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, como así lo consideró recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en su sesión de pleno del 12 de mayo del año en curso**, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 1/2015, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala**, relativa a la fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece como causal de separación del cargo para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el acudir a este tipo de asociación sindical, en la que los ministros mantuvieron el criterio de la propia Corte de que la relación de éste tipo de autoridades con el Estado es administrativa y no laboral, toda vez que si bien la Convención Interamericana de Derechos Humanos no excluye a los cuerpos de seguridad de poder asociarse para exigir sus derechos laborales, se permite a los Estados crear regímenes especiales para estos cuerpos.

En la referida sesión, el Ministro Jorge Pardo Rebolledo señaló que nuestro propio sistema constitucional establece un régimen de excepción para este tipo de cuerpos de seguridad, y que en esa

medida *“al establecer el propio texto constitucional este régimen especial, lo saca del contexto de una relación laboral, una relación de trabajo de las que están evidentemente previstas, reguladas y cuyos derechos están reconocidos expresamente en el mismo artículo 123 en su apartado B”*, expuso el ministro. Asimismo, sostuvo que la esencia de la función de los cuerpos policiacos de los agentes del Ministerio Público, de los custodios en las prisiones, son muy particulares y peculiares, pues en algunos de ellos su labor cotidiana implica un riesgo de su vida y de su salud: *“Para mí, sería imaginarme que constitucionalmente estuviera permitido un derecho de huelga o un derecho de paro para este tipo de cuerpos policiales, insisto: custodios de prisiones, ministerios públicos, que pues incluso algunos de ellos en el desempeño de sus funciones, tienen que estar armados, y una manifestación de este tipo bajo esas circunstancias con trabajadores que tienen estas funciones tan delicadas y tan trascendentes para el orden público”*. *“...el sustento constitucional mira, precisamente, a estas características y por ello es que establece un régimen de excepción”*.

Conforme a lo anterior, en esta Iniciativa se prevé establecer como requisito de permanencia para los miembros de los cuerpos de seguridad pública el no formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar, cuestión que se plasma en la adición de una fracción XV al artículo 65 de la Ley motivo de la presente.

De igual forma, se incluye como obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública el abstenerse de participar en agrupaciones, o en cualquiera otro movimiento similar que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público y se señala el incumplimiento de tal disposición como causa de responsabilidad y por tanto de remoción o cese.

Por otra parte, para la elaboración de esta Iniciativa se ha considerado la revisión de las disposiciones que las entidades federativas del País establecen sobre este tema, en el que la mayor parte ha armonizado su legislación con los principios constitucionales y conforme a los criterios antes señalados han consignado en sus respectivas legislaciones en materia de seguridad pública, la relación de carácter administrativo de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, y algunas de ellas determinan específicamente la limitante para que los miembros de los cuerpos de seguridad pública se asocien con tal carácter a cualquier sindicato, toda vez que no se considera que tengan el carácter de trabajadores, y así por ejemplo la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, señala en su artículo 160 fracción X, como motivo de remoción *“Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquiera otra; por su parte, el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, prohíbe a sus miembros, en su numeral 16, formar parte de sindicatos; así como organizar o participar por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier actividad que se constituya como paro de labores, así como de algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores, afectación del servicio público que proporcionan o exponen la imagen y prestigio de la Dependencia o corporación para la que laboran.*

De conformidad con lo anterior, y con la finalidad de contar con las bases normativas armonizadas con las disposiciones constitucionales en esta materia, que permitan garantizar la eficiencia, eficacia, honradez y lealtad de los cuerpos de seguridad pública en nuestra Entidad, en esta Iniciativa se plasma en la ley local en materia de seguridad pública, la disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del régimen de excepción de los cuerpos de seguridad pública, establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de que los cuerpos de seguridad se desempeñan bajo una relación administrativa y no laboral, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en

cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

En el mismo contexto, atendiendo a la disposición prevista en el segundo párrafo del artículo 52 que se incluye en la reforma propuesta en esta Iniciativa, que establece debido a la naturaleza y requerimientos de las funciones que realizan, que todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los municipios, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, deberán ser trabajadores de confianza, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores sindicalizados que actualmente tienen su adscripción en dichas instituciones, se consigna en los artículos transitorios de este Decreto, que se otorga al Ejecutivo del Estado y a los municipios un plazo de tres años, mismo que se considera un lapso suficiente, para que dentro del mismo propongan a los servidores públicos sindicalizados o de base sindicalizable su readscripción a otras áreas de la administración pública con respeto a sus derechos laborales adquiridos, o programas de retiro voluntario, o bien su liquidación y recontractación como trabajadores de confianza, a elección del propio trabajador. Concluido dicho plazo, el personal que labore en las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, deberá ser personal de confianza.

Todo lo anterior, no significa de forma alguna, que se prenda dejar en estado de desprotección a quienes se desempeñan en el ámbito del servicio de seguridad pública, sino que por el contrario, queda establecido con claridad que sus derechos y prestaciones corresponden a un régimen especial mandado por la propia Constitución General y que es en ese régimen en donde deben plasmarse dichas previsiones, considerando incluso los riesgos a los que están sujetos en el ejercicio de su encargo. Con tal motivo se concede en los artículos transitorios de esta Iniciativa tanto al Ejecutivo como a los Municipios del Estado un plazo de 90 días para publicar en el Periódico Oficial del Estado dicha normatividad complementaria relativa a su régimen de seguridad social, tabuladores, y demás prestaciones y sistema de reconocimientos que corresponde de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Al efecto, es importante señalar que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, establece acorde al marco constitucional en la materia en su **Artículo 45** lo siguiente:

“Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Consigna asimismo la Ley General en cita en su **Artículo 73**:

“Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

“Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

Asimismo dispone en su **Artículo 74**:

“Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.”

“Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.”

“Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.”

En cuanto a los requisitos de permanencia para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el **Artículo 88** de la Ley General en cita refiere: en su apartado B, fracciones V. VI y VII respectivamente: aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; **aprobar los procesos de evaluación de control de confianza**, y aprobar las evaluaciones del desempeño.

Es así que con esta Iniciativa, se pretende armonizar con la Constitución General de la República y con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el régimen que corresponde a quienes integran las instituciones de seguridad pública, sea como parte de los cuerpos de seguridad pública, o como trabajadores de confianza, con la finalidad última de garantizar que la seguridad pública que corresponde prestar al Estado y a los municipios, para salvaguardar el orden público y la seguridad de la población, no será interrumpida bajo ninguna circunstancia por cuestiones laborales, y que quienes permanezcan en ejercicio de dichas funciones cumplan con los requisitos de permanencia que exige la Ley, así como ordenar en congruencia con lo anterior, que se integre el régimen especial de derechos y prestaciones que corresponde a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

Para mejor proveer, se incluye a continuación, un cuadro comparativo de los artículos de la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que se proponen modificar y de la propuesta de reforma y adición que se contempla en esta Iniciativa:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA/ADICIÓN QUE PROPONE ESTA INICIATIVA
<p>ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y</p>	<p>ARTICULO 51. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y los municipios, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tienen el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública es de carácter administrativo, y se rige por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, percibirán las prestaciones establecidas en el Tabulador de Puestos</p>

<p>municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Operativos de Seguridad Pública aprobado en el Presupuesto de Egresos respectivo, así como las prestaciones de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar en dicha normatividad cuando menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios.</p>
<p>ARTICULO 52. El personal de confianza de las unidades administrativas, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica y jurídica, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.</p>	<p>ARTICULO 52. Los servidores públicos de confianza que presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública y que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, y de las dependencias e instituciones públicas estatales y municipales que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica, administrativa y jurídica en materia de seguridad pública, se considerarán personal de seguridad pública, serán de libre designación y remoción y estarán sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza.</p> <p>Los servidores públicos de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo, deberán ser trabajadores de confianza.</p>
<p>ARTICULO 53. Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se considerarán trabajadores de confianza, los efectos de su nombramiento se podrán dar</p> <p>por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.</p>	<p>ARTICULO 53. Los efectos del nombramiento de los miembros de los cuerpos de seguridad de las instituciones de seguridad pública se podrán dar por</p> <p>terminados por no cumplir con los requisitos de permanencia o por incurrir en alguna causa de responsabilidad de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir el cese o la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización.</p>
<p>ARTICULO 56. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública: I. a XXXII.</p>	<p>ARTICULO 56....</p> <p>I a XXXII. ...</p> <p>XXXII BIS. Abstenerse de participar en agrupaciones, o en cualquiera otro movimiento similar que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público;</p>

XXXIII. a XLIX.	XXXIII a XLIX.
<p>ARTICULO 65. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley. Son requisitos de permanencia en las instituciones policiales los siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días, y</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;</p> <p>XV. No formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar, y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo por parte de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, será causa de responsabilidad, y por tanto podrá dar motivo a la actualización de lo dispuesto en la fracción II inciso b) del artículo 88 de esta Ley.</p>

Conforme a lo antes expuesto, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 51, 52, 53, y 66 en su fracción XIV, y se ADICIONAN los artículos 56 con una fracción XXXII bis y 66 con una fracción XV pasando la XV a ser la XVI y con un segundo párrafo, de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 51. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y los municipios, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tienen el carácter de agentes depositarios de

autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública es de carácter administrativo, y se rige por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, percibirán las prestaciones establecidas en el Tabulador de Puestos Operativos de Seguridad Pública aprobado en el Presupuesto de Egresos respectivo, así como las prestaciones de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar en dicha normatividad cuando menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios.

ARTICULO 52. Los servidores públicos de confianza que presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública y que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, y de las dependencias e instituciones públicas estatales y -----

municipales que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica, administrativa y jurídica en materia de seguridad pública, se considerarán personal de seguridad pública, serán de libre designación y remoción y estarán sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Los servidores públicos de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo, deberán ser trabajadores de confianza.

ARTICULO 53. Los efectos del nombramiento de los miembros de los cuerpos de seguridad de las instituciones de seguridad pública se podrán dar por terminados, por no cumplir con los requisitos de permanencia o por incurrir en alguna causa de responsabilidad de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir el cese o la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización.

ARTICULO 56....

I a XXXII. ...

XXXII BIS. Abstenerse de participar en agrupaciones, asociaciones o en algún otro movimiento que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público;

XXXIII a XLIX.

ARTÍCULO 65. ...

I a XIII. ...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XV. No formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar, y

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo por parte de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, será causa de responsabilidad, y por tanto podrá dar motivo a la actualización de lo dispuesto en la fracción II inciso b) del artículo 88 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 51 de este Decreto, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán realizar los trámites y ajustes presupuestales necesarios para incluir las previsiones conducentes en el Presupuesto de Egresos del año 2016, cuestión para la que se otorga un plazo de 90 noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, dentro de los cuales deberán publicar dichos tabuladores y disposiciones relativas al régimen especial de prestaciones de seguridad social y de reconocimiento para los cuerpos de seguridad pública y personal de las instituciones de seguridad pública, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 152 de este Decreto, se concede al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos un plazo de 3 tres años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, durante los cuales, deberán ofrecer a los trabajadores sindicalizados o de base sindicalizable, que actualmente laboren en las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios, su readscripción a otras áreas de la administración pública con respeto a sus derechos laborales adquiridos, o programas de retiro voluntario, o su liquidación y recontratación como trabajadores de confianza, a elección del propio trabajador. Concluido dicho plazo, todo el personal que labore en las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, deberá ser personal de confianza.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MANUEL BARRERA GUILLÉN

**C.C.CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

MARIANO NIÑO MARTINEZ, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen el artículo, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de este último ordenamiento; 61,62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa, con proyecto de decreto, que **adiciona el inciso i) a la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación ocasionada por la emisión de gases de vehículos automotores de combustión interna es un problema que va a la alza en muchas ciudades del mundo. Las contingencias ambientales que éstos provocan son cada vez más comunes y en algunas ciudades el problema es tan grave que a pesar de las medidas como el "Hoy no circula" el daño a la salud es constante.

El problema de la contaminación ambiental se acrecienta cada vez más en nuestro estado. Pero es importante empezar a tomar medidas antes de que se presenten problemas importantes y contingencias ambientales como se presentan actualmente en otras ciudades del país. Es más fácil prevenir problemas ambientales que solucionarlos.

El uso de automóviles eléctricos e híbridos es una tendencia que va en aumento a nivel mundial, sin embargo, en México aún es muy reducido. Esto debido a varios factores, como la falta de inversión a la producción de vehículos híbridos y eléctricos, el alto costo de los mismos y la falta de conocimiento de los beneficios por parte de la población.

Es mucho más económico recargar un automóvil eléctrico que llenar con gasolina el tanque de un automóvil de combustión interna, además de mayor eficiencia entre uno y otro.

Es cierto que la producción de la mayoría de la energía eléctrica que hoy en día consumimos genera también contaminación, pero es mucho menor a la que generan las emisiones de gases contaminantes. Además de que el uso de energías limpias va al alza, por lo que cada vez el uso de la electricidad será menos contaminante para el ambiente.

Para los usuarios de autos eléctricos existen muchas ventajas que pueden influir al momento de comprar o no un auto eléctrico. El gran ahorro de combustible, ya que aunque tienen un rendimiento menor a un auto de combustión, el costo por kilómetro es casi cinco veces menor. Son autos muy silenciosos, evitando la contaminación acústica en las ciudades, más eficiencia, menos consumo y mayor ahorro para el usuario y lo más importante es que no presenta emisiones de gases ni desechos como aceite, filtros, etc. que terminan contaminando en gran medida al medio ambiente.

Ante el potencial de crecimiento que representa el uso de autos eléctricos, instituciones como la CFE y la AMIA (Asociación Mexicana de la Industria Automotriz), firmaron un convenio de colaboración para fomentar y propiciar la producción de estos autos así como un plan de desarrollo de electrolineras en coordinación con autoridades estatales y federales.

Una de las acciones más inmediatas que forman parte del convenio, es la instalación por parte de la CFE de medidores especiales en los hogares de personas que tengan autos eléctricos, esto para evitar que su economía se vea fuertemente afectada por el consumo de electricidad que representa la carga de un auto eléctrico.

Para que todo esto se pueda llevar a cabo, es necesario que instancias de todos los órdenes de gobierno trabajen en conjunto. Una forma de incentivar a los usuarios de autos eléctricos o híbridos, es estableciendo estímulos fiscales y exención en servicios de control vehicular.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona el inciso i) a la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos

- I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.

Tipo	Servicio Público	Servicio Particular
a) Automóviles, camiones y ómnibus	15.19	15.19
b) Remolques	8.28	8.28
c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro	4.41	4.41
d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c. de cilindro	5.65	5.65
e) Bicicletas de motor	0.00	0.00
f) Placas de demostración (sin calcomanía)	18.05	18.05 cuota anual
g) Placas para discapacitados	0.00	0.00
h) Placas para autos antiguos	No aplica	21.68

i) Automóviles eléctricos

e híbridos

0.00

0.00

...

II...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. 23 de Mayo del 2016.

Diputado Mariano Niño Martínez.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Mariano Niño Martínez, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar **el artículo 31 fracción XV y adicionar una fracción de La Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí 2016**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó por primera vez en la historia que todo hombre tiene derecho a la información y catalogó esta declaración como el Acta de Nacimiento del Derecho a la información¹.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado nos indica en su artículo 11 que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, en su artículo 13 que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona y en su artículo 17 que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada

Así mismo en su artículo 165 nos indica que en caso de existir costo para obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago la certificación de los documentos cuando proceda.

En la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí del 2016, se establece en su artículo 31 apartado XVI que por la expedición de copias derivado de una solicitud de información de deberá pagar la cantidad de .50 Salarios mínimos generales que equivale a la fecha en **\$35.52** pesos por foja por lo cual la accesibilidad a la información es onerosa, no debemos ver el acceso a la información como un medio recaudación sino como un derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión como lo plasma la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹ Enrique Villalobos Quiroz: Op.Cit.Pág.50

Como la ley nos marca en su artículo 17 el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser gratuito y solo se cobrará los costos de reproducción, de manera que debemos facilitar el acceso a esta por lo cual se propone reducir de .50 a .005 Salarios Mínimos Generales el costo por acceder a esta, que son a la fecha menos de \$.36 centavos, así como si se encuentra disponible en formatos magnéticos y el solicitante proporciona el material para su almacenamiento se entregara de manera gratuita, con esto pondremos a al alcance de toda la ciudadanía la información de su interés abonando a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 31. Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones	Texto vigente S.M.G.	Texto Reformado S.M.G.
I Actas de Cabildo	1.00	1.00
II Actas de identificación c/u	1.00	1.00
III Const. de datos de archivos mpales por foja	1.00	1.00
IV Const. admivas. cartas de recom. de resid. etc.	1.00	1.00
V Certificaciones diversas c/u con excepción fracción III lart.28	1.00	1.00
VI dictamen de seguridad de gasolineras	según costos	según costos
VII Juego de formas para trámites administrativos,	0.10	0.10
VIII copias simples	0.02	0.02
IX Información cartográfica, medios magnéticos	según costos	según costos
X Información cartográfica, medios impresos	según costos	según costos
Xi Constancia y copia de alineamiento y número oficial	1.00	1.00
XII Comprobante de no infracción	0.20	0.20
XIII Copia simple por foja por medio de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública	0.02	0.02
XIV Certificación de trámite de traslado de dominio (por juego de 4 fojas)	0.50	0.50
XV Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información, por foja.	0.50	0.005
XVI. La reproducción en medios magnéticos, si encuentra en ese medio y se proporciona el material por parte del solicitante derivado de una solicitud de información		SIN COSTO

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.-propone reformar **el artículo 31 fracción XV y adicionar una fracción de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí 2016**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. 26 de Mayo del 2016.

Diputado Mariano Niño Martínez.

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como propósito **ADICIONAR** fracción II, con lo que la actual II pasa a ser III, al artículo 94 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de dar certeza jurídica y confianza ciudadana al sentido del voto de las y los legisladores en los dictámenes y resoluciones que emiten las comisiones y que son presentados para la aprobación del Pleno, para lo cual se propone precisar los siguientes requisitos: primero, que los dictámenes y resoluciones deberán ser entregados para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria con las firmas autógrafas de los legisladores integrantes de la o las comisiones dictaminadoras que hubieran estado presentes en la votación; segundo, establecer que al lado del nombre de cada legislador o legisladora deberá realizarse la inscripción "a favor", "en contra", "abstención" o "ausente" para dejar debida constancia en el dictamen; y tercero, que esas inscripciones deberán publicarse en la versión digitalizada de la Gaceta Parlamentaria, añadiéndose las leyendas "Rúbrica" ó "Sin rúbrica" según corresponda a la existencia o no de la firma del legislador que corresponda. Sustento lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo de las Comisiones en el Congreso es un elemento esencial de la labor Legislativa; por medio de sus actividades, se distribuye y se organiza el trabajo relativo a los asuntos que el Congreso conoce, analiza y dictamina. Las Comisiones *"son de desprendimiento del propio cuerpo legislativo, que en virtud del privilegio colectivo de toda asamblea de base popular para darse su reglamento o dictar las normas de su funcionamiento, designanse, ya sea de modo permanente o transitorio, o para misiones determinadas, con el objeto que asesoren al cuerpo mediante tareas*

especializadas, fiscalicen funciones administrativas de la rama parlamentaria o investiguen hechos y circunstancias que el cuerpo ha considerado necesario para adoptar medidas ya en el plano de la responsabilidad de los funcionarios o en el ámbito de la legislación.”¹

Dentro del trabajo realizado por las Comisiones, los dictámenes y resoluciones sobre los asuntos que del que estos órganos tengan conocimiento, constituyen un elemento clave, dado que éstos, son producto del análisis, reflexión y discusión al interior de las Comisiones. El rigor con el que se realiza ese trabajo tiene incidencia directa en las discusiones y reflexiones que se controvertirán al momento de ser puestos a consideración de la asamblea.

Sobre la naturaleza jurídica del dictamen, siguiendo al autor Miguel Ángel Camposeco Cadena, es necesario señalar que *“el dictamen de la iniciativa, producido por la Comisión de Dictamen Legislativo, es decir, por un órgano de un poder público del Estado, es un documento jurídico de carácter público, que se fundamenta en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya existencia es esencial para el nacimiento del acto legislativo. En efecto, de su existencia depende la realización y concurrencia de otros determinados elementos y actos con los cuales se deberán complementar los requisitos impuestos por las exigencias jurídicas, técnicas y políticas, que coinciden en la voluntad legislativa, para satisfacer los requerimientos de legalidad y legitimidad que exige el proceso constitucional de formación de las leyes. Por tal razón, puede caracterizarse como un documento que acredita el cumplimiento de una instancia procesal necesaria -en sustancia, tiempo y forma- para continuar la ejecución del proceso legislativo.”²*

De manera que, en virtud de que se trata de un documento jurídico de carácter público, es necesario fortalecer los criterios y requisitos para darle validez al sentido del voto de cada uno de los legisladores expresado en el dictamen y dejar debida e inequívoca constancia de ello para efectos de la publicación de los mismos en la Gaceta Parlamentaria. En el caso de las resoluciones, tampoco puede soslayarse la naturaleza jurídica de sus efectos al ser emitidas por un órgano Legislativo, decisión que afecta asuntos varios y que debe apegarse de la misma manera que los dictámenes a los requisitos y formalidades que se han descrito.

¹Las comisiones Legislativas en las Cámaras de Diputados o equivalentes. En: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-25-Nov-2000.pdf> consultado el 17 de mayo 2016.

² Miguel Ángel Camposeco Cadena. *El Dictamen Legislativo*. P. 43.

³ Miguel Ángel Camposeco Cadena. *El Dictamen Legislativo*. P. 68.

A lo largo del tiempo, en esta y en anteriores Legislaturas no han sido pocas las discusiones entre legisladores, particularmente en asuntos polémicos, en las que se recriminan lo mismo si un diputado que estaba en contra de un dictamen no debió firmarlo, o bien, si es verdad que aquellos que los suscribieron impusieron su firma solo como constancia de asistencia aún y cuando discreparon con su voto del contenido en el dictamen.

Ni en nuestra Ley Orgánica, ni en nuestro Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder Legislativo existe precepto alguno que clarifique el asunto de las firmas que acompañan un dictamen o una resolución al momento de su inclusión en la Gaceta Parlamentaria de la sesión que corresponda. Esa es la materia sobre la que versa la presente iniciativa.

Los requisitos que se proponen adicionar en esta iniciativa, son que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro estado estipule explícitamente la firma autógrafa como requisito de validez a los dictámenes y resoluciones, esto sería de gran utilidad incluso para corroborar que la mayoría de los integrantes de una comisión los suscriben; por otra parte, de mucha ayuda sería para la ciudadanía y para las y los legisladores que no forman parte de las instancias dictaminadoras, conocer de forma oportuna y cierta el sentido particular del voto de cada uno de los integrantes de las mismas, al añadirse la leyenda "a favor", "en contra", "abstención" o "ausente" al nombre de cada uno de ellos; y finalmente, también ganaremos mucho en transparencia, si para efectos de la publicación de la Gaceta Parlamentaria, se añade la leyenda "Rúbrica" para dar constancia de la misma, o "Sin rúbrica" para efectos de lo contrario.

Lo cual permitiría saber si un dictamen cumple cabalmente con el requisito de ser firmado por las o los integrantes de las comisiones emisoras; y conocer cómo votó cada legislador o legisladora en el seno de la comisión.

Esto es absolutamente pertinente para el caso de la firma contenida en los dictámenes legislativos , pues siguiendo una vez más a Miguel Ángel Camposeco Cadena, se trata de una *"formalidad (...) esencial para dar validez a la existencia del dictamen ya que, la propia raíz de la palabra firma lo expresa (del latín firmare) la puesta de la firma es un acto para afirmar, para dar fuerza a la expresión de la voluntad. La firma es el conjunto original de signos manuscritos y de grafismos que una persona utiliza para identificar la expresión de su voluntad al celebrar cualquier acto de carácter social o jurídico y con ello darle públicamente autenticidad o para mostrar el sentido de la obligación contraída en referencia a lo que en el documento se expresa. Por firma del dictamen generalmente se*

comprende lo anterior, además de incluir el título de Diputado, seguido de la expresión del nombre y sus apellidos, así como el cargo que desempeña en la Comisión, de ser éste el caso.”³

En el caso de los dictámenes o resoluciones que son por definición producto de una discusión entre distintos puntos de vista que se resuelve por la votación de la mayoría, la firma de un legislador en el instrumento, da testimonio de su presencia al momento de la votación pero no necesariamente del sentido coincidente de su voto con el de la mayoría. Por eso es necesario que además de la exigibilidad de las firmas autógrafas, y la publicación de la existencia de las mismas, también se pueda conocer de forma inequívoca la postura de cada legislador que tomo parte de los trabajos que concluyen en la aprobación o no del dictamen.

Es importante recordar que es deber de las Legisladoras y los Legisladores comprometernos con la profesionalización, seriedad y transparencia de nuestras actuaciones. Si actualmente es una obligación contenida en la Ley de Transparencia que debe publicarse el sentido de cada una de las votaciones de las y los diputados en el Pleno, no existe ninguna razón para que este principio no prime en el fundamental trabajo que realizan las comisiones dictaminadoras.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona fracción II, con lo que la actual II pasa a ser III, al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO OCTAVO

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I

De las Comisiones y los Comités

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:

I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate;

II. Los dictámenes y las resoluciones, al ser entregados para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, deberán estar acompañados de las firmas autógrafas de los legisladores integrantes de la o las comisiones que estuvieran presentes al momento de levantar la votación. En cada una de las firmas anexadas al dictamen, deberá inscribirse al lado del nombre cada legislador o legisladora la leyenda "a favor", "en contra", "abstención" o "ausente" para dejar debida constancia del sentido de su voto. Esas inscripciones deberán publicarse en la versión digitalizada de la Gaceta Parlamentaria, añadiéndose las leyendas "Rúbrica" ó "Sin rúbrica" según corresponda a la existencia o no de la respectiva firma;

III. Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Mayo 23, 2016.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **reformular, la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado a través de la presente Ley se regula, entre otras cosas el destino que deben tener los bienes, asegurados, decomisados, embargados o abandonados en el Estado, sin embargo en el concepto de bienes asegurados no se establece con precisión que son entre otros, también aquellos bienes que han sido recogidos por las autoridades de tránsito cuando se realiza con el propósito de evitar el hacinamiento y o saturación de vehículos en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, para contribuir a la reducción de riesgos a la seguridad, al medio ambiente y a la salud pública.

Es por ello que es necesario ampliar el concepto sobre los bienes considerados como asegurados, así como de las facultades de los elementos de tránsito con respecto a ésta Ley, para con ello lograr los objetivos aquí propuestos.

Pues si bien ésta Ley prevé el destino final que habrán de tener los bienes abandonados, se debe precisar el concepto amplio de que contempla el hecho de decir que un bien ha sido abandonado, en razón al fin que aquí se persigue que es, la inclusión de aquellos vehículos que ya son considerados como desechos ferrosos o chatarra, lo cual permitirá al Ejecutivo del Estado a través de la autoridad competente, dar un destino adecuado a éste tipo de vehículos o desechos según corresponda.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a diversos artículos de la **Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;

INICIATIVA

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;

V. Bienes Asegurados: aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley o hayan sido recogidos por las autoridades de tránsito;

V. Bienes Asegurados:

a) Aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley o;

b) Hayan sido recogidos por las autoridades de tránsito, teniendo por objeto evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, contribuyendo a la reducción de riesgos a la seguridad, medio ambiente y salud pública y que se encuentre ubicados en los establecimientos de depósito y no estén afectos a una investigación de naturaleza penal o bien, que se encuentren abandonados en la vía pública dentro de la circunscripción territorial de la Entidad, que sean localizados por la autoridad de tránsito competente, o a través de una denuncia ciudadana.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 2, **Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. Bienes Asegurados:

a) Aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley o;

b) Hayan sido recogidos por las autoridades de tránsito, teniendo por objeto evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, contribuyendo a la reducción de riesgos a la seguridad, medio ambiente y salud pública y que se encuentre ubicados en los establecimientos de depósito y no estén afectos a una investigación de naturaleza penal o bien, que se encuentren abandonados en la vía pública dentro de la circunscripción territorial de la Entidad, que sean localizados por la autoridad de tránsito competente, o a través de una denuncia ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, María Rebeca Terán Guevara, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que REFORMA el párrafo primero del artículo 67 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de asociación es una garantía contenida en nuestra Carta Fundamental, situación que está perfectamente tutelada no solamente en este ordenamiento sino en otras leyes que reconocen el ejercicio del mismo y conceden las premisas legales para llevarlo a efecto de manera segura y sobre todo se garantice la estabilidad y respeto a los derechos de terceras personas.

En este sentido, ha habido casos en los que desgraciadamente en las marchas o manifestaciones, se presentan eventualidades en las que se han perdido vidas de quienes asisten y lo más lamentable es que muchas veces se han perdido vidas de menores.

Ahora bien, muchas veces durante las manifestaciones o marchas, se presentan conatos de violencia e incluso se presta para que personas sin escrúpulos usen esa sana y pacífica manifestación de ideas para la comisión de delitos o el vandalismo.

En ese orden de ideas, cuando los adultos acuden a las manifestaciones acompañados de menores se les expone a que sean víctimas de cualquier tipo de afectación, ya de tipo físico o psicológica, ya que no obstante lo que pueda acontecer muchas veces ellos no comprenden el motivo de su estancia en las mismas y se les somete al hambre y al desvelo, lo cual no puede ser tolerado en términos de lo dispuesto por diversos instrumentos internacionales signados por nuestro país, así como los principios generales de protección de los menores y de la tutela del interés superior del menor.

Por ello resulta pertinente que cuando se lleven a cabo manifestaciones o marchas se procure el no llevar menores a las mismas, atendiendo a su protección y seguridad, lo cual no coarta en ningún momento el derecho de asociación sino simplemente se trata de insertar en la norma sustantiva estatal premisas básicas que garanticen la seguridad y bienestar de los menores en la entidad.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 67 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que en las manifestaciones donde mayormente participen adultos, se procurará que no acudan niños, niñas y adolescentes con la finalidad de no poner en riesgo su integridad física.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP.MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
San Luis Potosí, S. L. P. a 23 de mayo de 2015

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente como una práctica común se efectúan reforestaciones para abatir el daño causado al ambiente, sin embargo, cuando se llevan a cabo las mismas, nos encontramos que comúnmente se usan para tal efecto plantas que generalmente son las más baratas y que pocas veces se analiza si efectivamente puedan sobrevivir bajo las condiciones del sitio donde se vayan a colocar.

En este sentido, es común observar que pueden plantarse por determinados programas una cantidad determinada de árboles, sin embargo, posteriormente en el sitio donde la reforestación se realizó observamos que los arboles han muerto y que la situación ha vuelto a su estado original.

Probablemente lo anterior ocurra debido a la falta de atención posterior, aunado a que las plantas colocadas no son las más idóneas pues se trata de especies económicas pero con características distintas a las que crecen en la zona donde se colocaran.

Por esto, en las reforestaciones es necesario que se usen especies endémicas, es decir, las especies que crecen en un área geográfica determinada, lo cual nos lleva a contar con un porcentaje más alto de sobrevivencia debido a que al tratarse de variedades que solamente crecen en la zona estas cuentan con las características más adecuadas para soportar las inclemencias del tiempo, así como las condiciones del suelo.

Por otro lado, es importante que cuando se usen plantas en las zonas urbanas se opte por el uso de especies que no tengan raíces pivotantes o superficiales, es decir, esos árboles que observamos comúnmente en las calles que debido al tipo de raíz rompen el pavimento o levantan el suelo.

Al hacer dichas precisiones estaremos en condiciones de mejorar no solamente la sobrevivencia de las especies de árboles sino también que cuando sea usado en las zonas urbanas no se dañe el suelo pues muchas veces no solamente se afecta las calles sino muchas veces los drenajes o tuberías.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 60. ...

Deberá elegir especies que mejor se adapten a las condiciones generales de la región, cuando se lleve a cabo actividades de reforestación con fines de restauración, procurando utilizar las especies endémicas y de más rápido crecimiento. Tratándose de zonas urbanas se evitará el uso de especies con raíces pivotantes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de mayo 2016

Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

En Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, bajo el número 1753, Minuta con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, las dictaminadoras, han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, son competentes para conocer y resolver lo conducente respecto a la Minuta con proyecto de Decreto que les fue turnada, con fundamento en lo que establecen los artículos, 98 fracciones, V, XIII y XV, 103, 112 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como requisito indispensable para la implementación de modificaciones constitucionales, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas estatales. En ese sentido, y para los efectos aludidos, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura la Minuta con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene las iniciativas, turnos, dictámenes, minutas, anexos, y demás información que permite que las comisiones dictaminadoras estén en condiciones de emitir el resolutivo respectivo, y continuar con el procedimiento legislativo especial de reforma constitucional.

CUARTO. Que con el fin de conocer la Minuta con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a insertar cuadro

comparativo entre la parte conducente del artículo constitucional vigente, y la propuesta de adición, resaltando las modificaciones para su mejor apreciación, a saber:

Texto vigente	Minuta
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XXVIII...</p> <p>XXIX a XXIX-W...</p> <p>XXX...</p>	<p>Artículo 73...</p> <p>I a XXVIII...</p> <p>XXIX a XXIX-W...</p> <p>XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas;</p> <p>XXX...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

QUINTO. Que las comisiones dictaminadoras determinan proponer procedente la Minuta, por las siguientes razones:

En primer término, con el objetivo de emitir el presente Dictamen, por economía parlamentaria del análisis, se transcriben las consideraciones del Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores, y por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como si a la letra se insertaren, por ser del conocimiento íntegro de los integrantes de esta Legislatura, y por ser visibles en la página institucional¹, y remitido en la Minuta a las comisiones dictaminadoras.

Ahora bien, como se puede apreciar de la Minuta en estudio, ambas cámaras instan adicionar la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de atender la “necesidad de que tratándose de los derechos de las víctimas u ofendidos, con motivo de la comisión de un delito penal, con objeto de homologar la atención de este derecho humano, otorgándole la facultad legislativa al Congreso de la Unión, con el objeto de que éste expida la ley general en esta materia.

¹ Véase en: http://189.206.27.36/LXI/gaceta_parlamentaria.php. Consultado el 19 de mayo de 2016.

A ese respecto, debe decirse que el derecho de las víctimas u ofendidos debe interpretarse conforme a los principios señalados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en amplitud de los derechos humanos consignados en ese numeral, pero, además, de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la misma Constitución, que les son reconocidos y garantizados en favor de

la víctima u ofendido del delito, con la finalidad de defender directa o indirectamente, pero además respecto de la restitución del daño causado relativo a los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y los tratados internacionales, de conformidad con el numeral 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental en cita.

Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la propia Constitución, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, por lo que el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades.

Parte central de la adición de la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es homologar las actuaciones de todas las autoridades del país en materia de víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, sin importar la circunscripción territorial o ámbito de competencia, tanto de los tres órdenes de gobierno, como de los poderes que interactúan. Es preciso decir que, en la actualidad, en el tema en concreto se pueden encontrar normativas distintas y actuaciones disímiles entre las entidades federativas; tanto por el contexto, como por las autoridades que intervienen, circunstancia que en la forma y en el fondo, haría nugatorios los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya motivación legislativa en materia de derechos humanos fue la de rescatarlos del olvido en que se encontraban, factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en todo el país, razón por la que se considera pertinente la homologación que se dará con motivo de la norma general que ha de expedir el Congreso de la Unión, que deberá regir para todo el país, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico les originó; de ahí que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador local, o por sus diferencias sustanciales en las normativas en las entidades federativas.

De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento de un hecho de naturaleza delictuosa. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas u ofendidos de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Pero además de ello, el mismo derecho que deben tener en todo el país, y respecto de las autoridades que son parte, la obligación de seguir los mismos lineamientos, protocolos y actuaciones para casos similares, lo que solamente se puede dar a partir de una norma general; motivos por los cuales esta Legislatura coincide plenamente con la necesidad de llevar a cabo

una adición al texto constitucional, como la que se analiza. En razón de lo expuesto, las comisiones de dictamen permanente resuelven tomar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el párrafo Segundo del artículo 135 de la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del dictamen que aprobó la Minuta con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria	

Firmas del dictamen que aprobó la Minuta con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	Firma
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Presidenta	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal	

Firmas del dictamen que aprobó la Minuta con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

En Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Asuntos Migratorios; y Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el número 1746, Minuta con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, las dictaminadoras, han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Asuntos Migratorios; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para conocer y resolver lo conducente respecto a la Minuta con proyecto de Decreto que les fue turnada, con fundamento en lo que establecen los artículos, 98 fracciones, III, V, y XV, 101, 103 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como requisito indispensable para la implementación de modificaciones constitucionales, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas estatales. En ese sentido, y para los efectos aludidos, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura la Minuta con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

TERCERO. Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene las iniciativas, turnos, dictámenes, minutas, anexos, y demás información que permite que las comisiones dictaminadoras estén en condiciones de emitir el resolutivo respectivo, y continuar con el procedimiento legislativo especial de reforma constitucional.

CUARTO. Que con el fin de conocer la Minuta con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a insertar cuadro comparativo entre la parte conducente del artículo constitucional vigente, y la propuesta de reforma, resaltando las modificaciones para su mejor apreciación, a saber:

Texto vigente	Minuta
Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la	Artículo 11...

<p>autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p> <p>En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedimientos y excepciones.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

QUINTO. Que las dictaminadoras determinan proponer procedente la Minuta, por las siguientes razones:

En primer término, con el objetivo de emitir el presente Dictamen, por economía parlamentaria del análisis, se transcriben las consideraciones del Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores, y por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como si a la letra se insertaren, por ser del conocimiento íntegro de los integrantes de esta Legislatura, y por ser visibles en la página institucional¹, y remitido en la Minuta a las comisiones dictaminadoras.

Como se dijo en la Minuta con Proyecto de Decreto que es puesta a consideración del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la finalidad de la misma partió de la premisa consistente en la necesidad de revisar el texto vigente del artículo 11 constitucional, a la luz de las reformas y adiciones a la Constitución General de la República en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en lo especial sobre el reconocimiento de la condición de refugiado como materia de la legislación interna, quedando reflejado en la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, creando un bloque de constitucionalidad de normas de derechos humanos que se configuran en la amplitud de derechos que posee una persona, independientemente de la fuente del derecho.

¹ Véase en: http://189.206.27.36/LXI/gaceta_parlamentaria.php. Consultado el 19 de mayo de 2016.

¹ Véase en: <https://www.uscis.gov/es/programas-humanitarios/refugiados-y-asilo>. Consultado el 19 de mayo de 2016.

En contexto, según el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América², se les puede otorgar estatus de refugiados o asilo a las personas que han sufrido persecución o que temen que se les persiga por razones de raza, religión, nacionalidad, y/o por pertenecer a un cierto grupo social u opinión política.

De ese modo, el artículo 2º de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, establece que se entenderá por:

I. Asilo Político: Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.

II. Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano.

III a VII...

VIII. Condición de Refugiado: Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal.

IX a XII..."

La Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011³, tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilados y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

Coincidiendo con el planteamiento de las cámaras de, Diputados, y Senadores, del Congreso de la Unión, la Minuta tiene como finalidad la armonización del derecho internacional con los ordenamientos internos, en función de darle lugar primordial, y con base en una interrelación naciente de aplicación conjunta de los artículos, 1º y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "quedando entonces entendible que, para el Estado Mexicano, el caso de asilo procede por motivos de orden político; mientras que la condición de refugiado deviene por causales de carácter humanitario."

Es preciso resaltar, y no dejar de lado, que las dictaminadoras en el ámbito federal, establecieron que las clasificaciones y precisiones o actualizaciones de los conceptos de asilo y refugio actuales y futuras, no son indispensables en el texto constitucional, toda vez que se pueden concretar al hacer el reenvío de la norma a la regulación contenida en la ley específica, argumentos sobre los cuales esta Legislatura coincide plenamente.

³ Véase en: www.dof.gob.mx/. Consultado el 19 de mayo de 2016.

Es preciso hacer mención que de acuerdo a los diversos tratados multilaterales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, entre los que destacan la Convención Sobre Asilo Territorial, los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, convinieron en los artículos, I y II, lo siguiente:

"Artículo I

Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.”

“Artículo II

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.”

Como bien concluyen las cámaras de, Diputados, y Senadores, del Congreso de la Unión, resulta claro que el Estado Mexicano tiene, conforme se reconoce en los instrumentos internacionales suscritos, el derecho de ejercer la discrecionalidad jurídica para el otorgamiento de asilo.

Por los argumentos vertidos con antelación, es evidente que se requiere armonizar el texto constitucional con el derecho internacional que emana de los tratados y las convenciones internacionales en materia de asilo territorial, motivo por el cual esta Legislatura coincide plenamente con la necesidad de llevar a cabo una reforma del tipo. En razón de lo expuesto, las comisiones de dictamen permanente resuelven tomar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 135 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas	

Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del dictamen que aprobó la Minuta con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Nombre	Firma
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Presidente	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputado Rubén Magdaleno Contreras Secretario	
Diputado Gerardo Limón Montelongo Vocal	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal	
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal	

Firmas del dictamen que aprobó la Minuta con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Baéz Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretario	

Firmas del dictamen que aprobó la Minuta con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 5 de noviembre de 2015, les fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 311, iniciativa con proyecto de Decreto que propone Reformar, los artículos, 57 fracción XXIV; y 80 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y adicionar, el párrafo tercero, al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“La legislación vigente establece normas y el poder de ejecución, y el ejecutivo está subordinado al cuerpo legislativo, ante quien rinde cuentas. Por ser el órgano que representa al pueblo, el parlamento se encarga de verificar que la administración de la política pública refleje las necesidades de la población y las atienda. Asimismo, debe velar por que la política convenida se aplique correctamente y beneficie a los ciudadanos destinatarios. Esta tarea se ejecuta mediante el control parlamentario.

En esencia, la comparecencia de funcionarios ante comisiones del Congreso del Estado es una oportunidad relevante para realizar un verdadero examen del desempeño de la administración pública. Es el momento, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar los datos, argumentar posiciones y aclarar los equívocos. Por esta razón, la imagen que resulta de lo que se discute y lo que no; las posiciones que se asumen, lo que se cuestiona y lo que se soslaya es un indicador clave tanto de funcionarios como de legisladores.

Las comparecencias de funcionarios estatales deben ser de utilidad, como ejercicios de análisis y rendición de cuentas, pero por sobre todo como herramienta de control entre ambos poderes. De acuerdo a la opinión pública y de los ciudadanos, las comparecencias, según la normatividad vigente, ha eclipsado el verdadero propósito de este tipo procedimientos democráticos, en especial de aquellos que se efectúan al final del ejercicio constitucional del Gobernador del Estado saliente, y al principio del Titular del Ejecutivo entrante.

En términos concretos, si las comparecencias tienen por objeto que el pueblo soberano, el Poder Legislativo o sus comisiones demanden explicaciones, se precisen datos, se argumenten posiciones, se aclaren equívocos; se analice el estado que guarda la administración pública y se rendan cuentas, entre los que comparecen y los diputados, quienes tienen plena libertad de formular preguntas, dudas, interpelaciones y requerimientos de información respecto del informe que rinda el Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y sobre la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate, más allá del partido que detente la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, o la

conformación parlamentaria del Congreso Estatal, este ejercicio no se puede dar cuando quienes comparecen acaban de ser nombrados como secretarios del Poder Ejecutivo, y el informe respecto del cual van a ser cuestionados no fue elaborado por la Secretaría que representan, haciendo estériles y poco sustantivas las comparecencias.

Toda vez que la existencia de un sistema de gobierno democrático sólo es posible si median la transparencia y la responsabilidad en la acción gubernamental, en virtud de que una de las responsabilidades principales incumbe directamente al Poder legislativo del Estado mediante su función efectiva de control frente al Poder Ejecutivo, y en nombre del pueblo al que representa; este órgano debe exigir al Poder Ejecutivo la rendición de cuentas, y velar porque la política y la acción gubernamentales sean eficaces y acordes con las necesidades públicas y la normatividad que lo rigen, vigilando excesos o defectos en el ejercicio del Poder, motivo por el cual se propone a esta legislatura modificar el texto constitucional local, a efecto de que el Gobernador del Estado de San Luis Potosí presente, y el Congreso del Estado reciba, el informe escrito por medio del cual dé conocimiento del estado que guarda la administración general del Estado, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, y cuando se trate del último año del ejercicio constitucional del Gobernador, sea entregado y recibido durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. En consecuencia, las comparecencias de los secretarios del Estado habrán de llevarse a cabo en la primera quincena del mes de septiembre del año en que se trate.

De ese modo, con la reforma se pretende escuchar a los secretarios de la administración pública estatal que recabaron la información que integra el documento que presenta el Gobernador del Estado ante el Congreso, con el propósito de someter a debate todo el conjunto de las políticas públicas del gobierno, hacer efectivo el ejercicio de control y rendición de cuentas del Poder Legislativo frente al Poder Ejecutivo, evitando declaraciones con contenido de voluntad no real, derivado del desconocimiento de la secretaría que acaban de ocupar sus titulares, y la apariencia de un asunto que no existe, o es distinto a aquel que se ha llevado a cabo; en otras palabras, una declaración que no exterioriza la verdad histórica de quien la ha realizado.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa citada en el preámbulo de este instrumento parlamentario, cumple los requisitos mandados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmar en la presentación de iniciativas de ley, según los disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que de conformidad con la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras deberán insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la texto propuesto en la iniciativa, por lo que para mejor proveer, se procede a insertar cuadro comparativo por lo que toca a los artículos, 57, y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I a XXIII...</p> <p>XXIV.- Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;</p>	<p>ARTÍCULO 57...</p> <p>I a XXIII...</p> <p>XXIV.- Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año, y cuando se trate del último año del ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, recibirlo durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;</p> <p>XXV a XLVIII...</p>

XXV a XLVIII...	
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- Presentar ante el Congreso del Estado, durante la segunda quincena de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública y comparecer posteriormente, cuando así lo acuerde con el Poder Legislativo, a fin de responder a las observaciones que los Diputados le presenten sobre el particular;</p> <p>VI a XXX...</p>	<p>ARTÍCULO 80...</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- Presentar ante el Congreso del Estado, durante la segunda quincena de septiembre de cada año, y cuando se trate del último año del ejercicio constitucional, durante la primera quincena del mes de septiembre del año que se trate, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública, y comparecer posteriormente, cuando así lo acuerde con el Poder Legislativo, a fin de responder a las observaciones que los Diputados le presenten sobre el particular;</p> <p>VI a XXX...</p>

En cuanto hace al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 41. En la segunda quincena del mes de septiembre de cada año de ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, el Congreso recibirá el informe por escrito que éste le presente, sobre la situación y perspectivas generales de la Entidad y de la administración pública.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 41...</p> <p>...</p>

	<p>Tratándose del último año del ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, el Congreso recibirá el informe por escrito que éste le presente, durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. El informe deberá ser analizado en los mismos términos de las sesiones señaladas en el párrafo anterior, las que habrán de llevarse a cabo en la primera quincena del mes de septiembre del año en que se trate.</p>
--	--

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en comento, el legislador pone el acento en el tema del desempeño de la administración pública, concretamente el actuar del Ejecutivo del Estado, en el caso particular lo referente a la rendición anual de un informe, que permita al Congreso del Estado conocer la situación de su desempeño en el cargo y de los asuntos publico de la Entidad, evaluar permite a la organización del estado vigilar la distribución del dinero, su aplicación, así como su destino. Permite además auditar para descubrir el potencial de trabajo de quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo Local, descubrir sus necesidades, así como observar la modificación de su conducta a través del tiempo y, con ello, asegurarse del debido cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

La administración pública está conformada por un conjunto de instituciones y de organizaciones de carácter público, que disponen de la misión de administrar y gestionar el estado y algunos entes públicos, esas instituciones u organizaciones se encuentran dirigidas por individuos y cuentan con una planta de personal notable que facilita el funcionamiento de las diversas áreas en las que normalmente se encuentra dividida. Como su denominación nos lo anticipa, al tratarse de una administración pública le corresponde hacer de nexo directo entre los ciudadanos y el poder político de turno y, por supuesto, atender y satisfacer todas las demandas que los ciudadanos puedan acercar, básicamente, podríamos decir que a la administración pública le compete todo aquello que implique el orden público, cabe destacarse que es el Poder Ejecutivo quien dentro de la división de poderes en nuestro país, lleva las riendas de una Entidad.

Ahora bien, es importante mencionar que para que la administración pública funcione de modo eficiente, es imprescindible que los recursos materiales y humanos se encuentren debidamente distribuidos, planificados y controlados, porque de lo contrario se caerá en un deficiente funcionamiento que ciertamente complicará el orden y ni hablar de las finanzas del Estado por lo que resulta imprescindible que exista un contrapeso entre los diversos poderes

que ejercen la administración pública, por lo que las propias normas del Estado, son las que establecen de qué modo se dará dicho contrapeso, y es expresamente que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se señala que el Gobernador del Estado deberá presentar un informe anual de sus actividades al Congreso del Estado, con la finalidad de que este último pueda revisar su actuar durante el año de su función, y así poder identificar los aciertos y errores del titular del Ejecutivo y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

En tal virtud, que actualmente dicha obligación de rendir informe al Congreso del Estado deberá de cumplirse en la segunda quincena del mes de septiembre del año de ejercicio constitucional, situación que no representa ningún problema en los primeros años de gestión, pues en caso de haber alguna cuestión a revisar por parte del Congreso del Estado, podrán llamar a comparecer al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste realice las aclaraciones según sea el caso, si bien es cierto que con ello se garantiza la revisión del actuar del Ejecutivo Estatal, también lo es que dicha situación resulta imposible en su último año de ejercicio constitucional, pues quien haya resultado ganador en los comicios electorales para asumir el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, deberá tomar protesta en el mes de septiembre del año que se trate; así mismo, quienes hayan de integrar el Poder Legislativo del Estado, entrarán en funciones el 14 de septiembre del año que se trate, por lo que resulta evidente que el informe que se pueda rendir ante el Congreso del Estado es prácticamente obsoleto, pues ya no se trata de los mismo actores y, en caso de existir alguna desavenencia por parte de los nuevos legisladores, no podrán llamar a comparecer al titular del Ejecutivo saliente, pues ya no cuenta con ese carácter, y únicamente si se tratara de delito o alguna cuestión similar, podrán actuar conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por tanto, las dictaminadoras coincidimos con el promovente, pues es de suma importancia que el titular del Ejecutivo del Estado que esté por cumplir el periodo constitucional para el que fue electo, deje en claro la situación de su último año de gestión, así como el estado que guarda la administración pública a su cargo, y con ello garantizar además, que los mismos actores que acompañaron su gestión y que conocen la evolución de la misma, es decir, los legisladores salientes, sean quienes revisen y evalúen el actuar de su último año de gestión y, en el caso de que existan cuestionamientos sobre el mismo, pueda comparecer ante el Congreso del Estado previo su abandono del cargo, por lo que se estima pertinente que, en el caso del último año de ejercicio constitucional, el informe que debe rendir el Gobernador del Estado ante el Poder Legislativo, sea entregado en el mes de agosto del último año de su periodo constitucional, con el propósito de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV,

109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, la iniciativa enunciada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación vigente establece normas y el poder de ejecución; en ese tenor, el Ejecutivo está subordinado al cuerpo legislativo, ante quien rinde cuentas. Por ser el órgano que representa al pueblo, el parlamento se encarga de verificar que la administración de la política pública refleje las necesidades de la población y las atienda. Asimismo, debe velar porque la política convenida se aplique correctamente y beneficie a los ciudadanos destinatarios. Esta tarea se ejecuta mediante el control parlamentario.

La administración pública está conformada por un conjunto de instituciones y de organizaciones de carácter público que disponen de la misión de administrar y gestionar el estado y algunos entes públicos, esas instituciones u organizaciones se encuentran dirigidas por individuos y cuentan con una planta de personal notable que facilita el funcionamiento de las diversas áreas en las que normalmente se encuentra dividida. Como su denominación lo anticipa, al tratarse de una administración pública le corresponde hacer de nexo directo entre los ciudadanos y el poder político de turno y, por supuesto, atender y satisfacer todas las demandas que los ciudadanos puedan acercar, básicamente, podríamos advertir que a la administración pública le compete todo aquello que implique el orden público

Ahora bien, en esencia la comparecencia de funcionarios ante comisiones del Congreso del Estado, es una oportunidad relevante para efectuar un verdadero examen del desempeño de la administración pública. Es el momento para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar los datos, argumentar posiciones y aclarar los equívocos. Por esta razón, la imagen que resulta de lo que se discute y lo que no; las posiciones que se asumen, lo que se cuestiona y lo que se soslaya es un indicador clave tanto de funcionarios como de legisladores.

Es importante puntualizar que para que la administración pública funcione de modo eficiente, es imprescindible que los recursos materiales y humanos se encuentren debidamente distribuidos, planificados y controlados, porque de lo contrario se caerá en un deficiente funcionamiento que ciertamente complicará el orden y ni hablar de las finanzas del Estado, por lo que resulta imprescindible exista un contrapeso entre los diversos poderes que ejercen la administración pública, por lo que las propias normas del Estado son las que establecen de

qué modo se dará dicho contrapeso, y es expresamente que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se precisa que el Gobernador del Estado deberá presentar un informe anual de sus actividades al Congreso del Estado, con la finalidad de que este último pueda revisar su actuar durante el año de su función y así poder identificar los aciertos y errores del titular del ejecutivo y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Actualmente se mandata que dicho informe se deberá rendir durante la segunda quincena del mes de septiembre del año que se trate, sin que dicha situación garantice que exista una real evaluación de la administración pública, pues en el caso del último año de ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, los encargados de evaluar su desempeño son los legisladores entrantes, quienes desconocen la evolución de su gestión y, por ende, la imposibilidad de evaluar su correcto desempeño; además, en caso de que existan cuestionamientos sobre su actuar, no podría ya comparecer ante el Congreso en su carácter de Gobernador, puesto que en ese momento ya no tiene dicho carácter; por tanto, es pertinente que en el caso del último año de ejercicio constitucional, el informe que debe rendir el Gobernador del Estado ante el Poder Legislativo, sea entregado en el mes de agosto del último año de su ejercicio legal], con el propósito de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA**, los artículos, 57 en su fracción XXIV, y 80 en su fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera

ARTÍCULO 57. ...

I a XXIII. ...

XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; **excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate.** Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;

XXV a XLVIII. ...

ARTÍCULO 80. ...

I a IV. ...

V.- Presentar ante el Congreso del Estado, durante la segunda quincena de septiembre de cada año, **excepto el último año del ejercicio legal, durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate**, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública, y comparecer posteriormente, cuando así lo acuerde con el Poder Legislativo, a fin de responder a las observaciones que los Diputados le presenten sobre el particular;

VI a XXX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** párrafo tercero al artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera

ARTÍCULO 41. ...

...

Tratándose del último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, el Congreso recibirá el informe por escrito que éste le presente, durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Dicho informe deberá ser analizado en los mismos términos de las sesiones señaladas en el párrafo anterior, las que habrán de llevarse a cabo antes del 13 de septiembre del año en que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento a que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto|.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resulto procedente la iniciativa con proyecto de Decreto que propone Reformar, los artículos, 57 fracción XXIV; y 80 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y adicionar, el párrafo tercero, al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resulto procedente la iniciativa con proyecto de Decreto que propone Reformar, los artículos, 57 fracción XXIV; y 80 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y adicionar, el párrafo tercero, al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, iniciativa que insta reformar el artículo 89; y derogar de y los artículos, 90, 91 su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Manuel Barrera Guillén.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 102 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas que integran un Ordenamiento deben guardar coherencia, sincronía, armonía y uniformidad entre sí, pues de lo contrario pueden generar incertidumbre jurídica en su observancia y aplicación.

Se plantea compactar o integrar el contenido de los preceptos 90 y 91 en lo previsto en el numeral 89, con el propósito de darle claridad y eficacia a la regulación que prevén, ya que lo normado en dichos arábigos provoca confusión y falta de certeza y seguridad jurídica.

Lo normado por el artículo 89, se refiere a que las sanciones por las infracciones a la Ley de Tránsito serán impuestas por las autoridades de tránsito, por los conceptos y cuantías previstas en las leyes de ingresos; por otro lado, el numeral 90, alude a la aplicación de sanciones tanto en la Ley de Tránsito, en su Reglamento y en los Reglamentos municipales; y finalmente el precepto 91, señala que las infracciones a la Ley de Tránsito serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, los

agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales.

En ese sentido, se propone que el numeral que se intenta reformar prevea las sanciones por las infracciones tanto de la Ley de Tránsito, como de su Reglamento y de los Reglamentos municipales en este rubro; pero además, se busca que las autoridades que pueden imponer sanciones sean los elementos de tránsito, elementos de seguridad pública y los elementos operativos.

Es decir, compactar el contenido de los numerales mencionados, puesto que actualmente en una de sus partes se refieren a lo mismo y en otra regulación prevén cuestiones diferentes.

Por tanto, lo que se busca con esta propuesta es darle eficacia a lo referido en los enunciados normativos que se intentan modificar".

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 89. Las sanciones por infracciones a esta Ley serán impuestas por las autoridades de tránsito respectivas, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 89. Las sanciones por infracciones a esta Ley, su reglamento o reglamentos municipales correspondientes, serán impuestas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes correspondientes.</p> <p>Las sanciones referidas en el párrafo anterior, se aplicarán sin perjuicio de poner a disposición al infractor ante el Ministerio Público del fuero común o federal, cuando éste realice conductas que generen o pueden provocar la probable comisión de un delito.</p>
<p>ARTÍCULO 90. La aplicación de sanciones por violaciones a esta Ley, su reglamento o los reglamentos municipales, se harán sin perjuicio de poner a disposición al infractor ante el Ministerio Público del fuero común o, inclusive, federal, cuando éste despliegue conductas que entrañen o puedan entrañar la probable comisión de un delito.</p>	<p>ARTÍCULO 90. Derogado.</p>
<p>ARTÍCULO 91. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales.</p> <p>Para la aplicación de la sanción se levantará una boleta de infracción y sanción, que contendrá obligatoriamente los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre y cargo de quien levanta la boleta;</p> <p>II. La circunstanciación de los datos de la credencial a que se refiere el artículo 34 de la Ley de del Sistema de Seguridad Pública del Estado, con que se identifica, relativas a nombre, cargo y vigencia de la credencial. Adicionalmente, se anotará el número de credencial y la autoridad que la expidió, conforme a las disposiciones que resulten aplicables;</p>	<p>ARTÍCULO 91. Derogado.</p> <p>...</p> <p>I a la XI. ...</p>

<p>III. Nombre y, en su caso, domicilio del infractor;</p> <p>IV. Datos de identificación del vehículo;</p> <p>V. Número, vigencia y clase de licencia para manejar;</p> <p>VI. Descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar conocidas por la autoridad de tránsito, que entrañan la comisión de la infracción cometida por el infractor; entre otros, lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción. Esta circunstanciación servirá como motivación de la sanción que se imponga;</p> <p>VII. La cita de los fundamentos legales o reglamentarios que acrediten la comisión de la infracción;</p> <p>VIII. El importe correspondiente de la multa impuesta como sanción;</p> <p>IX. El documento que retiene;</p> <p>X. Nombre y firma de quien levanta la infracción, así como la firma del infractor, y</p> <p>XI. En el supuesto de que el vehículo sea retenido, deberán asentarse las razones que motiven la retención, debiendo exponerse la debida fundamentación legal.</p> <p>Cuando se trate de varias faltas cometidas en diversos hechos por un infractor, el elemento o agente las asentará en diferentes boletas, una por cada infracción.</p> <p>Si el infractor se niega a firmar o a recibir la boleta de infracción levantada, o se encuentra ausente, se asentará esta circunstancia y se considerará como notificada, sin que esto invalide la boleta de infracción y sanción.</p>	<p>. . .</p> <p>. . .</p>
---	---------------------------

CUARTO. Que las dictaminadoras comparten los motivos del proponente por los siguientes razonamientos:

- Se plantea compactar o integrar el contenido de los preceptos 90 y 91 en lo previsto en el numeral 89, con el propósito de darle claridad y eficacia a la regulación que prevén, ya que lo normado en dichos arábigos provoca confusión y falta de certeza y seguridad jurídica.
- Lo normado por el artículo 89, se refiere a que las sanciones por las infracciones a la Ley de Tránsito serán impuestas por las autoridades de tránsito, por los conceptos y cuantías previstas en las leyes de ingresos; por otro lado, el numeral 90, alude a la aplicación de sanciones tanto en la Ley de Tránsito, en su Reglamento y en los Reglamentos municipales; y finalmente el precepto 91, señala que las infracciones a la Ley de Tránsito serán sancionadas por los

elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales.

- En ese sentido, se propone que el numeral que se intenta reformar prevea las sanciones por las infracciones tanto de la Ley de Tránsito, como de su Reglamento y de los Reglamentos municipales en este rubro; pero además, se busca que las autoridades que pueden imponer sanciones sean los elementos de tránsito, elementos de seguridad pública y los elementos operativos.
- Con las modificaciones planteadas por el proponente, se da mayor certeza legal a las autoridades que aplican la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas que integran un Ordenamiento deben guardar coherencia, sincronía, armonía y uniformidad entre sí, pues de lo contrario pueden generar incertidumbre jurídica en su observancia y aplicación.

En tal virtud, se integra el contenido de los preceptos 90 y 91 en lo previsto en el numeral 89, con el propósito de dar claridad y eficacia a la regulación que prevén, ya que lo normado en los inicialmente citados, provoca confusión, así como falta de certeza y seguridad jurídica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 89; y **DEROGA** los artículos, 90, y 91 su párrafo primero, de la Ley Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 89. Las sanciones por infracciones a esta Ley, su reglamento, o reglamentos municipales correspondientes, serán impuestas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes respectivas.

Las sanciones referidas en el párrafo anterior, se aplicarán sin perjuicio de poner a disposición al infractor ante el Ministerio Público del fuero común o federal, cuando éste realice conductas que generen o pueden provocar la probable comisión de un delito.

ARTÍCULO 90. Se deroga.

ARTÍCULO 91. (Párrafo primero) Se deroga.

...

I a XI. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que insta reformar el artículo 89; y derogar de y los artículos, 90, 91 su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Manuel Barrera Guillén.

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN
Y REINSERCIÓN SOCIAL**

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que insta reformar el artículo 89; y derogar de y los artículos, 90, 91 su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Manuel Barrera Guillén.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1409, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 116 Bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado vigente fue publicado en el Periódico Oficial el 15 de febrero de 2007; es decir hace prácticamente 9 años durante los cuales se han realizado diversas modificaciones que permiten perfeccionar dicha norma abonando a lograr mejores esquemas de trabajo legislativo.

Bajo el criterio de que las leyes deben ser claras, sencillas y precisas, es deber de los legisladores iniciar con nuestros propios ordenamientos internos y estar pendientes de ellos para que el trabajo parlamentario se desarrolle en un marco jurídico idóneo.

Actualmente el Reglamento del Congreso adolece de textos que precisen las votaciones de las sesiones plenarias en caso de empate; únicamente lo señala en el caso de las votaciones dentro de las comisiones, y en caso de las votaciones por cédula; no así en lo que se refiere a la votación económica y nominal.

Por lo anterior es preciso adicionar el Reglamento en este sentido para que todos los actos legislativos estén revestidos de legalidad y claridad y evitar con ello impugnaciones o actos que cuestionen los procedimientos técnicos del Congreso del Estado.”

2. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1430, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 111 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 111 la fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Actualmente no existe precisión puntual en la norma adjetiva que regula la actuación del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, específicamente en lo relativo al procedimiento a seguir cuando ocurra un empate en las votaciones emitidas en las sesiones de pleno de forma nominal, situación que coloca los asuntos motivos de dicha votación en el limbo jurídico, pues ni se aprueban, ni se desechan, por lo que, en términos reales no pasa nada en torno a los mismos.

Situación que ya aconteció en el este recinto legislativo, ello puede generar escenarios de gravedad cuando se trata de cuestiones de trascendencia a nivel estatal, pues los asuntos que conoce el H. Congreso del Estado no solamente competen a quienes conforman la legislatura, sino a todos los ciudadanos que habitan en la entidad.

Por ello, resulta pertinente insertar en dicho ordenamiento precisiones específicas en cuanto a cómo actuar en caso de un empate en las votaciones para poder proceder al desempate del asunto de que se trate y que en todo caso, se apruebe o se deseché el mismo.

Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí mismo que mandata los siguiente: "Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo, el Pleno dispone de los siguientes modos de votación: nominal; por cédula; y económica.", de lo cual, se colige que todo asunto que sea sometido a votación debe ser aprobado o rechazado, y al no existir precisión de que ocurre en caso de empate el tema queda en la nada jurídica debido a esta laguna legal vulnerando dicha disposición, pues para el caso de empate no se aprueba ni se rechaza ninguno de los aspectos considerados por dicho artículo.

Por lo expuesto, resulta necesaria inclusión que establezca el procedimiento para proceder en consecuencia en caso de presentarse un empate cuando se trate de votaciones de asuntos que no tengan que ver con elección de personas."

3. En Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1459, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 111 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 111 la fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Xitlál Sánchez Servín.

La promovente expuso los motivos siguientes:

"Como ya es público y notorio, en el Congreso del Estado se ha presentado la circunstancia de que una votación nominal ha quedado empatada, sin que existiera previsión normativa, ni en el Reglamento de Gobierno Interior y tampoco en la Ley Orgánica para proceder en el caso de empate en votaciones nominales en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es necesario implementar un mecanismo por motivos de funcionamiento que garantice la eficacia del Poder Legislativo potosino.

Como también se ha hecho del conocimiento público, en el Congreso del Estado fueron presentadas dos iniciativas para atender la posibilidad de este problema, mismas que de forma general plantean repetir las votaciones en caso de empate en aras de romper el empate aritmético.

Sin embargo, considero que la voluntad del legislador al emitir su sufragio es una asunto de la mayor responsabilidad y que solo debe preverse la posibilidad de una repetición y que si en ese supuesto no se decantara la decisión por el pro o el contra, entonces, al igual que ocurre en las sesiones de comisión, el Presidente de la Directiva tenga voto de calidad para resolver la parálisis.

El voto de calidad de acuerdo al investigador Guillermo Cabanellas, "denominado también como preponderante o decisivo, es el que corresponde en una junta, asamblea, colegio o Consejo a determinada persona o miembro del mismo, casi sin excepción a su presidente, para resolver en caso de empate, adhiriéndose al parecer que mejor le parezca."

Si bien, la implementación de este mecanismo en votaciones nominales en el Pleno puede originar contraargumentos como que se trata de un dispositivo basado en el principio de la existencia de un primero entre pares, esta medida sería solo un último recurso ante la prevalencia de una determinación inamovible de posturas, es por eso que se estima necesario contemplar su utilidad, características y aplicación concreta.

La utilidad y características de este voto en organismos colegiados son expuestas por Fernando Castro y Esteban Corral, autores de un manual para Concejales:

"El voto de calidad atribuido al presidente es requisito necesario en las decisiones de todo órgano colegiado. Ha de suponerse que si el número de votantes es par, puede producirse una paridad de criterios que de no arbitrar un procedimiento convencional para salvar el empate, podría llegar a paralizar la vida administrativa o parte de ella." Por lo que, en este caso, la utilidad principal de este dispositivo es aumentar la eficacia de la labor

Legislativa al resolver las votaciones en empate que de otra forma podrían afectar el desempeño y efectividad al resolver asuntos.

Acerca de la importancia y peso del voto de calidad, que se suele decir es un voto decisivo, los mismos expertos afirman que “no quiere decir que el presidente disponga de dos votos, sino que su único voto es susceptible de producir un doble efecto. El presidente, en las sesiones, es el último en emitir su voto. Si verificado el recuento de votos (en la segunda votación), después de que el presidente emita el suyo persiste el empate se resuelve a favor de la postura defendida por el presidente cuyo voto juega en este caso un efecto cualitativo o dirimente.” De esa manera, el voto del presidente juega un rol contextual distinto en ese caso y no es inherentemente un voto doble ni uno que de forma absoluta tenga más valor que los demás.

Para comenzar a contextualizar estos principios al caso de la práctica parlamentaria, tenemos que contemplar que la figura del voto de calidad existe en la Legislación en varios casos, incluido el potosino: en la Ley Orgánica del Congreso, el artículo 30 se estipula que “Los acuerdos de la Diputación Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes; en caso de empate, el Presidente de la misma tendrá voto de calidad.”

En el artículo 94. “Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere: I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate.”

A su vez en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí Sección Sexta denominada De las Reuniones de las Comisiones y Comités, en el artículo 150 se preceptúa que: “Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad.”

El voto de calidad no es ajeno a la Legislatura potosina ya que, como vemos, existe para los casos de Diputación Permanente, Comisiones y Comité, aunque no se encuentra estipulado para la votación nominal. Sin embargo en la República Mexicana hay entidades que contemplan esta figura para las votaciones nominales en su Ley Orgánica del Poder Legislativo o Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo...

En el caso específico de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, esta propuesta para incluir el voto de calidad en las votaciones nominales incluye una segunda votación, como en el caso de Nayarit y Zacatecas, de manera que, en caso de empate, se realizaría una segunda votación y de persistir el empate, éste se resolvería con el voto de calidad del presidente en funciones.

Se insiste en que, por sus características, el voto de calidad puede ayudar a fomentar la eficacia del Poder Legislativo pero debe ejercerse con prudencia, debido al alcance de la decisión del Presidente al emitir su voto, lo que lleva a una variedad de escenarios. Analizando uno de ellos, el especialista Fernando Santaoalalla afirma que “llegado el momento de emitir su voto, el presidente aprecia que el mismo provocaría un empate y, con ello, la aplicación de la regla dirimente que impone el artículo comentado, el presidente debería emitirlo en forma de evitar el empate, esto es, votando con la mayoría producida hasta ese momento. Puede resultar criticable esta propuesta —y admitimos que alguna medida lo es—, pues impide a un miembro, concretamente a su presidente, votar con arreglo a su conciencia o preferencia. Pero ese sacrificio tiene una contrapartida sumamente ventajosa: reforzar la auctoritas, en la medida que sus veredictos serían producto de una verdadera mayoría interna y no de un empujón legal. La merma individual tendría una compensación institucional. No hay que olvidar que la aceptabilidad social de sus fallos a la larga depende más del rigor de sus argumentos y generosidad de los que participan en su elaboración que de acomodados legales como el estudiado,” en otro tipo de escenarios, donde el voto de calidad sea ejercido, es posible que el Presidente llevaría la carga y asumiría el costo político de la decisión, o que se apegue por completo a los lineamientos de su grupo parlamentario.

Sin embargo es necesario considerar que en el caso de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, que se compone por un número impar de Diputados, es poco probable que se presenten empates durante votaciones nominales, a menos que se cuenten con abstenciones o inasistencias en el Pleno, por lo que estos escenarios serían difíciles de alcanzar, aunque la posibilidad existe.

La ventaja de esta propuesta es que, en dado caso de empate, se plantea una segunda ronda de votaciones, y sólo si el empate persiste, se ejercerá el voto de calidad.

Por lo que esta figura, en la práctica, actuaría como un estímulo para el diálogo y la negociación después del primer empate sin necesidad de realizar varias votaciones que consuman tiempo o de dejar pendiente el asunto en cuestión.

De forma pragmática, reconozco que el voto de calidad, por la responsabilidad e implicaciones que le acompañan, no suele ser el mecanismo más deseable para resolver situaciones de empate en votaciones nominales, sin embargo, si se llega hasta el punto de un segundo empate, su implementación en la votación nominal es necesaria, ya que es una forma de aumentar la eficacia del Poder Legislativo y reducir el consumo de tiempo y el desgaste sin necesidad.”

4. Que visto el contenido de las iniciativas bajo los turnos, 1409, 1430, y 1459, se advierte que las mismas se encuentran íntimamente vinculadas, tanto por el Ordenamiento que proponen modificar, como por el fondo del tema; en consecuencia, las dictaminadoras proceden a acumularlas de la más reciente a la más antigua, para ser resueltas en un mismo instrumento legislativo.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de las iniciativas con proyecto de decreto que proponen, por una parte, adicionar el artículo 116 Bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y reformar el artículo 111 en sus fracciones, IV, y V; y por la otra, adicionar al mismo artículo 111 la fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se advierte que las y el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hicieron en su carácter de Diputadas y Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que éstas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas por los legisladores.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de las iniciativas, respectivamente, a saber:

a) Por lo que hace a la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 116 Bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

Texto vigente	Iniciativa
	<p>ARTÍCULO 116 BIS. Luego de que en las sesiones plenarias la Presidencia de a conocer los resultados de una votación nominal de cualquier instrumento o documento parlamentario y se registrara un empate, se declarará un receso para posterior al mismo, efectuarse una segunda votación; si volviese a resultar un empate; se declarará nuevamente un receso y una tercera votación.</p> <p>En caso de que en la tercera votación fuese en el mismo sentido, entonces la Presidencia determinará regresarlo a la persona o instancia proponente para que sea votado en sesión subsecuente.</p> <p>Respecto a una votación económica que diera como resultado un empate, se procederá inmediatamente a realizar una segunda votación, si de ésta vuelve a resultar votos iguales en sentido afirmativo y negativo, se declarará un receso y posteriormente una tercera votación.</p> <p>Una vez agotado lo dicho en los párrafos anteriores de este artículo y de proseguir empate en los resultados de la votación, se dará por concluido el tema y quedará asentado en las actas respectivas.</p>

b) Por lo que se refiere a la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 111 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 111 la fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 111. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta, y</p> <p>V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 111...</p> <p>I a III...</p> <p>IV...;</p> <p>V..., y</p> <p>VI. En caso de que una vez realizado el cómputo de las votaciones existiera un empate, se repetirá la votación en la misma sesión, y si persistiera el mismo, el asunto se discutirá y votará nuevamente en la sesión ordinaria siguiente, bajo la misma regla hasta que exista un desempate.</p>

c) Por lo que toca a la iniciativa con proyecto de decreto que reformar el artículo 111 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 111 la fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Xitlálíc Sánchez Servín.

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 111. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta, y</p> <p>V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 111...</p> <p>I a III...</p> <p>IV...;</p> <p>V..., y</p>

	VI. En caso de empate en la votación nominal, se repetirá la votación en la misma sesión y si resultaren empatados por segunda ocasión, el Presidente de la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones tendrá voto de calidad.
--	--

CUARTO. Que analizadas que son las tres iniciativas en estudio, se advierte que los promoventes, bajo distintas ópticas y sistemas, buscan resolver un posible desempate cuando se verifique la votación nominal de algún asunto en el Pleno del Congreso del Estado.

Respecto de las dos primeras iniciativas promovidas por, la Diputada María Rebeca Terán Guevara; y por el Diputado Oscar Bautista Villegas, respectivamente, ambos son coincidentes en que la mejor manera para resolver el empate durante la votación nominal es a través de votaciones reiteradas, tantas veces sea necesario hasta llegar a un consenso. En el caso de la última iniciativa, presentada por la Diputada Xitlál Sánchez Servín, opta por establecer que en la segunda votación nominal, de persistir el empate, el Presidente de la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.

Para una mejor comprensión del tema, por votación nominal, se puede entender como “aquella resolución expresada por el legislador en la que se recoge la preferencia individual de su voto, así como su nombre y apellido. Se utiliza usualmente para aprobar proyectos de ley, en lo general, y los artículos en lo particular, o cuando no haya certeza plena en las votaciones económicas sobre la diferencia entre los que aprueban y desaprueban.”⁵

El sistema de votación nominal requiere que se llame en voz alta a todos y cada uno de los miembros de Poder Legislativo del Estado, quienes a su vez pueden expresar su voz a favor, en contra, e incluso absteniéndose de hacerlo. Esta última de las posibilidades está prohibida en diversos sistemas parlamentarios, lo que no ocurre en el caso potosino.

Dicho lo anterior, no debe olvidarse que una de las razones fundamentales por las que se integra un cuerpo colegiado con un número impar de miembros, es justamente para evitar, en la medida de lo posible, que se llegue a dar un empate cuantitativo, que impida solventar los asuntos que ante éste se tratan. Como bien dicen los iniciantes, si bien el caso se da a manera de excepción, es posible que suceda. El derecho procesal legislativo de hoy debe aspirar a ser auténticamente científico, es decir, si se parte de la idea que el Poder Legislativo tiene como base los principios de la Democracia Deliberativa, entendida como un modelo normativo, un ideal regulativo, que busca complementar la noción de democracia representativa al uso mediante la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas, que incluya la participación activa de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y que estaría basado en el principio de la deliberación, que implica la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas, para la consecución de tales fines ha de buscarse una fórmula que resuelva el desempate de manera

⁵ Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=247>. Consultado el 27 de marzo de 2016.

numérica, exacta y razonable, sin más contratiempos que aquellos producto del debate de altura, y las contraposiciones de fuerzas políticas distintas entre sí.

Esto que aparentemente es tan obvio, no lo es tanto para quienes no advierten que el proceso de cambio es lucha, en la cual siempre se debe dar idéntico e invariable resultado: la mayoría debe imponerse a las minorías. Jamás hay ni puede haber empate en las posiciones antagónicas; esas son las reglas de la democracia en su concepción más “pura”. Por otra parte, es preciso señalar que la deliberación pública obliga a tomar en consideración los intereses ajenos, pero también implica en su grado más incluyente, que la mayoría no puede simplemente ignorar las visiones de las minorías, argumentando que son intereses minoritarios. Esa actitud es tan irrespetuosa de la dignidad de los otros, que resulta poco defendible públicamente en una democracia. De esta manera, al momento de tomar una decisión política, se tendrá como objetivo buscar un consenso entre todas las partes para definir la mejor opción en vez de someter el tema a votación, lo cual permite la posibilidad de la imposición de la mayoría. Dicho de otra forma, no siempre la mayoría tiene la razón.

En conclusión, en democracia, la toma de decisiones debe fundarse a partir de consensos mayoritarios, los que han de expresarse en la discusión y el debate, y ser resueltos a través del voto nominal de los miembros del Congreso del Estado. Luego entonces, analizados que son los métodos propuestos, y habiendo hecho un análisis comparado con distintas legislaciones, nacionales y extranjeras, las dictaminadoras han de decantarse por establecer el sistema de voto calidad en las votaciones nominales.

Por lo que hace a las iniciativas presentadas por, la Diputada María Rebeca Terán Guevara; y el Diputado Oscar Bautista Villegas, se considera que si bien ambas tienen argumentos sólidos respecto de la problemática y posible solución, se considera que la votación reiterada y sucesiva sobre un mismo tema, generaría un abuso del sistema de votación nominal *ad infinitum*, paralizando al cuerpo colegiado por un tiempo considerable, y sin tener garantía de poder destrabar el asunto, dejando, por razones obvias, de atender la consideración de otros asuntos relevantes, aunado al desgaste innecesario que se daría entre los legisladores por no estar en posibilidad de llegar a un acuerdo mayoritario, cualquiera que sea el sentido del fallo.

Por lo que hace a la iniciativa presentada por la Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, el voto de calidad, denominado también preponderante o decisivo, es el que se instituye en una asamblea o cuerpo colegiado, a favor de determinada persona, en este caso a quien funja como Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, para resolver un asunto empatado tratado ante el Pleno, adhiriéndose al parecer que mejor le parezca. De ese modo, se considera oportuno e idóneo introducir en la reglamentación interna de esta Soberanía, el voto de calidad en las votaciones nominales plenarias, mismo sistema que ya opera al interior de las comisiones o comités del Poder Legislativo del Estado, con excelentes resultados.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 115, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse, y se aprueban, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras permanentes, las iniciativas con proyecto de decreto que instan, adicionar el artículo 116 Bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; reformar el artículo 111 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 111 la fracción VI, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, promovidas por las diputadas, María Rebeca Terán Guevara, y Xitlálíc Sánchez Servín; y el Diputado Oscar Bautista Villegas, respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo tiene como base el principio de la Democracia Deliberativa, entendida como un modelo normativo, un ideal regulativo, que busca complementar la noción de democracia representativa mediante la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas, que incluya la participación activa de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, que implica la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas; para la consecución de tales fines ha de buscarse una fórmula que resuelva el desempate de manera numérica, exacta y razonable, sin más contratiempos que aquellos producto del debate de altura, y las contraposiciones de fuerzas políticas distintas entre sí. En ese sentido, la votación nominal se puede entender como aquella resolución expresada por el legislador en la que se recoge la preferencia individual de su voto, así como su nombre y apellido. Se utiliza usualmente para aprobar proyectos de ley, en lo general, y los artículos en lo particular, o cuando no haya certeza plena en las votaciones económicas sobre la diferencia entre los que aprueban y desaprueban.

Esta adecuación legal introduce el voto de calidad al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a favor del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, o del legislador en funciones, preponderante y decisivo para resolver un asunto empatado en ese tipo de votaciones verificadas ante el Pleno.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 111 en sus fracciones, IV, y V; y **ADICIONA** al mismo artículo 111 la fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 111. ...

I a III. ...

IV. ...,

V. ... y

VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, el Presidente de la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprobaron de procedentes, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras, las iniciativas con proyecto de decreto que instan, adicionar el artículo 116 Bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; reformar el artículo 111 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 111 la fracción VI, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, promovidas por las diputadas, María Rebeca Terán Guevara, y Xitlálíc Sánchez Servín; y el Diputado Oscar Bautista Villegas, respectivamente.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprobaron de procedentes, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras, las iniciativas con proyecto de decreto que instan, adicionar el artículo 116 Bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; reformar el artículo 111 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 111 la fracción VI, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, promovidas por las diputadas, María Rebeca Terán Guevara, y Xitlálíc Sánchez Servín; y el Diputado Oscar Bautista Villegas, respectivamente.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 112, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, la solicitud del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor de "Centros de Integración Juvenil, A.C.", con la finalidad de edificar una clínica de hospitalización para atención de jóvenes con problemas de drogadicción.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 15 de septiembre de 2015, los integrantes del Cuerpo Edilicio de San Luis Potosí, S.L.P., aprobaron por mayoría de votos presentar al Congreso del Estado la solicitud de donación de un predio propiedad municipal, en favor de "Centros de Integración Juvenil, A.C.".

TERCERO. Que con fecha 25 de septiembre de 2015 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° S.G./1875/2015 del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de "Centros de Integración Juvenil, A.C.".

CUARTO. Que los "Centros de Integración Juvenil, A.C.", pretende utilizar el predio que solicita en donación, para construir una clínica de hospitalización para atención de jóvenes con problemas de drogadicción, contribuyendo de esta forma a la recuperación integral de los jóvenes, y a su reinserción a la sociedad de manera saludable y productiva.

QUINTO. Que la petición realizada para la donación del predio, da cumplimiento al Artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, ya que cuenta con los siguientes anexos:

- a) Certificación del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 15 de septiembre de 2015, en donde se autoriza por mayoría de votos la donación del predio propiedad municipal.
- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, S.L.P., bajo la inscripción número 55078 a fojas 36, del Tomo 759 de escrituras públicas, de fecha 30 de junio de 1994.
- c) Certificado de gravamen del predio que se pretende donar.
- d) Plano del predio que se pretende donar.
- e) Valor fiscal.

- f) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- g) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Ing. Juan Manuel López Acevedo, Director General de Catastro, Desarrollo Urbano y Proyectos de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 22 de julio de 2015.
- h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Cmdte. Gerardo Cabrera Olivo, Director General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de fecha 14 de agosto de 2015.
- i) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Director Municipal de Protección Civil de San Luis Potosí, S.L.P.
- j) Exposición de motivos en que se fundamenta la solicitud.
- k) Copia de Oficio N° 401-8124-D888/15, de fecha 28 de julio de 2015, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.
- l) Copia de Acta Constitutiva de “Centros de Integración Juvenil, A.C.”.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor de “Centros de Integración Juvenil, A.C.”, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a donar en favor de “Centros de Integración Juvenil, A.C.”, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, que parte de otro de mayor extensión, ubicado en el fraccionamiento Jardines del Sur, con una superficie de 2,559.67 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, S.L.P., bajo la inscripción número 55078 a fojas 36, del Tomo 759 de escrituras públicas, de fecha 30 de junio de 1994, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 34.84 metros lineales y linda con propiedad privada;

Al Sureste: 71.99 metros lineales y linda con calle Madroños;

Al Noroeste en tres líneas: la primera de 2.925 metros lineales, la segunda de 53.04 metros lineales y la tercera de 21.36 metros lineales, y lindan con propiedad privada, y

Al Suroeste: 35.88 metros lineales y linda con propiedad privada.

ARTICULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de una clínica de hospitalización para atención de jóvenes con problemas de drogadicción; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTICULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

ARTICULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

ARTICULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTICULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor de "Centros de Integración Juvenil, A.C.", para la construcción y funcionamiento de una clínica de hospitalización para atención de jóvenes con problemas de drogadicción.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor de "Centros de Integración Juvenil, A.C.", para la construcción y funcionamiento de una clínica de hospitalización para atención de jóvenes con problemas de drogadicción.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, la solicitud que plantea autorizar a la Promotora del Estado, celebrar contrato de donación gratuita respecto a ocho predios ubicados en el fraccionamiento Tierra Blanca, a favor del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), con el fin de construir la sede de la Delegación Estatal.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta la Promotora del Estado, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí es propietario de ocho predios contiguos ubicados en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., los cuales se identifican como lotes del 1 al ocho de la manzana 6 de la subdivisión E-2 del fraccionamiento Tierra Blanca, del polígono general de "La Ladrillera", inscritos en el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí bajo el número 236677, a fojas de la 13 a la 20 del tomo 4462 de Escrituras Públicas de fecha 2 de octubre de 2006, y que cuentan con las superficies, medidas y colindancias siguientes:

a) Lote 1 con una superficie de 233.55 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.22 metros lineales y linda con lote 3;

Al sur: 28.34 metros lineales y linda con calle Diana Laura;

Al oriente: 7.07 metros lineales y linda con calle Ignacio Martínez;

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con lote 2, y

Al sureste en pancoupet: 1.31 metros lineales, formado por las calles Diana Laura e Ignacio Martínez.

b) Lote 2 con una superficie de 233.90 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.27 metros lineales y linda con lote 4;

Al sur: 28.34 metros lineales y linda con calle Diana Laura;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con lote 1;

Al poniente: 7.03 metros lineales y linda con calle Luis Donald Colosio, y

Al suroeste en pancoupet: 1.38 metros lineales, formado por las calles Diana Laura y Luis Donald Colosio.

c) Lote 3 con una superficie de 233.59 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.17 metros lineales y linda con lote 5;

Al sur: 29.22 metros lineales y linda con lote 22;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con calle Ignacio Martínez, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con lote 4.

d) Lote 4 con una superficie de 233.96 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.22 metros lineales y linda con lote 6;

Al sur: 29.27 metros lineales y linda con lote 2;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con lote 3, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con calle Luis Donaldo Colosio.

e) Lote 5 con una superficie de 233.19 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.12 metros lineales y linda con lote 7;

Al sur: 29.17 metros lineales y linda con lote 3;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con calle Ignacio Martínez, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con lote 6.

f) Lote 6 con una superficie de 233.54 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.17 metros lineales y linda con lote 8;

Al sur: 29.22 metros lineales y linda con lote 4;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con lote 5, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con calle Luis Donaldo Colosio.

g) Lote 7 con una superficie de 232.79 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.07 metros lineales y linda con lote 9;

Al sur: 29.12 metros lineales y linda con lote 5;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con calle Ignacio Martínez, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con lote 8.

h) Lote 8 con una superficie de 233.12 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.11 metros lineales y linda con lote 10;

Al sur: 29.17 metros lineales y linda con lote 6;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con lote 7, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con calle Luis Donaldo Colosio.

TERCERO. Que dichos predios, han sido solicitados en donación por parte del Consejo Nacional de Fomento Educativo, para edificar la infraestructura necesaria para el desarrollo de sus actividades, el Consejo proporciona servicios de educación básica a las comunidades rurales y marginadas.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 106, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la solicitud presentada por el C. Juan José Ortiz Azuara, Director General de la Promotora del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., para quedar como sigue

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO 1°. Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción I, 98 fracciones VIII y XI, 106 fracción IV y 109 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza a la Promotora del Estado de San Luis Potosí, a donar al Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), con el fin de construir la sede de la Delegación Estatal, ocho predios contiguos ubicados en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., los cuales se identifican como lotes del 1 al ocho de la manzana 6 de la subdivisión E-2 del fraccionamiento Tierra Blanca, del polígono general de "La Ladrillera", inscritos en el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí bajo el número 236677, a fojas de la 13 a la 20 del tomo 4462 de Escrituras Públicas de fecha 2 de octubre de 2006, y que cuentan con las superficies, medidas y colindancias siguientes:

a) Lote 1 con una superficie de 233.55 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.22 metros lineales y linda con lote 3;

Al sur: 28.34 metros lineales y linda con calle Diana Laura;

Al oriente: 7.07 metros lineales y linda con calle Ignacio Martínez;

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con lote 2, y

Al sureste en pancoupet: 1.31 metros lineales, formado por las calles Diana Laura e Ignacio Martínez.

b) Lote 2 con una superficie de 233.90 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.27 metros lineales y linda con lote 4;

Al sur: 28.34 metros lineales y linda con calle Diana Laura;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con lote 1;

Al poniente: 7.03 metros lineales y linda con calle Luis Donald Colosio, y

Al suroeste en pancoupet: 1.38 metros lineales, formado por las calles Diana Laura y Luis Donald Colosio.

c) Lote 3 con una superficie de 233.59 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.17 metros lineales y linda con lote 5;

Al sur: 29.22 metros lineales y linda con lote 22;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con calle Ignacio Martínez, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con lote 4.

d) Lote 4 con una superficie de 233.96 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.22 metros lineales y linda con lote 6;

Al sur: 29.27 metros lineales y linda con lote 2;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con lote 3, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con calle Luis Donald Colosio.

e) Lote 5 con una superficie de 233.19 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.12 metros lineales y linda con lote 7;

Al sur: 29.17 metros lineales y linda con lote 3;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con calle Ignacio Martínez, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con lote 6.

f) Lote 6 con una superficie de 233.54 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.17 metros lineales y linda con lote 8;

Al sur: 29.22 metros lineales y linda con lote 4;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con lote 5, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con calle Luis Donaldo Colosio.

g) Lote 7 con una superficie de 232.79 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.07 metros lineales y linda con lote 9;

Al sur: 29.12 metros lineales y linda con lote 5;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con calle Ignacio Martínez, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con lote 8.

h) Lote 8 con una superficie de 233.12 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 29.11 metros lineales y linda con lote 10;

Al sur: 29.17 metros lineales y linda con lote 6;

Al oriente: 8.00 metros lineales y linda con lote 7, y

Al poniente: 8.00 metros lineales y linda con calle Luis Donaldo Colosio.

ARTÍCULO 2°. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra y de veinticuatro meses para concluirla, ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras se revertirán de plano a favor de la donante.

ARTÍCULO 3°. La donataria eximen al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

ARTÍCULO 4°. Si la donataria varía el destino de los predios o transmite temporal o parcialmente por cualquier medio la propiedad de los mismos a un tercero, la donación será revocada, y tanto el bien, como sus mejoras, se revertirán de plano a favor de la donante.

ARTÍCULO 5°. Los gastos de escrituración que se originen con la donación de los inmuebles, así como los costos de instalación, equipamiento urbano y cualquier otro, sin importar su naturaleza, serán cubiertos por la donataria.

ARTÍCULO 6°. Se obliga a la donataria a entregar en forma digitalizada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el proyecto ejecutivo de la obra, planos, presupuesto y memoria de cálculo de la obra a realizar, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano a favor de la donante.

ARTÍCULO 7°. Se autoriza a la donante para que en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que refiere el artículo 1º. del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza a la Promotora del Estado, donar ocho predios a favor del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza a la Promotora del Estado, donar ocho predios a favor del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Presidente

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
Vicepresidente

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
Secretario

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
Vocal

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Vocal

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza a la Promotora del Estado, donar ocho predios a favor del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).

Punto de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dadas las circunstancias que se han presentado dentro de los últimos meses respecto de los recursos hídricos, especialmente los ríos y cascadas, que encuentran su ubicación en la Huasteca Potosina; considero de vital importancia la resolución de dicha problemática.

Hace algunos meses se presentó una baja en los niveles hídricos de algunos ríos y cascadas ubicadas en la región de la Huasteca Potosina perteneciente a nuestro Estado; esta situación se ha venido presentando desde hace algunos años atrás pero a últimas fechas se ha agravado, al grado de que se informó que había “desaparecido” la cascada de Tamul, perteneciente al Municipio de Aquismón. Así mismo los ríos de dicha zona se están secando, este hecho se debe a un periodo de sequía que se ha presentado en la Huasteca Potosina, así como al uso de dichos recursos hídricos para el riego de tierras, el cual es tomado tanto de ríos como cascadas.

Han existido diversas manifestaciones de inconformidad por parte de los habitantes de dicha zona, ya que se están viendo afectadas sus actividades económicas, mismas con las cuales sustentan a sus familias; como lo son las actividades de los lancheros, el turismo, que como bien se sabe es de lo cual se sostiene en gran parte la Huasteca Potosina y se está viendo gravemente afectada ya que no resulta atractivo a los turistas visitar si ésta no cuenta con sus ríos, cascadas y actividades características de estas, y sin ello esta zona se encuentra gravemente afectada y se refleja en un detrimento en su economía.

Es importante mencionar que el agua, es un recurso indispensable para la supervivencia humana, no es exclusivamente el turismo, las actividades agrícolas, ni las actividades o empleos que se derivan de la existencia de estas fuentes hidráulicas lo que preocupa; sino que nos debe ocupar buscar la solución para preservar dichos mantos acuíferos y en un futuro no desaparezcan tal y como se le augura en algunos años.

Dadas las actividades económicas que han sido afectadas en diversos municipios pertenecientes a esta zona de nuestro estado, han existido, en repetidas ocasiones intervenciones y solicitudes de los habitantes de dicha zona; es el caso que se han enviado escritos a diversos organismos solicitando se le de solución a dicha problemática, tales como a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y a la Comisión Estatal del Agua (CEA) y éstas no le han dado salida.

Es de vital importancia cuidar este recurso tan necesario para la supervivencia de los seres vivos, máxime con las bellezas naturales que se encuentran en nuestro estado. Es urgente que los organismos correspondientes regulen la explotación agrícola y de dónde podrán tomar y en qué cantidad el agua para riego, esto en nuestro afán de conservar los causes de nuestros ríos así como la afluencia de las cascadas y nacimientos de agua.

Según un estudio realizado por el campus Huasteca de la UASLP, en el cual se observó, que la deforestación y la falta de un plan de ordenamiento territorial constituyen el problema principal en el Estado de San Luis Potosí y en las cuencas que abastecen de agua al Estado¹.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Es por lo anterior que se exhorta y se ordena que se giren oficios a la Comisión Nacional del Agua así como a la Delegación de la misma en el Estado y a la vez a la Comisión Estatal del Agua para que realicen los estudios dirigidos a la conservación de los causes de ríos y demás cuerpos hídricos en el Estado con el fin de conservar éste recurso natural evitando su sobreexplotación derivada de la actividad agrícola, así como para que determinen las medidas pertinentes y aplicables para darle rápida y pronta resolución a este asunto.

¹ <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/07/egm.html>

**En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo de 2016.
A t e n t a m e n t e.**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Fracción Parlamentaria del Partido
Conciencia Popular**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí; asimismo, en cumplimiento de los artículos 92 y 133 del primer ordenamiento citado y, 61, 73 y 74 del segundo ordenamiento antedicho, presento a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa de **Punto de Acuerdo** bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 1984, en una planta de distribución y almacenamiento de Petróleos Mexicanos, ubicada en la comunidad de San Juan Ixhuatepec, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se registró un incendio y explosiones de varios tanques esfera y pipas de almacenamiento de gas. 507 personas fallecieron y 2000 más resultaron heridas, de acuerdo con las cifras oficiales. Narra el bombero Jesús Torres Godínez “todavía recuerdo la imagen de una mujer que salió caminando entre las llamas, cuya piel le escurría, debido a la radiación del calor. La gente corría por las calles, en shock, sin darse cuenta que se encontraban desnudos, que las llamas habían consumido sus ropas y su piel se caía de sus músculos como harapos, con sus ojos desorbitados no podían entender lo que pasaba.” La causa de la tragedia fue la rotura de una tubería de 20 cm de diámetro que transportaba gas licuado de petróleo.

San Juan Ixhuatepec no es el único caso. El 18 de septiembre de 2012 existió otra explosión e incendio en una planta de PEMEX en Reynosa, Tamaulipas. Se trató de un incidente ocurrido en la planta de gas de PEMEX Exploración y Producción (PEP) ubicada a 19 kilómetros de la cabecera municipal. Esta vez fueron 30 muertos y decenas de heridos.

El 20 de abril, del año en curso, se suscitaron explosión e incendio en la Petroquímica Mexicana de Vinilo, ubicada en el denominado Complejo Petroquímico Coatzacoalcos, conocida como pajaritos. La onda expansiva de la explosión fue de más de 10 kilómetros de diámetro. Esta vez fueron 32 muertos y más de un centenar de heridos.

CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN

El crecimiento de la población, así como la construcción de fraccionamientos alrededor de la Terminal de Almacenamiento y Distribución ubicada en Av. Observatorio s/n, Fraccionamiento Del Llano. Muy cercana a una plaza comercial, al Estadio Alfonso Lastras Ramírez y a las Colonias que la circundan, representa un riesgo para los vecinos quienes están preocupados por una posible tragedia al interior de esa terminal.

El riesgo no es asunto menor, por el contrario, es alto, en función del almacenamiento y transporte de fluidos peligrosos, a través de la zona urbana de la Ciudad de San Luis Potosí y que la población fija y flotante de esta zona se encuentra en alta vulnerabilidad por el continuo tránsito de vehículos que transportan materiales peligrosos, generando un riesgo alto en caso de presentarse cualquier evento adverso. Todo esto con la finalidad de salvaguardar la vida de la población y del medio ambiente.

En el aspecto social, suprimir el tránsito de pipas y el traslado de actividades a nuevas instalaciones, alejadas de la población, tendrá un efecto directo en el bienestar y seguridad de los habitantes de la Capital potosina, pues así se evitaría la pérdida de vidas humanas como resultado de una eventual falla técnica o desastre natural.

La experiencia de accidentes en terminales de almacenamiento o distribuidoras de combustibles ha dejado ejemplos de que es preciso prevenir catástrofes de ese tipo; que las plantas de tratamiento y almacenaje de

combustibles o repartidoras, no deben encontrarse en zonas urbanas y si existieran, como es el caso, reubicarlas tan pronto sea técnicamente posible.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se solicita al Director General de PEMEX que reubique, a la brevedad posible, la terminal de almacenamiento y reparto, ubicada en la Av. Observatorio s/n, Fraccionamiento del Llano, San Luis Potosí, SLP, por considerarla un riesgo para la población.

SEGUNDO. Envíese el texto íntegro del presente PUNTO DE ACUERDO al Director General de PEMEX.

23 de mayo de 2016.

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y
“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y, UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES.

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Héctor Mendizábal Pérez, diputado local en la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, Punto de Acuerdo que exhorta el Ejecutivo Federal, a que con base en los estudios respectivos, se considere decretar como área natural protegida el manantial “Los peroles” ubicado en el ejido San Francisco en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el ejido San Francisco, ubicado a 30 kilómetros de la cabecera del municipio de Rioverde, encontramos un paraíso acuático con condiciones de agua de manantial, cuya temperatura a lo largo del año oscila entre los 26 y 33 grados centígrados. Dentro de estas aguas se encuentra una abundante cantidad de *mojarras caracoleras*, especie que produce una panorámica inigualable, ya que entre sus características físicas destaca su coloración que combina el amarillo dorado con un color azulado, que brindan un espectáculo natural de exuberante belleza a todos los visitantes.

Aunado a lo anterior, en este mismo lugar encontramos un tesoro natural e histórico de 1600 años de edad, conocido como “Maximina” probablemente el árbol más longevo del país -apenas comparable con el de “El Tule” en el estado de Oaxaca- que ha logrado anteponerse a las inclemencias del tiempo, a las plagas y a otras enfermedades, debido a su alto contenido de “*lignina*” como lo señala el Dr. José Villanueva Díaz, en su estudio técnico justificativo.

Dentro de su fauna destacan importantes aves como la codorniz, el pájaro carpintero, la paloma de collar, que con sus cantos armonizan el lugar, así como el guajolote silvestre o cócono, el tlacuache, las comadreas, gatos monteses y venados cola blanca, ardillas rojizas, conejos del este e incluso pumas que dan al Ejido los Peroles y al municipio de Rioverde una biodiversidad única.

JUSTIFICACIÓN

Dado lo anterior, el que suscribe, considera que la preservación de la zona descrita, resulta indiscutiblemente benéfica para los habitantes de San Luis Potosí, tanto desde el punto de vista ambiental, como histórico, educativo y turístico.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula los distintos tipos de área natural protegida así como las formas y procedimientos de declaratoria en sus artículos 44, 45 y 46, lo que consideramos, prevé las formas jurídicas idóneas para la protección de la zona.

CONCLUSIONES

Es en este sentido y con el propósito de hacer congruentes las acciones de gobierno con las disposiciones legales que se relacionan con la protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el medio ambiente, es que se considera que:

Es menester proteger y preservar el equilibrio ecológico, máxime de ser un mandato constitucional en lo referente a un medio ambiente adecuado para el desarrollo integral de los Potosinos, 1600 años respalda el presente punto de acuerdo.

Ante las amenazas del cambio climático, es obligación que como representantes populares, garantizamos la vida de aquellas generaciones, como "Maximina" se ha mantenido estoica, acogedora y sombría ante el pasar de los años.

PUNTOS ESPECIFICOS.

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba remitir al Ejecutivo Federal, concretamente a la SEMARNAT punto de acuerdo que exhorta a que con base en los estudios respectivos, se considere decretar como área natural protegida el manantial "Los peroles" ubicado en el ejido San Francisco en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese a las autoridades responsables para los efectos administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ.
San Luis Potosí S.L.P a 23 de Mayo del 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

MARTHA ORTA RODRÍGUEZ, DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Y J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, diputadas y diputado, integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; elevamos a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente proposición de Punto de Acuerdo para exhortar al Senado de la República, y a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para los efectos de que procedan a la imposición de sanciones por las conductas de violencia y acoso laboral cometidas en agravio de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, determinadas por sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-4370/2015; así como a los poderes, Ejecutivo y, Judicial, ayuntamientos y, órganos constitucionales autónomos, del Estado de San Luis Potosí, para que desarrollen planes y programas eficaces para prevenir la discriminación y la violencia de género.

ANTECEDENTES

Como es de conocimiento público, en días pasados se sentó un precedente de gran valía para la lucha contra la discriminación, la desigualdad y la violencia de género en San Luis Potosí, que no puede pasar por alto esta Soberanía, me refiero a la sentencia que ha quedado firme dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en contra de los integrantes del Pleno y demás funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con número de expediente SUP-JDC-4370/2015.

JUSTIFICACIÓN

Del análisis de la resolución del mencionado juicio, se derivan situaciones que motivan el llamado a quienes resultan obligados, ya no a prevenir, sino a erradicar lo vivido por la demandante, circunstancias que fueron debida y plenamente acreditadas dentro del procedimiento, que nos convocan a ejercer acciones desde el ámbito de nuestra competencia.

Debemos recordar, que conforme a la reforma político-electoral del año dos mil catorce, se reformó, entre otros dispositivos legales, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5°, de la Constitución General de la República, para establecer que la designación de los magistrados de los Tribunales Electorales Locales se realizaría por el Senado de la República.

En concordancia con lo anterior, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, en el Libro Tercero, Título Tercero, estableció lo relativo a la regulación de los órganos jurisdiccionales locales, prescribiéndose en el artículo 105, párrafo segundo, que

los citados órganos jurisdiccionales electorales, no estarían adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

No obstante se establecieron una serie de disposiciones básicas tendentes a regular la actuación de los funcionarios judiciales, las mismas resultan insuficientes, pues no se establece con precisión cuál es el marco jurídico normativo que debe regir el funcionamiento de estos órganos, por lo que se hace necesario que las autoridades legislativas emitan las normas orgánicas necesarias que regulen el funcionamiento de estos órganos, la forma de organización, su estructura y las relacionadas entre sus integrantes y los funcionarios del propio órgano jurisdiccional, así como el procedimiento para la imposición de sanciones, en caso de violaciones a la normativa electoral.

Es el caso que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en contra de los integrantes del Pleno y demás funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con número de expediente SUP-JDC-4370/2015, determinó, *“que existe una situación de rispidez entre los integrantes del Pleno del Tribunal Local que ha tenido impacto en el funcionamiento del órgano colegiado, y ha generado una situación de violencia laboral hacia la actora, quién se ha visto impedida para ejercer sus funciones, e incluso ha sido objeto de conductas que tienen por objeto menoscabar sus derechos fundamentales.”*

Consecuencia de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia, cuyos resolutivos Segundo y Tercero, prescribieron lo siguiente:

“SEGUNDO. *Se acredita la comisión de acciones que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora en su carácter de integrante del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en los términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.”*

“TERCERO. *Dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente, al Senado de la República y a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.”*

No debemos perder de vista que este caso no es un asunto menor, pues el mismo entraña gravedad, toda vez que son los integrantes de una instancia judicial los que han afectado los derechos fundamentales de una mujer, al mismo tiempo que han dañado la imparcialidad, el funcionamiento e imagen institucional de una impartidora de justicia.

CONCLUSIÓN

A la luz de lo precedente, cabe que el Congreso del Estado de San Luis Potosí haga un llamado en dos vertientes, por una parte a las autoridades federales y locales competentes para que, sin dilación, sancionen a las personas responsables de dichas conductas, en estricta observancia de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, promovido por la Lic. Yolanda Pedroza Reyes; y por otra parte, a los poderes Ejecutivo y, Judicial, ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos de esta entidad federativa, para que desarrollen planes y programas para prevenir la discriminación y la violencia de género.

Por lo expuesto y fundado, es de proponerse el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Senado de la República, para que en su carácter de órgano responsable de la designación de los magistrados del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, imponga las sanciones que corresponda, por las conductas de violencia y acoso laboral cometidas en agravio de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, determinadas por sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-4370/2015.

SEGUNDO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para que imponga las sanciones a que haya lugar por las conductas que se imputan, conforme a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada dentro del expediente SUP-JDC-4370/2015.

TERCERO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los poderes, Ejecutivo y, Judicial, ayuntamientos y, órganos constitucionales autónomos, de esta entidad federativa, para que desarrollen planes y programas eficaces para prevenir la discriminación y la violencia de género.

Proyectada en las oficinas del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA ORTA RODRÍGUEZ

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

DIPUTADA XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN

DUPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
